

Capítulo IV

Sistema de Crédito Público

.....

IV. A.- Disposiciones Varias

.....

**RESOLUCION N° 1075/93 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 23 SEP 1993

VISTO el artículo 20 de la Ley N° 17.811, y las Leyes N° 19.328, 23.928, 24.144 de Ministerios (t.o. 1992) modificada por la Ley N° 24.190 y 24.156, y el Decreto N° 3532 del 24 de noviembre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la facultad de “Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación” es una facultad que ha sido expresamente delegada por las provincias argentinas al gobierno federal por el inciso 3° del Artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que las leyes dictadas en consecuencia, y citadas en el visto, dan cuenta de la reglamentación sustancial que se ha dispuesto para resguardar el crédito público.

Que en el pasado, la financiación del déficit fiscal con endeudamiento externo dio origen a una situación que con los años derivó en una grave emergencia nacional, cuyos efectos comenzaron a conjurarse luego de un severo proceso de reconversión y transformación económica, en cuya base está precisamente la eliminación de todo déficit en el sector público.

Que los déficit de las provincias constituyen, desde el punto de vista macroeconómico, una causa de ingreso de capitales del exterior que no se compadece, en principio, con la necesaria generación de recursos para hacer viable su repago, y que por ello, puede afectar en el largo plazo el crédito de la Nación, aún cuando el Estado Federal no resulta responsable frente a eventuales incumplimientos de las Provincias con sus acreedores.

Que ello es así, ya que un eventual incumplimiento de un deudor público entraña una dificultad que puede ser apreciada negativamente por los acreedores, aumentando la tasa de interés a la que estén dispuestos a prestarle fondos a los deudores locales, con el negativo efecto que conlleva.

Que, por su parte, la captación de recursos en el mercado internacional, en aquellos casos en los que se justifique, debe ser coordinada adecuadamente para evitar efectos negativos en cuanto al costo y a los plazos respectivos, a cuyo efecto la Ley N° 24.156 ha creado la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Que, a su vez, en virtud de la Ley N° 23.928 las divisas que ingresen bajo la modalidad de préstamos del exterior a Provincias, y que sean convertidas en pesos por parte de éstas, tendrán un efecto expansivo de la base monetaria, razón que debe ponderar adecuadamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, además de analizar su incidencia en el balance de pagos, de acuerdo al Artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la recaudación tributaria constituye la principal fuente de ingresos de la Nación y de las provincias, permite el funcionamiento de sus servicios públicos esenciales y constituye el respaldo de su crédito público.

Que por ello cuando se pretende ceder en garantía privilegiada de algunos acreedores externos o internos, la cobranza impositiva futura o los créditos que por ése u otro concepto alguna provincia tenga contra la Nación, dicha cesión carecerá de efectos como tal, ya que la misma sólo resulta procedente en los casos en que para contraer la obligación se hubieran cumplido los procedimientos establecidos por la Ley N° 24.156, dado que la garantía como tal, consiste en la cesión de la cuota de coparticipación federal, por su carácter de obligación accesorio debe seguir la suerte de la obligación principal.

Que en consecuencia resulta necesario arbitrar un mecanismo tendiente a resguardar a la Nación de las consecuencias que podría implicar un probable pago indebido.

Que la presente se dicta en ejercicio de la competencia atribuida a este Ministerio por el Artículo 19 inciso 13 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) modificada por Ley N° 24.190, la Ley N° 19.328 y su decreto reglamentario N° 3532/75.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las Provincias, sus organismo o empresas, están sujetas a la supervisión, coordinación y aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto de todo acto, contrato, gestión o negociación de créditos a celebrarse por lo que se originen, o puedan eventualmente originarse, obligaciones de pago en moneda extranjera.

Los trámites respectivos se iniciarán ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, que dará la intervención del caso al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a los efectos previstos en el Artículo 20 de la Ley N° 17.811 y en el Artículo 61 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 2°.- Ningún organismo, empresa o entidad financiera de la Nación podrá tomar a su cargo la transferencia de una suma de dinero o el pago de ninguna obligación contraída en infracción a lo dispuesto en la legislación aplicable, incluyendo la presente resolución, en favor de ningún acreedor de las Provincias o Municipios, sus organismos o empresas, ni aún cuando se hubiera pretendido ceder o dar en garantía de una deuda la proporción que le correspondiere a la Provincia respectiva de la recaudación tributaria coparticipable.

ARTICULO 3°.- Los importes que correspondan a cesiones de derechos sobre impuestos coparticipables o sobre la garantía otorgada por la Nación a las Provincias que suscribieron el Pacto Fiscal aprobado por la Ley N° 24.130, serán retenidos por este Ministerio en una cuenta especial, hasta tanto los acreedores notifiquen la revocación de

dichas cesiones o transferencias dispuestas por las autoridades locales en violación de las normas aplicables.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1075/93 M.E.y O.S.P.

**RESOLUCION N° 1044/94 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 29 AGO 1994

VISTO la Ley 24.156, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la mencionada Ley, faculta al Poder Ejecutivo Nacional a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que a su vez el artículo 57 de la misma norma legal define en su inciso e) como operación de crédito público el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

Que en el caso de avales ya otorgados por la Secretaría de Hacienda por operaciones que se reestructuren en las condiciones determinadas por el artículo 65 de la Ley N° 24.156, resulta necesario autorizar a dicha Secretaría para emitir los respectivos avales adecuados a la nueva situación de la deuda renegociada.

Que en caso contrario el Tesoro Nacional debería afrontar los compromisos adquiridos, sin perjuicio de los derechos que le asistan contra el deudor principal.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda a adecuar los avales otorgados por operaciones de crédito público, realizadas en el marco de la Ley N° 24.156, en la medida que impliquen un mejoramiento en los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTICULO 2°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1044/94 M.E.y O.S.P.

RESOLUCION N° 277/95 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 15 DIC 1995

VISTO el Decreto N° 684 del 17 de mayo de 1995 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1075 del 23 de septiembre de 1993, y N° 327 del 3 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución del MEyOSP N° 1075/93 se determinó que las Provincias, sus organismos o empresas están sujetas a la supervisión, coordinación y aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto de todo acto, contrato, gestión o negociación de créditos a celebrarse por los que se originen, o puedan eventualmente originarse, obligaciones de pago en moneda extranjera.

Que, por Resolución MEyOSP N° 327/95 se designó a la SECRETARIA DE HACIENDA como autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley N° 19.328, su Decreto Reglamentario N° 3532 del 24 de noviembre de 1975 y la Resolución MEyOSP N° 1075/93.

Que, asimismo el Decreto N° 684 del 17 de mayo de 1995 determinó, en atención a la retracción de las fuentes de financiamiento, que los Gobiernos Provinciales y el de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, remitan la información que les fuere requerida respecto del endeudamiento interno y externo del Sector Público No Financiero, dentro de los plazos y en las condiciones solicitadas conforme el Anexo I del citado Decreto.

Que, por otro lado la misma norma faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de las disposiciones de la misma.

Que sin perjuicio de lo prescripto en el Artículo 124 de la CONSTITUCION NACIONAL, resulta conveniente coordinar el acceso a los distintos mercados financieros locales e internacionales, procurando obtener las mejores condiciones financieras en cada caso.

Que a fin de establecer un marco adecuado para no afectar el crédito público de la nación, evitando que la misma suma probables pagos indebidos, resulta necesario establecer los mecanismos que las Provincias, sus organismos o empresas deberán cumplir para obtener las pertinentes autorizaciones.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas por el Artículo 5° del Decreto N° 684 del 17 de mayo de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinase que las Provincias, sus organismos o empresas que soliciten la autorización a que se refiere la Resolución MEyOSP N° 1075/93 deberán adjuntar a dicha solicitud la documentación mencionada en el ANEXO I de la presente.

ARTICULO 2°.- La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser realizada ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 277/95 S.H.

ANEXO I

1) Objeto y destino del financiamiento, indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda ya existente.

2) Propuesta de la entidad financiera especificando claramente montos, modalidades de pago y calendario de vencimientos de amortizaciones, intereses comisiones y gastos.

3) Informe del estado de endeudamiento de la provincia, organismo o empresa, adjuntando copia de las planillas anexas al Decreto N° 684 del 17 de mayo de 1995 de los últimos tres (3) meses, de las cuales surja el stock de la deuda a la fecha de la solicitud y el perfil de vencimientos de capital e intereses de la misma.

4) Afectaciones de la Coparticipación Federal de Impuestos (importe o porcentaje comprometido).

5) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).

6) Informe descriptivo del estado de las operaciones acordadas con anterioridad en virtud de la Resolución MEyOSP N° 1075/93, indicando el grado de desembolso de las mismas, así como también el grado de cancelación de las obligaciones contraídas.

**RESOLUCION N° 731/95 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 21 DIC 1995

VISTO el título III de la Ley N° 24.156 y la Resolución N° 1075 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que durante estos últimos años el Gobierno Nacional ha realizado operaciones de crédito público en los mercados financieros internacionales, y que ello ha significado una reducción en el costo de financiamiento del TESORO NACIONAL.

Que la captación de los recursos en el mercado financiero internacional, en aquellos casos en que los justifique, debe ajustarse a una normativa estándar para evitar efectos negativos en cuanto a costos, a cuyo efecto la Ley N° 24.156 ha establecido el sistema de crédito público.

Que en consecuencia y a efectos de preservar el crédito público, resulta necesario establecer las características a las que deberán ajustarse las ofertas de financiamiento internacional provenientes de fuentes privadas de crédito, ya sea que las mismas se refieran a títulos o préstamos.

Que las Provincias, sus organismos o empresas se encuentran sujetas a la supervisión del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto de todo acto, contrato, gestión o negociación de créditos a celebrarse por los que se originen obligaciones de pago en moneda extranjera, tal como se establece en la Resolución N° 1075/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 19, inciso 13 de la Ley de Ministerios (t.o.1992), modificada por la Ley N° 24.190.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébanse las características mínimas a las que deberán ajustarse las ofertas de financiamiento internacional dirigidas al sector público, provenientes de fuentes privadas de crédito, establecidas en el Anexo como parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- La norma aprobada por el Artículo 1º, será de aplicación a los organismos definidos en el artículo 8º de la Ley N° 24.156 y asimismo se deberá tener en cuenta en las solicitudes que se tramiten de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1075 de

fecha 23 de Setiembre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 731/95 M.E.y O.P.

ANEXO

CARACTERISTICAS DE LAS PROPUESTAS DE FINANCIAMIENTO:

a) El ofrecimiento deberá provenir en forma directa de una o más instituciones financieras de primera línea, las que tendrán que evidenciar un alto grado de solvencia, responsabilidad y capacidad para cumplir con los compromisos que surjan de la oferta. Dicha institución deberá figurar en las compilaciones habituales referidas a las principales instituciones financieras del mundo.

b) Deberá contener los siguientes elementos:

- 1) el oferente/nombre de las instituciones participantes;
- 2) el grado de compromiso de colocación de la emisión, por parte de las entidades financieras que suscriben el ofrecimiento o que encabezarán el consorcio de colocación y/o de los potenciales prestamistas de proveer los fondos;
- 3) la fecha de la oferta y su período de validez;
- 4) la naturaleza de la emisión, el instrumento a ser usado, la garantía u otro tipo de aval requerido y el o los mercados en que serán lanzados;
- 5) el calendario para la concreción del ofrecimiento (fecha de desembolso);
- 6) la moneda y el monto nominal ofertado;
- 7) el plazo, la fecha de vencimiento final, y el sistema y estructura de amortización;
- 8) la tasa de interés aplicable, o el margen con respecto a una tasa de referencia, la periodicidad del pago de los intereses, y si correspondiera, el cupón mínimo;
- 9) las comisiones aplicables en concepto de administración, colocación o venta, así como toda otra comisión, gasto y honorario si lo hubiere;
- 10) la denominación o la forma en que se instrumente la operación;
- 11) las leyes, la jurisdicción y el tratamiento impositivo aplicables.

c) En el caso que las negociaciones de financiamiento no lleguen a ser concluidas de manera satisfactoria para las partes y por lo tanto no sea firmado el correspondiente contrato; las partes no podrán reclamarse recíprocamente suma alguna en concepto de gastos y comisiones.

RESOLUCION N° 413/96 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 28 JUN 1996

VISTO las Resoluciones N° 992 del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA del 15 de Octubre de 1987 y 403 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de Marzo de 1995 y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 403 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de Marzo de 1995, modificó su similar N° 992 del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA del 15 de Octubre de 1987, y designó como autoridad de aplicación del Programa de Conversión de Deuda Pública en Inversiones del Sector Privado a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que asimismo el artículo 3° de la precitada Resolución 403/95 MEYOSP, dispuso que los saldos de los depósitos indisponibles correspondientes al mencionado proyecto serán atendidos, cuando correspondiere su reintegro, mediante la entrega de los títulos previstos en la Ley N° 23.982.

Que la Resolución N° 403/95 MEYOSP determina los mecanismos de conversión a DOLARES ESTADOUNIDENSES de los saldos indisponibles a favor de los Inversores del Programa de Conversión de Deuda Pública en Inversiones del Sector Privado.

Que a tal fin resulta necesario establecer mecanismos precisos para proceder al aludido reintegro.

Que la presente se dicta en virtud de las disposiciones del artículo 2° de la Resolución N° 992/87 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Procedimiento para el reintegro de los saldos de los depósitos indisponibles correspondientes a los proyectos del Programa de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversiones del Sector Privado", que se adjunta como Anexo, y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas a que hubiere lugar.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 413/96 S.H.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE LOS SALDOS DE LOS DEPOSITOS INDISPONIBLES CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA DE CONVERSION DE DEUDA PUBLICA EXTERNA EN INVERSIONES DEL SECTOR PRIVADO

- 1.- La DIRECCION DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, recepcionará las solicitudes de reintegro que presenten los inversores del Programa de Conversión de Deuda Pública Externa en Inversiones del Sector Privado.
- 2.- Los responsables del proyecto deberán haber presentado en tiempo y forma la documentación señalada en el apartado d) del artículo 4º de la Resolución N° 403/95 MEYOSP.
- 3.- La citada Dirección evaluará la información recepcionada, conforme los puntos 1 y 2 precedentes y la remitirá con opinión fundada a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que ésta determine, en función de la normativa vigente y los antecedentes con que cuente, la procedencia del reintegro.
- 4.- Una vez efectuado el dictamen, la citada Asesoría Jurídica devolverá a la Dirección remitente los actuados.
- 5.- Con el dictamen aprobatorio de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la DIRECCION DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO, se solicitará al Sr. Secretario de Hacienda la pertinente autorización para el pago del reintegro conforme los artículos 3º y 9º de la Resolución N° 403/95 MEYOSP.
- 6.- Con la conformidad del Sr. Secretario de Hacienda la DIRECCION DE OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO, procederá a:
 - 6.1.- Confeccionar el formulario "Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada", previsto en la Resolución N° 1463/91 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

6.2.- Citar en forma fehaciente a los acreedores, a fin que concurran a la DIRECCION DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO, a suscribir el Acta de Renuncia y el formulario citado en 6.1.

7.- Una vez cumplimentado el punto 6.2. la DIRECCION DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO procederá a:

7.1.- Suscribir el formulario "Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada", en el casillero de Firma de la Liquidación y Requerimiento de Pago.

7.2 Remitir las actuaciones al Sr. Subsecretario de Financiamiento, para su conformidad y firma del formulario "Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada", en el casillero de Firma de la Liquidación y Requerimiento de Pago.

7.3 Remitir las actuaciones a la UNIDAD DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA PUBLICA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para su intervención y entrega de los títulos a través de la Caja de Valores S.A..

RESOLUCION N° 404/99 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 9 AGO 1999

VISTO el Expediente N° 080-003913/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.156, la Ley N° 25.064 y el Decreto N° 2666 de fecha 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley N° 24.156 "Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional" establece que ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Que el Decreto N° 2666/92 reglamenta en forma parcial la ley citada, y en especial, en su artículo 6° determina que la dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del artículo 5° de la Ley, estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA, asistida por las SUBSECRETARIAS DE PRESUPUESTO y de FINANCIAMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 68 de la Ley N° 24.156 estipula que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Que el artículo 69 de la ley citada en el considerando anterior, determina la competencia de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, y en su inciso d) establece que dicha oficina tendrá competencia para tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público, en todo el ámbito del sector público nacional.

Que es necesario fijar la forma y oportunidad de las intervenciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para lograr las mejores condiciones de financiamiento.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha reunido una considerable experiencia en la realización de operaciones de crédito público.

Que las operaciones mencionadas en el considerando anterior constituyen puntos de referencia, tanto en términos de costo, como de condiciones contractuales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de reglamentar los procedimientos de emisión y colocación de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos de las entidades del sector público nacional, se considera conveniente el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Establécese que las solicitudes de autorización previstas en el artículo 59 de la Ley N° 24.156, deberán ser presentadas a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de esta Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme el artículo 69 inciso d) de la mencionada ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 25.064 cuando se trate de operaciones de crédito público con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, o con otras instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior. Las solicitudes mencionadas deberán presentarse con una antelación mínima de VEINTE (20) días respecto de la fecha de inicio de los trámites de financiación o de la fecha en la cual se den a conocer pliegos de licitación que incluyan financiación que exceda el ejercicio fiscal en que se formule.

ARTICULO 2º.- Establécese que las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público deberán contener todas las condiciones sobre las cuales se planea iniciar el pedido de fondos o las que se planean incluir en el pliego de licitación.

ARTICULO 3º.- La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de esta Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

ARTICULO 4º.- Determinase un plazo de QUINCE (15) días, a contar desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida, para que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS proceda a elevar con opinión fundada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades del sector público nacional.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 404/99 S.H.

RESOLUCION N° 101/00 del Ministerio de Economía

BUENOS AIRES, 18 FEB 2000

VISTO el Régimen de Consolidación de la Deuda Pública y otros pasivos del ESTADO NACIONAL establecido a partir de la Ley N° 23.982, sus complementarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen mencionado en el VISTO está comprendido por Leyes, Decretos y Resoluciones, que se establecieron para posibilitar la regularización y cancelación de la deuda consolidada, con la mayor celeridad posible, con los medios allí establecidos.

Que el artículo 9° del Decreto N° 2140 del 10 de octubre de 1991 dispone que la Autoridad de aplicación deberá establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 23.982 para formular sus requerimientos de pago.

Que de acuerdo al límite establecido por el artículo 51 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el 30 de junio de 1995 caducaron los derechos y prescribieron las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley N° 23.982 de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

Que de acuerdo a ello, es posible conocer la cantidad de reclamos iniciados que aún se encuentran en litigio tanto en sede administrativa como judicial y que podrían derivar en sentencias o resoluciones contra el ESTADO NACIONAL.

Que a partir de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 1998, la colocación de instrumentos de la deuda pública en el marco del Régimen de Consolidación de deudas, se encuentra limitada a los valores nominales presupuestados para el ejercicio vigente.

Que a los fines de realizar las previsiones presupuestarias correspondientes para los ejercicios futuros, resulta pertinente que los organismos comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 23.982 informen periódicamente el estado de situación de los trámites pendientes de cancelación.

Que resulta necesario, para el seguimiento particularizado del trámite, dictar instrucciones a los organismos involucrados tendientes a instrumentar un registro informático centralizador de datos, que permita realizar el seguimiento en tiempo real de los expedientes en trámite y pendientes de pago, originados por reclamos en el marco del régimen antes mencionado.

Que en ese sentido la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en el Proyecto de Informe sobre deudas reclamadas bajo el régimen de la Ley N° 23.982 al 31

de julio de 1998, remitido a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO mediante Nota GGDP N° 163 de fecha 19 de julio de 1999, Expediente N° 173- 000829/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha recomendado arbitrar las medidas al alcance de cada Organismo, tendientes a instrumentar un registro informático centralizador de datos, actualizable periódicamente, de los expedientes iniciados, en trámite, pagados y pendientes de pago, originados en el cobro de deudas consolidadas o que su cancelación tramita según lo dispuesto por la Ley N° 23.982 y normas reglamentarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto en el artículo 36 del Decreto N° 2140 del 10 de octubre de 1991 y el artículo 9° del Decreto N° 211 del 24 de enero de 1992, la facultad de dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias recae en este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Instrúyase a los organismos comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 23.982 a instrumentar un registro informático centralizador de datos, actualizable periódicamente, de los expedientes iniciados, en litigio, en trámite, pagados y pendientes de pago, originados en el cobro de deudas consolidadas

o que su cancelación tramita según lo dispuesto por las Leyes N° 23.982, N° 24.043, N° 24.411, N° 24.070 y el artículo 60 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999), los Decretos N° 2140 del 10 de octubre 1991, N° 211 del 24 de enero 1992 y N° 483 del 20 de septiembre de 1995, y otros pasivos del ESTADO NACIONAL que se cancelen con los medios de pago creados por la Ley N° 23.982.

ARTICULO 2°.- Establécese que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio será la encargada de definir las características del registro informático a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Establécese como fecha límite para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, el 30 de abril del año 2000.

ARTICULO 4°.- La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio queda facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la presente resolución.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION N° 101/00

IV. B. - Mercado Local de Deuda Pública

.....

**DECRETO Nº 1363/94 (La presente norma fue derogada por el Dto.
Nº 1344/07)**

BUENOS AIRES, 10 AGO 1994

VISTO los artículos 57, 74, 82 y concordantes de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la emisión de instrumentos financieros de corto plazo fortalecerá el desarrollo del mercado de capitales local y permitirá atender apropiadamente deficiencias transitorias de caja del TESORO NACIONAL.

Que la Ley Nº 24.156, en sus artículos 74 inc. f), 82 y otros concordantes prevé la emisión de Letras del Tesoro como uno de los mecanismos idóneos para atender los referidos desequilibrios, dentro de los márgenes que especifica y oportunamente fijen las respectivas leyes de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para cada ejercicio fiscal, facultando para ello a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la emisión de tales instrumentos.

Que el artículo 57 inciso b) de la misma Ley establece que las operaciones de crédito público incluyen la emisión de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero de su emisión.

Que cada ejercicio fiscal la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL establecerá el monto máximo que podrá alcanzar la deuda del Tesoro a instrumentarse con emisiones de Letras del Tesoro en el marco de lo establecido en los artículos 74 inciso f) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que el artículo 36 bis de la Ley 23.576 y sus modificatorias establece el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos crediticios que revisten las características de TITULOS PUBLICOS.

Que el artículo 4º, de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) en su último párrafo, estipula que deberán preverse los créditos necesarios para atender los gastos e intereses de esas emisiones en la JURISDICCION SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Que de acuerdo al artículo 16 de la misma Ley 11.672, y conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 16.432 modificada por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a pactar prórroga de

jurisdicción nacional para obligaciones a ser colocadas en el exterior, sometiendo sus eventuales controversias a tribunales y/o árbitros extranjeros.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 4º y 16 de la Ley Nº 11.672 (t. o. 1994), y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 86, inciso 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

ARTICULO 1º.- Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer, por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la emisión y colocación de instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL de que se trate, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos Nros. 57 inciso b) y 82 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 2º.- Autorízase la inclusión, en los contratos que suscriba la REPUBLICA ARGENTINA por operaciones vinculadas a la emisión de los instrumentos mencionados en el artículo primero del Decreto presente, y siempre que los mismos sean colocados en el exterior, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estaduales y federales de New York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y a la renuncia a oponer defensa de la inmunidad soberana, debiendo preverse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión, se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes de dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma y que estén ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio esencial.

ARTICULO 3º.- Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionada con la emisión de LETRAS DEL TESORO, como así también, los intereses que las mismas devengaren, deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 -Servicio de la Deuda Pública- en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas Ordenes de Pago. Facúltase asimismo, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el marco de la reglamentación que éste apruebe, a pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes las comisiones por servicios en los términos usuales del mercado.

ARTICULO 4º.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar todos los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autoregulados y organizaciones de servicios financieros de

información y compensación de operaciones, etc., del país y/o del exterior que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de crédito público y crédito a corto plazo a que se hace referencia en el presente, todo ello en el marco de la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA vigente.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1363/94

**RESOLUCION N° 976/94 del Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

BUENOS AIRES, 12 AGO 1994

VISTO los artículo Nros. 57 inciso b), 74 inciso f) y 82 de la Ley N° 24.156, el Decreto N° 1.363 de fecha 10 de Agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contemplan la realización de operaciones de crédito público a través de, emisión de LETRAS DEL TESORO cuyo vencimiento supere ejercicio financiero, así como también autoriza a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a emitir tales instrumentos financieros para cubrir deficiencias estacionales de Caja.

Que los artículos pertinentes de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional del ejercicio fiscal correspondiente fijan los montos máximos autorizados para la emisión de LETRAS DEL TESORO en el marco de lo establecido en la Ley N° 24.156.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1.363/94 facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la emisión y colocación de los precitados instrumentos.

Que el Artículo 4° de ese mismo Decreto facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a celebrar todos los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autoregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones, etc., del país y/o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las ofertas de colocación de LETRAS DEL TESORO.

Que asimismo resulta conveniente la calificación de los precitados instrumentos por parte de agencias internacionales de rating.

Que el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado de la presente en función de lo dispuesto en el artículo 3° y 4° del Decreto N° 1.363/94.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Facúltase al Sr. Secretario de Hacienda para celebrar todos aquellos contratos de locación de servicios relacionados con la prestación de servicios

informáticos y de comunicaciones indispensables para el óptimo manejo del proceso de oferta y colocación de LETRAS DEL TESORO, y, en general, todos aquellos contratos a que se refiere el artículo 4º del Decreto N° 1.163/94.

ARTICULO 2º.- Facúltase al Sr. Secretario de Hacienda a solicitar la calificación de las LETRAS DEL TESORO por parte de agencias internacionales de rating que ya lo hayan hecho con la Deuda Pública Externa.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 976/94 M.E.y O.S.P.

**DECRETO N° 340/96 (La presente norma fue derogada por el Dto.
N° 1344/07)**

BUENOS AIRES, 1 ABR 1996

VISTO, el Expediente N° 001-001166/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y la Ley N° 24.624 de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio fiscal 1996, el Decreto N° 2666 del 29 de diciembre de 1992, el Decreto N° 1363 del 10 de agosto de 1994 y el Decreto N° 1386 del 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el mercado de Títulos de la Deuda Pública es de sustancial significación dentro del mercado de capitales en todas las economías modernas.

Que resulta conveniente establecer un nuevo régimen para la emisión y colocación de los Títulos de la Deuda Pública, adoptando modalidades modernas que optimicen la transparencia, seguridad y liquidez en las transacciones del mercado, así como para la liquidación eficiente de las operaciones, coadyuvando al fortalecimiento y al mayor desarrollo del mercado de capitales argentino.

Que, asimismo, se entiende conveniente anunciar al comienzo de cada ejercicio fiscal y una vez determinada la política financiera del Gobierno Nacional, un cronograma que fije el monto global a colocar en este mercado y las fechas en las que se realizarán las licitaciones.

Que, atento a que el objetivo del nuevo sistema es lograr la difusión entre los inversores locales e internacionales de los Títulos de la Deuda Pública que se emitan a partir del presente, sus pautas de funcionamiento deben estar al nivel de los principales mercados de Títulos de Deuda Pública del mundo.

Que a efectos de alcanzar los objetivos señalados resulta conveniente incorporar la figura de Creadores de Mercado, con los derechos y obligaciones que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tomando como base los parámetros existentes en los mercados más desarrollados.

Que dicha figura involucra a los principales participantes del mercado de Deuda Pública y se enmarca en un conjunto de derechos y obligaciones mutuas entre los mismos y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la decisión de postularse como Creadores de Mercado, a fin de participar en el Mercado de Deuda Pública, será de carácter voluntario y privativo de cada entidad.

Que en este nuevo contexto, y en atención al propósito enunciado, resulta conveniente otorgar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o a quien la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designe, participación en el registro de estos títulos que se emitan en forma escritural y en la liquidación de las operaciones, sin que ello signifique otorgar financiamiento al Tesoro, ni a ninguno de los participantes por las operaciones que se realicen.

Que la emisión de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO en forma escritural resulta, no sólo más económica para el Tesoro Nacional, sino que facilitará la tenencia de los mismos por el público inversor y su negociación en el mercado secundario, contribuyendo a una mejor financiación del Sector Público.

Que en todos los casos, la negociación de estos títulos en el mercado secundario, se realizará a través de personas autorizadas a actuar en la oferta pública de títulos valores, en el ámbito de mercados de valores y mercados autorregulados, que operan dentro del marco de la Ley Nº 17.811.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 24.624, sustitutivo del artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995), faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) en su último párrafo estipula que deberán preverse los créditos necesarios para atender los gastos e intereses de las emisiones de Letras del Tesoro u otro papel de características similares que emita el Tesoro Nacional en la JURISDICCION SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1363/94, facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la emisión y colocación de LETRAS DEL TESORO por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 inciso b) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que el reglamento parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, aprobado por el Decreto Nº 2.666/92, designó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como órgano de dirección y coordinación de los sistemas que integran la administración financiera nacional, entre los que se encuentran el sistema de Crédito Público.

Que por lo expuesto y en tal sentido, resulta necesario dictar las normas complementarias de las disposiciones contenidas en el artículo 57 incisos a) y b), y el artículo 82 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS

SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y el artículo 7º de la Ley Nº 24.624 de PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) que se destinen al mercado local.

ARTICULO 2º.- Los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) emitidos en el marco de este Decreto, serán las Letras del Tesoro que incluya en sus alcances la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Bonos de Mediano y Largo Plazo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 57, incisos a) y b), y el artículo 82, de la Ley Nº 24.156.

Los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) serán representados en forma escritural y registrados, mediante la apertura de cuentas en el registro que a esos efectos llevará la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o quien aquella designe.

ARTICULO 3º.- El monto global de colocación estimado y las fechas de licitación previstas de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP), serán dados a conocer a través de un cronograma dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la publicación del presente en el Boletín Oficial, para las colocaciones que se realicen dentro del ejercicio fiscal en curso, y dentro del mismo plazo, a partir de la fecha de promulgación de la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, para las sucesivas.

ARTICULO 4º.- La colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) se realizará por licitación pública. Cuando circunstancias especiales así lo indiquen, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá autorizar colocaciones por suscripción directa o por licitación privada.

Los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) estarán denominados en pesos o en moneda extranjera, pudiendo ser instrumentos a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.

Adicionalmente, podrán realizarse operaciones de administración de pasivos, tales como: canjes, compra y/o venta de instrumentos, operaciones de pase y cualquier otra transacción utilizada en los mercados, en el marco del artículo 46 de la Ley

Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995), o de la norma vigente al momento de concertarse las operaciones mencionadas.

En el caso de las licitaciones públicas, las condiciones de las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado a licitación de cada instrumento.

ARTICULO 5º.- Institúyese la figura de "Creadores de Mercado" cuyo objetivo principal será el de participar significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria, quedando facultada la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a establecer los requisitos, derechos y obligaciones en la reglamentación que se dicte a tales efectos.

ARTICULO 6º.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá instruir al agente de registro la apertura de cuentas separadas de los cupones de renta y amortización de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) que se emitan, a fin de que estos puedan negociarse individualmente en el mercado secundario. Asimismo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá autorizar la negociación de estos instrumentos a partir del anuncio del llamado a licitación y hasta la fecha de liquidación, cuando la colocación se realice por licitación pública o privada.

ARTICULO 7º.- Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP), como así también los intereses que los mismos devenguen, serán imputados a los créditos previstos en la jurisdicción 90 -Servicio de la Deuda Pública -, en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas Ordenes de Pago.

ARTICULO 8º.- EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o quien la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designe, tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o quien la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designe, podrá abrir cuentas a nombre de:

- a) los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores y/o de los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES;
- b) depositarios institucionales locales o internacionales o;
- c) toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

ARTICULO 9º.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a:

- a) emitir y colocar los instrumentos financieros definidos en el artículo 57, inciso a) de la Ley Nº 24.156, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate, entre los que se encuentran los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) para el mercado local;

b) celebrar todos los acuerdos o contratos con entidades financieras oficiales o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras, o cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y desarrollo, de las operaciones relacionadas con los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (IEP) a que se hace referencia en el presente Decreto;

c) pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes, las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado.

ARTICULO 10.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será la autoridad de aplicación e interpretación del presente Decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias.

ARTICULO 11.- Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 340/96

RESOLUCION 238/96 de la Secretaría de Hacienda. Texto Ordenado 1999.
Aprobado por la Disposición N° 16/99 de la Subsecret. de Financiamiento *

BUENOS AIRES, 8 ABR 1996

VISTO, la Ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" y los Decretos N° 872 del 20 de diciembre de 1995 y el N° 340 del 1° de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 340/96, sentó las bases para la organización de un sistema de emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se emitan conforme lo establecido en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley N° 24.156.

Que el artículo 5° del Decreto mencionado en el párrafo precedente instituyó la figura de los "Creadores de Mercado" con el objeto de que éste participe significativamente en la colocación primaria y la negociación secundaria de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), al tiempo que facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a fijar los requisitos, derechos y obligaciones de dichos "Creadores de Mercado".

Que la existencia de los "Creadores de Mercado" contribuirá a mejorar el funcionamiento del mercado de capitales doméstico y al cumplimiento de los planes de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tiene entre sus objetivos ejecutar las políticas y medidas relativas al financiamiento interno y externo del ESTADO NACIONAL de acuerdo a lo establecido en el Decreto 872/95.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO es, en virtud de las disposiciones del artículo 68 de la Ley N° 24.156, el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la competencia que establece el artículo 69 de la Ley citada.

Que entre las facultades de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO se encuentra la de normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos de todo el ámbito del Sector Público Nacional.

Que resulta conveniente en el marco de dichas facultades dar intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, a fin de que analice el cumplimiento de los requisitos y obligaciones.

* La Disposición N° 16/99 de la Subsecretaría de Financiamiento (15/9/99 - Boletín Oficial del 20/9/99), actualiza y ordena la Resolución N° 238/96 de la Secretaría de Hacienda. Los artículos de la Resolución N° 238/99 S.H. se presentan con el texto incorporado por la Disposición N° 16/99 de la S.S. F..

Que los Intermediarios Autorizados a actuar en la oferta pública de títulos valores ("Intermediarios Autorizados") que adquieran la condición de "Creadores de Mercado" deberán observar, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Que, para el primer ejercicio y dada la inexistencia de estos instrumentos, se entiende conveniente que los "Creadores de Mercado" sean designados tomando en cuenta su participación en el mercado primario y en el mercado secundario de toda la Deuda Pública, así como la asistencia brindada a la SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado.

Que, en el futuro, se establecerá un criterio de evaluación objetivo que pondere la participación de cada entidad en el mercado primario y secundario de estos instrumentos de endeudamiento público y ordene de mayor a menor la participación de las entidades para seleccionar las de mayor participación que soliciten ser "Creadores de Mercado". Dicho criterio será informado dentro de los 90 días de publicada la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Decreto Nº 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Se considerarán "Creadores de Mercado" a los "Intermediarios Autorizados" conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811, que acepten y cumplan los compromisos relacionados con la emisión y colocación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) y demás requisitos establecidos en la presente Resolución. La nómina inicial de "Creadores de Mercado" será definida por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tomando en cuenta las solicitudes recibidas y la participación de los "Intermediarios Autorizados" en el mercado primario y en el mercado secundario durante el año 1995, así como la asistencia brindada a la SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado. En el plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio fiscal y hasta NOVENTA (90) días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado para el período de que se trate, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informará los criterios por los cuales se evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" a efectos de integrar futuras nóminas.

ARTICULO 2º.- Los "Creadores de Mercado" deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el registro que la COMISION NACIONAL DE VALORES lleve conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811.
- b) Contar con un patrimonio neto mínimo de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000). En el caso de sucursales o subsidiarias de entidades financieras del exterior que no cumplan con este requisito, y cuyas casas matrices o accionistas controlantes tengan la deuda de largo plazo calificada en los tres grupos de categorías más altas con grado de inversión por al menos una de las Agencias Internacionales comprendidas en la

nómina del punto 6 de la Comunicación “A” 2269 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante, a fin de cumplimentar la exigencia de patrimonio requerida.

c) Contar con equipos de venta especializados en títulos públicos radicados en el país.

d) Poseer calidad de recursos técnicos y humanos apropiados para procesar eficientemente y con precisión las transacciones que realicen tanto por cuenta propia como de terceros.

Los “Creadores de Mercado” deberán informar a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO cualquier evento que afecte el cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 artículo 2°, modificado por la resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 artículo 2°).

ARTICULO 3º¹. - El reconocimiento de la condición de “Creador de Mercado”, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, regirá:

- a) Por el plazo de UN (1) año a partir del 1º de abril de cada año, para aquellos Intermediarios Autorizados que hayan cumplido con lo requisitos, derechos y obligaciones previstos en la presente Resolución, durante i) el período comprendido entre el 1º de abril de año calendario anterior hasta el 31 de marzo del año en curso, o ii) desde su nombramiento como Creador de Mercado en Comisión, en los casos previstos en el inciso siguiente.
- b) Por el plazo de SEIS (6) meses a partir de la fecha d nombramiento como Creador de Mercado en Comisión para aquellos Intermediarios Autorizados que, conforme el artículo 7º de la presente Resolución, manifiesten ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO su voluntad de incorporarse conforme los requisitos, derechos y obligaciones de la presente Resolución. En estos casos, el mantenimiento de la condición de Creador de Mercado hasta el 31 de marzo siguiente al nombramiento, estará sujeta al desempeño del Inermediario Autorizado y al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y demás disposiciones previstas en la presente Resolución.

Las entidades que conforman la nómina de Creadores de Mercado del período de que se trate, serán evaluadas a fin de establecer su performance mientras dure su condición como tal, conforme lo dispuesto por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 4º.- La condición de “Creador de Mercado” se perderá:

- a) Por pérdida de la condición de “Intermediario Autorizado”.
- b) Por renuncia escrita presentada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.
- c) Por decisión de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO y a propuesta de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Resolución u otra causa debidamente fundada. Dicha decisión será comunicada por nota al interesado. Todo “Intermediario Autorizado” que pierda la condición de “Creador de Mercado” bajo los supuestos de los incisos a), b)

¹ Según modificación introducida por la Resolución Conjunta N° 95/01 S.H. y 34/01 S.F.

y c) quedará inhabilitado por un plazo de DOS (2) años para solicitar nuevamente su reconocimiento como tal. En estos casos, el plazo comenzará a regir a partir de la finalización del período de que se trate.

ARTICULO 5º.- Será obligatorio para los “Creadores de Mercado”:

a) Participar significativamente realizando ofertas en las licitaciones de I.E.P. por al menos en un promedio trimestral del NUEVE POR CIENTO (9%) del monto licitado en cada trimestre, en condiciones de mercado².

b) Suscribir en las licitaciones de I.E.P. por lo menos el SEIS POR CIENTO (6%) del monto total anual anunciado. Esta obligación deberá calcularse sobre los montos anunciados a más tardar a comienzos de año³.

c) Participar en las ofertas adicionales convocadas por la SECRETARIA DE HACIENDA, cuando el importe de las adjudicaciones en el primer llamado a la misma de los I.E.P., sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto anunciado. En estos casos cada “Creador de Mercado” deberá presentar una o más ofertas por un monto mínimo total igual al cociente entre la diferencia remanente a colocar y el número de “Creadores de Mercado”. Las ofertas podrán presentarse sin límite alguno en cuanto al rendimiento pretendido y se adjudicarán por el sistema de precios múltiples.

d) Cotizar en todo momento en sus locales de venta, a través de medios electrónicos u otros medios a determinarse, disponibles al público, precios de compra de todos los I.E.P. En los casos que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO determine, los “Creadores de Mercado”, deberán cotizar precios de compra y venta de I.E.P. dentro de márgenes que serán establecidos oportunamente por aquélla. La SECRETARIA DE HACIENDA tendrá acceso permanente a la información de las cotizaciones.

e) Participar en el mercado secundario de I.E.P., por al menos el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,50%) del volumen total negociado de estos instrumentos durante el período de que se trate. Para la medición del volumen negociado, se tomará en consideración el promedio simple de las compras y las ventas.

f) Mantener informada a la SECRETARIA DE HACIENDA en todo lo referente al desenvolvimiento del mercado de Deuda Pública.

ARTICULO 6º⁴.- Los “Creadores de Mercado” podrán en relación a los I.E.P.:

a) Participar en las reuniones previas a los llamados a licitación que convoque la SECRETARIA DE FINANZAS.

b) Participar en las colocaciones por suscripción directa o licitaciones privadas que realice la SECRETARIA DE FINANZAS.

c) Canalizar las operaciones de compra y/o venta de los I.E.P. que realice la SECRETARIA DE FINANZAS.

² Según modificación introducida por la Resolución Conjunta N° 489/00 S.H. y 187/00 S.F.

³ Según modificación introducida por la Resolución Conjunta N° 489/00 S.H. y 187/00 S.F.

⁴ Según las modificaciones introducidas por la Resolución Conjunta N° 26001 S.H. y 84/01 S.F.

d) Solicitar a la SECRETARIA DE FINANZAS hasta el cierre de operaciones del día hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual existente entre:

a) la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha.

e) Presentar ofertas en el tramo no competitivo de las licitaciones públicas por un monto máximo a ser definido por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 7º⁵. - Los "Intermediarios Autorizados" que deseen obtener su reconocimiento como "Creadores de Mercado" deberán presentar una solicitud, por escrito, en tal sentido ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que podrá requerir información al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la COMISION NACIONAL D VALORES sobre los antecedentes del solicitante, los recursos técnicos con los que cuente y de corresponder, su participación accionaria mayoritaria respecto de otro "Intermediario Autorizado". La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, evaluará las solicitudes recibidas y de no existir objeciones, las elevará a la SECRETARIA DE FINANZAS PARA QUE PRESTE SU CONFORMIDAD. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, comunicará por nota, al interesado y al resto de los Creadores de Mercado, el otorgamiento de la condición de "Creador de Mercado".

ARTICULO 8º.- La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

RESOLUCION Nº 238/96 S.H. (t.o. 1999)

⁵ Según las modificaciones introducidas por la Resolución Conjunta Nº 95/01 S.H. y 34/01 S.F.

RESOLUCION 241/96 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 11 ABR 1996

VISTO, el Decreto Nº 340 del 1º de abril de 1996, el Decreto Nº 1363 del 10 de agosto de 1994, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y la EX-SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 515 Y 219 del 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO que se emitan para el mercado local.

Que el artículo 2º del Decreto mencionado en el párrafo precedente, estableció que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO a emitirse serán Letras del Tesoro y Bonos de Mediano y Largo Plazo, tal como se definen en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley Nº 24.156.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1363/94, se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la emisión y colocación de LETRAS DEL TESORO por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate.

Que asimismo, el Decreto Nº 340/96 en su artículo 9º inciso a), facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA, a emitir y colocar los instrumentos a que hace referencia en el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156, por hasta las sumas estipuladas en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL del ejercicio fiscal de que se trate, entre los que se encuentran los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que por el artículo 2º de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y la EX-SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 515/94 y 219/94, se aprobaron las normas de procedimiento para la emisión, colocación y registro de las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 3º de la citada Resolución se aprobaron las bases para la suscripción, adjudicación y liquidación de las Letras del Tesoro.

Que en este nuevo contexto resulta indispensable, establecer las bases para la suscripción y adjudicación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, y demás aspectos vinculados al proceso de emisión, colocación, liquidación y registro, de estos instrumentos en el mercado local, de manera de crear un cuerpo normativo único y uniforme.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley N° 24.156 y el artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la EX-SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS N° 515/94 y 219/94, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º.- Apruébanse las normas de procedimiento para la emisión, colocación, liquidación y registro de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, que como Anexo A forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Apruébanse las condiciones para la suscripción y adjudicación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, entre los que se encuentran las Letras del Tesoro, que como Anexo B forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 241/96 S.H.

ANEXO I

I) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO:⁶

1. — La Tesorería General de la Nación coordinará con la Subsecretaría de Financiamiento, las acciones para la emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo destino sea cubrir necesidades de financiamiento y realizar operaciones de administración de pasivos tales como compra y venta de instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.
2. — La Subsecretaría de Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público procederá a analizar y evaluar los términos y condiciones financieras, para la emisión y colocación de Letras del Tesoro.
3. — Para cada una de las licitaciones:

⁶ Anexo I: según las modificaciones introducidas por las Resoluciones Conjuntas Nros. 348/00 S.H. - 129/00 S.F. y 563/00 S.H. – 212/00 S.F.

3.1. — La Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento, una propuesta con las características de la emisión y colocación de las Letras del Tesoro para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

1) Condiciones para la emisión / licitación:

Monto

Moneda

Tipo de instrumento

Plazo

Amortización

Denominación mínima del instrumento

Negociación

Comisiones

2) Régimen de colocación:

a) Licitación Pública:

Fecha del llamado a licitación

Fecha y horario límite de recepción de ofertas (1º y 2º llamado)

Fecha de liquidación

Definición del sistema de adjudicación

Montos máximos para los Creadores de Mercado y agentes ofertados en el Tramo no Competitivo.

b) Suscripción Directa:

Precio/tasa de descuento

Fecha y plazo para la liquidación de la operación

3) Detalle de los márgenes de endeudamiento contra los cuales se efectuará la colocación, incluyendo la correspondiente autorización en el caso de las Letras del Tesoro consideradas como operaciones de Crédito Público en los términos del artículo 57 y 60 de la Ley N° 24. 156.

3.2 — La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta y de no mediar objeciones la conforma y la remite:

a) en el caso de Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 82 de la Ley 24.156, a la Secretaría de Hacienda para su aprobación y posterior remisión a la Tesorería General de la Nación para que disponga su emisión por parte del Tesorero o Subtesorero General de la Nación, al tiempo que la Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a efectuar el correspondiente llamado a licitación.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley N° 24.156, a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

4. — La norma de la emisión de las Letras del Tesoro será difundida a través de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, la Tesorería General de la Nación solicitará la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina Nacional de Crédito Público, de cada una de las Letras del Tesoro.

5. — BASES PARA LA COLOCACION.

5.1. — BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA:

5.1.1. — La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa.

5.1.2. — La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las propuestas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por tasa de descuento. A tales efectos dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.

5.1.3. — La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis que le permitan a la Subsecretaría de Financiamiento o a quien ésta designe, decidir la tasa de corte para la adjudicación. Asimismo, elabora el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por cada Intermediario Autorizado.

5.1.4. — La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el M.A.E., u otros medios a determinarse, los resultados correspondientes al primer llamado a licitación, pudiendo ser publicados simultáneamente por otros medios.

5.1.5. — La Oficina Nacional de Crédito Público convocará a una segunda vuelta exclusivamente entre los Creadores de Mercado, en los términos previstos en el artículo 5º inciso c) y el artículo 6º inciso d) de la Resolución S.H. Nº 238/96; debiendo procederse conforme lo descripto en los puntos 5.1.2. y 5.1.3. precedentes.

5.1.6. — Posteriormente procederá a elaborar el resultado definitivo de la adjudicación y dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.

5.1.7. — La Secretaría de Finanzas, o la Subsecretaría de Financiamiento o quien alguna de ellas designe, conformará la adjudicación para su posterior envío a la Tesorería General de la Nación. Los correspondientes Certificados Globales serán intervenidos con la firma de:

a) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas conforme el monto autorizado a la Tesorería General de la Nación para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley Nº 24.156, el Tesorero o Subtesorero General de la Nación y/o los funcionarios de la Tesorería General de la Nación autorizados ante el Banco Central de la República Argentina.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley Nº 24.156, los funcionarios autorizados en la correspondiente norma de emisión.

5.1.8. — La Oficina Nacional de Crédito Público, comunicará el resultado de la licitación dentro del mismo día de realizada aquélla a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, u otros medios a determinarse. Asimismo, dará a conocer públicamente el resultado final de la licitación.

5.1.9. — La documentación quedará en poder de la Tesorería General de la Nación o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, según corresponda, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

5.2. — BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA: A los fines de efectuar colocaciones de Letras del Tesoro por suscripción directa.

a) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas conforme el monto autorizado a la Tesorería General de la Nación para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 82 de la Ley N° 24.156; la Secretaría de Hacienda analiza la propuesta citada en 3.1 y de no mediar objeciones instruye a la Tesorería General de la Nación a disponer la emisión y colocación, con la conformidad del Tesorero o Subtesorero General de la Nación.

b) en el caso de las Letras del Tesoro emitidas en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley N° 24.156, la Tesorería General de la Nación procederá a efectivizar la colocación con la conformidad de los funcionarios autorizados en la correspondiente norma de emisión.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. — La Tesorería General de la Nación en base al listado conformado al que hace referencia los puntos 5.1.7 y 5.2 del procedimiento I del presente Anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la segunda vuelta de la licitación (T+2; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

— Fecha de la licitación

— Fecha de liquidación

— Instrumento y número de ISIN

— Denominación de la entidad

— N° de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO LIQUIDACIONES (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán las Letras del Tesoro.

— Importe en valor efectivo:

a) que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando la liquidación se realice en Pesos.

b) que será acreditado en la Cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA N° 101-WA-384771000 en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, Referencia Crédito: Licitación Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), con indicación del Intermediario Autorizado pagador, cuando la liquidación se realice en Dólares Estadounidenses.

— Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

— Monto total en valor efectivo de la adjudicación por moneda de denominación

2. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS de Buenos Aires (12 HS.) del tercer día hábil de la licitación (T+3), por los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. — La Tesorería General de la Nación en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar el ingreso de las Letras del Tesoro mediante la confección de los formularios de ingresos presupuestarios y/o extrapresupuestarios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la Contaduría General de la Nación.

4. — Al vencimiento de las Letras del Tesoro la Oficina Nacional de Crédito Público gestionará la liquidación de los servicios financieros para lo cual procederá a tramitar la emisión de los respectivos formularios de pago por el importe del capital, intereses y demás gastos que irroque la operación como así también la respectiva nota de pago.

En caso de procederse a la renovación de una Letra del Tesoro colocada por suscripción directa, situación que deberá ser comunicada con una antelación mínima de cinco días hábiles, y que no implique movimiento de fondos, procederá a la desafectación de los formularios de pago junto con la anulación de la instrucción de pago, procediendo a registrar la cancelación de la misma mediante la emisión de formularios de regularización.

5.— La Tesorería General de la Nación en base a los formularios y a las notas de pago antes mencionadas, autorizará al Banco Central de la República Argentina para que efective el pago de los servicios financieros de las Letras del Tesoro en las cuentas de efectivo de los Intermediarios Autorizados radicadas en ese banco en el caso de colocaciones por licitación pública y Letras del Tesoro negociables colocadas por suscripción directa, o en la cuenta que informe el beneficiario en el caso de Letras del Tesoro no negociables colocadas por suscripción directa.

III) PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION Y ADJUDICACION DE LAS OPERACIONES DE LETRAS DEL TESORO:

a) Convocatoria a Licitaciones.

La Oficina Nacional de Crédito Público dará a conocer un Comunicado de Prensa y remitirá los pliegos correspondientes a los participantes convocando a Licitación Pública de Letras del Tesoro, por lo menos un día antes a la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

b) Presentación de Ofertas.

Las ofertas de Letras del Tesoro podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo. Asimismo, la fijación de precios en el Tramo Competitivo se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en cada llamado a licitación.

— Monto de las licitaciones: Será el que oportunamente se fije en cada licitación.

— Plazo para la recepción de ofertas: Será definido al momento de disponerse cada llamada a licitación. De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico (el programa MAESOP) u otros medios, la Oficina Nacional de Crédito Público podrá extender el plazo para la recepción de ofertas hasta media hora después de vencido el mismo, previa notificación fehaciente de funcionarios autorizados del MAE y bajo la responsabilidad de los mismos.

— Forma de presentación: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico - MAE - u otros medios a determinarse por la Oficina Nacional de Crédito Público debiendo contener la siguiente información:

- Identificación de la Entidad
- Tasa de descuento ofrecida (deberá ser expresada con dos decimales) en el Tramo Competitivo.
- Cantidad en valor nominal solicitado
- Plaza de liquidación:

a) Local (opción cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA = BCRA).

b) En el exterior (opción cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, donde se acreditarán los fondos – deberá consignarse en el campo del pliego CUENTA = EXT.)

— Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

1. — Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes deberán tener acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores al cual pertenecen, radicada en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

2. — Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

En ambos casos, deberán solicitar el consentimiento de la SECRETARIA DE FINANZAS para su participación.

— Inversores:

Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en 1 y 2 conectadas al sistema MAESOP del Mercado Abierto Electrónico u otros medios a determinarse.

— Presentación de ofertas:

Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de tasa de descuento. El precio implícito para la colocación será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO} = \text{VN} - \text{D}$$

Donde:

$$\text{D} = \text{VN} \times \frac{\text{d} \times \text{T}}{360}$$

VN = Valor Nominal

D = Descuento

$$\text{P} = \text{VN} \times \left(1 - \frac{\text{d} \times \text{T}}{360}\right)$$

d= tasa de descuento anual

T = plazo en días



— Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 10.000 en el tramo competitivo y de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal 100 en el tramo no competitivo. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

— Aceptación de propuestas: La Subsecretaría de Financiamiento podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, u otros medios a determinarse, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el MAE a requerimiento de las entidades, u otros medios a determinarse.

El resultado de la licitación será dado a conocer en el día del llamado a licitación.

SISTEMAS DE ADJUDICACION:

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. A tal efecto se podrá optar por los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

- a) Tasas de descuento múltiples
- b) Tasa de descuento única

Las adjudicaciones de ofertas adicionales exclusivas para los Creadores de Mercado, definidas en el artículo 5º inciso c) de la Resolución S.H. Nº 238/96, se realizarán por el sistema de precios múltiples. En tanto que las correspondientes al artículo 6º inciso d) de la citada Resolución, se realizarán a la tasa de corte del primer llamado a licitación.

Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no Competitivas.

Ofertas no Competitivas:

La oferta máxima por Creador de Mercado y por agente en el tramo no competitivo, será determinada al momento de disponerse el llamado a licitación. Las ofertas no competitivas se aceptarán:

- a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50% del monto licitado.
- b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo; teniendo prioridad en estos casos los Creadores de Mercado hasta el porcentaje máximo que se determinará al momento de disponerse cada licitación.

En ambos casos, los valores nominales se adjudicarán en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación y aún cuando se supere el precitado límite del 50% establecido para este tramo.

La tasa de descuento para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa de corte que se fije para el tramo competitivo, cuando el sistema de adjudicación sea a precio único. Cuando la adjudicación se realice a precios múltiples, se adjudicará al precio promedio ponderado del tramo competitivo.

Ofertas Competitivas:

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de descuento.

La Subsecretaría de Financiamiento aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de descuento menor o igual a la que se fije como tasa de corte, salvo que el importe total ofrecido a la tasa de corte, exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de corte, supere el monto autorizado para la colocación, se procederá a prorratar las propuestas efectuadas a la tasa de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercano siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación.

Confirmación de Operaciones:

La Oficina Nacional de Crédito Público confirmará los montos adjudicados y la tasa de descuento, a través de la red de comunicaciones provista por el MAE u otros medios. Asimismo, la Oficina Nacional de Crédito Público dará a conocer el resultado final de la licitación a través de la difusión de un Comunicado de Prensa.

INCUMPLIMIENTOS:

Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse, la Tesorería General de la Nación procederá a cobrar un cargo equivalente al dos por ciento (2%) del valor nominal adjudicado.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina. Sin perjuicio de lo expuesto, la Tesorería General de la Nación procederá a anular la operación e informará a la Secretaría de Finanzas, quien podrá inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones que se efectúen, en caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de aquellos agentes que posean una cuenta corriente de acceso restringido en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA afectada a operatorias de la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (CRYL), deberán contar con el consentimiento explícito de alguna entidad financiera para debitar su cuenta corriente a fin de cumplir con lo previsto en el primer y segundo párrafo de la sección INCUMPLIMIENTOS.

DISPOSICION N° 10/96 de la Subsecretaría de Financiamiento

BUENOS AIRES, 2 AGO 1996

VISTO, la Resolución del Registro de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 del 8 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se definieron los requisitos, derechos y obligaciones que deben cumplir los Creadores de Mercado.

Que entre las obligaciones que deben observar los Creadores de Mercado, se establecieron las de participar significativamente en el mercado primario y secundario.

Que asimismo, se estableció un plazo máximo de NOVENTA (90) días contados a partir de su publicación, para que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informe los criterios sobre los cuales evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el corriente ejercicio fiscal.

Que se ha procedido a la elaboración del índice de desempeño, para la evaluación de los "Intermediarios Autorizados" correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso, dentro de los plazos previstos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 1° y 8° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el índice para la medición del desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el corriente Ejercicio Fiscal, que como Anexo forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION N° 10/96 S.F.

METODOLOGIA PARA LA CONSTRUCCION
DEL INDICE DE DESEMPEÑO

1.- FORMALIZACION DEL INDICE GENERAL DE DESEMPEÑO DE LOS CREADORES DE MERCADO:

$$I_G = 0.80 \times I_{MP} + 0.20 \times I_{MS}$$

Donde;

I_G : Indice general de desempeño.

I_{MP} : Indice de desempeño en el Mercado Primario.

I_{MS} : Indice de desempeño en el Mercado Secundario.

2.- CONSTRUCCION DEL INDICE DE DESEMPEÑO EN EL MERCADO PRIMARIO
(I_{MP}):

En cada una de las licitaciones de IEP se pondera 1/3 el desempeño de los Creadores de Mercado en las ofertas y 2/3 en las adjudicaciones.

i) Metodología utilizada para evaluar el desempeño en las ofertas:

Las ofertas recibidas en valor nominal en el tramo competitivo y no competitivo se ordenan por tasa en orden creciente (se considera que la tasa de las ofertas del tramo no competitivo es la tasa de corte). Posteriormente, se consideran solamente las mejores ofertas no adjudicadas en la primera vuelta hasta el valor del monto licitado, y se calcula la participación de cada Creador de Mercado en el total. En último lugar, se pondera en 1/3 dicha participación.

ii) Metodología utilizada para evaluar el desempeño en las adjudicaciones:

En primer lugar se mide la participación de cada Creador de Mercado en el total adjudicado en la primera y segunda vuelta de cada licitación. A continuación, se pondera en 2/3 dicha participación.

Formalización del Indice para cada licitación:

$$I_{ij} = \frac{2}{3} \times \frac{M_{ai}}{MT_A} + \frac{1}{3} \times \frac{MO_i}{MOE_L}$$

donde:

I_{ij}: Índice de desempeño del participante i en la licitación j de IEP.

Ma_i: Monto adjudicado al creador de mercado i en la 1º y 2º vuelta de cada licitación.

MT_A: Monto total adjudicado en la 1º y 2º vuelta de cada licitación de IEP.

MO_i: Ofertas excedentes en la 1º vuelta hasta alcanzar el valor del monto licitado, del creador de mercado i en cada licitación de IEP.

MOE_L: Monto total de ofertas excedentes en la 1º vuelta hasta alcanzar el valor del monto licitado.

Cuando se declare desierta una licitación se omitirá la evaluación del desempeño de las adjudicaciones, y sólo se considerará para la evaluación del desempeño de las ofertas a las posturas recibidas hasta el monto licitado.

Formalización del Índice en caso de declararse desierta la licitación:

$$I_{ij} = 0 + 1/3 \times \frac{MO_i}{MOE_L}$$

donde:

I_{ij}: Índice de desempeño del participante i en la licitación j de IEP declarada desierta.

MO_i: Ofertas del creador de mercado i en la licitación declarada desierta hasta el monto licitado.

MOE_L: Total de ofertas hasta el monto licitado.

Una vez calculado el índice de desempeño en la licitación de cada IEP conforme a la metodología antes explicitada, se pondera el mismo por un coeficiente correspondiente al monto adjudicado en cada licitación y otro referido al plazo de cada instrumento; posteriormente se suman los resultados obtenidos en cada una de las licitaciones.

iii) Ponderación del monto adjudicado en la primera vuelta de cada licitación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP):

El índice de desempeño de cada subasta (**I_{ij}**), será ponderado por un coeficiente correspondiente al monto adjudicado en la primera vuelta de cada licitación de IEP de la siguiente manera: se considera como base 1 a la cantidad de 250 millones, incrementándose el coeficiente en la misma proporción en que aumenta monto:

Por ejemplo:

Monto adjudicado en la 1º vuelta de cada licitación	Ponderador
250 millones	1
350 millones	1,4
500 millones	2
750 millones	3

iv) Ponderación del plazo de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP):

El desempeño en cada una de las licitaciones de los instrumentos anteriormente mencionados se ponderará por su correspondiente coeficiente de plazo

Los coeficientes de plazo son los siguientes:

Plazo del IEP	Ponderador
13 semanas	1
26 semanas	1,5
52 semanas	2
2 años	3

(Se tomó como base 1 al coeficiente de menor plazo)

Formalización del índice parcial de desempeño en el mercado primario:

$$I_{MPPi} = \sum (I_{ij} \times P_{pj} \times P_{mj})$$

donde:

I_{MPPi} : Índice parcial de desempeño del participante i en el mercado primario.

I_{ij}: Índice de desempeño del participante i en la licitación j de IEP.

P_{pj}: Ponderador del plazo correspondiente al instrumento subastado en la licitación j.

P_{mj}: Ponderador del monto adjudicado en la 1º vuelta correspondiente a la licitación j de IEP.

Finalmente, se considerará como el indicador de desempeño en el mercado primario, a la participación de cada Creador de Mercado en la sumatoria del total de los resultados obtenidos para cada participante.

Formalización del índice de desempeño en el mercado primario:

$$I_{MP} = \frac{I_{MPPi}}{\sum I_{MPPi}}$$

donde:

I_{MP} : Índice de desempeño de los Creadores de Mercado en el mercado primario.

I_{MPPi} : Índice parcial de desempeño del participante i en el mercado primario.

3.- CONSTRUCCION DEL INDICE DE DESEMPEÑO EN EL MERCADO SECUNDARIO (I_{MS}):

Para la medición del desempeño de los Creadores de Mercado en el segmento secundario de los Instrumentos de Endeudamiento Público I.E.P., se procederá de la siguiente forma:

Formalización del índice parcial de desempeño en el mercado secundario:

$I_{MSp} = (\text{Part. de cada CM en el total de las compras} + \text{Part. de cada CM en el total de las ventas}) / 2$

donde;

I_{MSp} : Índice parcial de desempeño de cada Creador de Mercado en el mercado secundario.

Cabe destacar que se pondera en igual medida a las ventas y a las compras.

RESOLUCION N° 230/96 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 02 DIC 1996

VISTO, la Ley N° 24.156, el Decreto N° 340 del 1° de Abril de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 241 del 11 de Abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, liquidación y negociación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO que se emitan para el mercado local.

Que el artículo 2° del Decreto mencionado en el considerando precedente, establece que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO a emitirse serán Letras del Tesoro y Bonos de Mediano y Largo Plazo, tal como se definen en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley N° 24.156.

Que, por los artículos 2° y 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 241/96, se aprobaron las normas para la emisión, colocación, liquidación y registro de las Letras del Tesoro, así como también las condiciones para la suscripción y adjudicación de los citados instrumentos.

Que, a efectos de continuar con el programa de desarrollo del mercado local de Deuda Pública, se prevé ampliar los plazos de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO, dentro de los que se encuentran los Bonos de Mediano y Largo Plazo.

Que, en virtud de lo manifestado precedentemente, resulta necesario establecer los procedimientos para la emisión, colocación, licitación, adjudicación, liquidación y registro de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, definidos en el artículo 2° del Decreto N° 340/96.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley N° 24.156 y artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas de procedimiento para la emisión, colocación, licitación, adjudicación, liquidación y registro de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, definidos en el artículo 2° del Decreto N° 340/96, que como ANEXO forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 230/96 S.H.

ANEXO I

I) PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION Y COLOCACION DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO⁷

1. — La Oficina Nacional de Crédito Público, llevará a cabo bajo la supervisión de la Subsecretaría de Financiamiento, las acciones para la emisión, colocación y eventuales ampliaciones de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, que revistan el carácter de Deuda Pública

2. — La Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a analizar y evaluar las necesidades de la Tesorería General de la Nación y la situación de los mercados, y elaborará una propuesta para la emisión y colocación de los Bonos de Mediano y Largo Plazo, la que será remitida a la Subsecretaría de Financiamiento. Simultáneamente se tramitará el Proyecto de Resolución que autorice la emisión. La propuesta de emisión contendrá como mínimo la siguiente información:

I) Condiciones de la emisión

- Fecha de emisión
- Moneda de emisión
- Monto de la emisión/ampliación
- Denominación
- Tasa de interés podrá ser fija o flotante
- Plazo
- Vencimiento
- Amortización
- Denominación mínima del instrumento
- Negociación
- Comisiones

II) Régimen de colocación

a) Licitación Pública

- Fecha del llamado a licitación
- Monto del llamado a licitación
- Fecha y horario límite de recepción de ofertas
- Fecha de liquidación
- Definición del sistema de adjudicación
- Montos máximos para los Creadores de Mercado y agentes ofertados en el Tramo no Competitivo
- Información adicional en caso de ampliaciones

⁷ Anexo I: según las modificaciones introducidas por las Resoluciones Conjuntas Nros. 348/00 S.H. – 129/00 S.F. y 563/00 S.H. – 212/00 S.F.

b) Suscripción Directa

- Precio de colocación
- Valor del cupón
- Fecha de la operación o colocación
- Fecha y plazo para la liquidación de la operación

3. — La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta y de no mediar objeciones la interviene y la remite a la Secretaría de Finanzas para su aprobación, previa confirmación de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, de que la misma se encuentra dentro de los límites autorizados en la Ley de Presupuesto del ejercicio de que se trate.

4. — La Secretaría Finanzas analiza la propuesta citada en 2)I) y 2)II) a) o b) según corresponda, y de no mediar observación instruye a la Oficina Nacional de Crédito Público, para que efective la emisión y colocación de los Bonos de Mediano y Largo Plazo.

5.1. — BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA:

5.1.1 — La Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a:

- Llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa y remitir los pliegos correspondientes convocando a los participantes a Licitación Pública de Bonos del Tesoro, por lo menos un día antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.
- Recibir las propuestas, proceder a su apertura y efectuar un ordenamiento de las ofertas. Asimismo, dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA.
- Suministrar los elementos necesarios de análisis que le permitan a la Subsecretaría de Financiamiento o a quien ésta designe, decidir el valor de corte correspondiente a la adjudicación. Asimismo, deberá elaborar el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por Intermediario Autorizado.
- Informar públicamente el resultado de la licitación.
- Convocar a una segunda vuelta exclusivamente entre los Creadores de Mercado, en los términos previstos en el artículo 5º inciso c) y el artículo 6º inciso d) de la Resolución S.H. N° 238/96.
- Proceder a elaborar el resultado definitivo de la adjudicación y dar intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA .

5.1.2. — La Secretaría de Finanzas, o la Subsecretaría de Financiamiento o quien alguna de ellas designe, conformará la adjudicación para su posterior envío a la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público.

5.1.3. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, habiendo recibido el listado de la adjudicación procederá a elaborar los Certificados Globales los que serán intervenidos con la firma del

Subsecretario de Financiamiento, el Director de la Oficina Nacional de Crédito Público, el Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública o quien los reemplace en su ausencia.

5.1.4. — La Oficina Nacional de Crédito Público, dará a conocer públicamente el resultado final de la licitación.

Similares procedimientos al descrito se aplicarán, cuando se proceda a ampliar emisiones de Bonos ya existentes.

5.2. — BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA:

5.2.1. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, procederá a efectivizar la colocación mediante la confección de los Certificados Globales los que serán intervenidos con la firma del Subsecretario de Financiamiento, el Director de la Oficina Nacional de Crédito Público, el Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública o quien los reemplace en su ausencia.

6. — La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LICITACION Y ADJUDICACION DE LAS OPERACIONES DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO.

1. LICITACION

- Presentación de Ofertas.

Las ofertas de Bonos del Tesoro podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo. Asimismo, la fijación de la tasa de interés del bono en el Tramo Competitivo se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en cada llamado a licitación.

- Monto de las licitaciones: Será el que oportunamente se fije en cada licitación.
- Plazo para la recepción de ofertas: Será definido al momento de disponerse cada llamado a licitación.

De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico o el programa MAESOP, u otros medios a determinarse, se procederá conforme lo previsto en el ANEXO I, Sección III) punto b) "Presentación de Ofertas - Plazo para la recepción de ofertas", de la presente Resolución.

- Forma de presentación: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico —MAE— u otro sistema a ser determinado por la Subsecretaría de Financiamiento, debiendo contener la siguiente información:

1. — Identificación de la Entidad
2. — Tasa de interés ofrecida (deberá expresarse con dos decimales) en el Tramo Competitivo
3. — Cantidad en valor nominal solicitado

4. — Plaza de liquidación: dependiendo de la plaza donde se realice la liquidación, deberá procederse de igual forma a lo establecido en el ANEXO I, sección III) en la parte correspondiente a la Plaza de liquidación puntos a) y b), de la presente Resolución.

Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

1. — Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes deberán tener acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores al cual pertenecen, radicada en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

2. — Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

En ambos casos, deberán solicitar el consentimiento de la SECRETARIA DE FINANZAS para su participación. Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas de conformidad con lo establecido en el ANEXO I Sección III) de la presente Resolución.

- Presentación de Ofertas: Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de la tasa de interés del cupón.
- Monto mínimo para la presentación de ofertas: Los montos mínimos para el tramo competitivo y no competitivo, serán iguales a los establecidos en el ANEXO I, Sección III) de la presente Resolución.

En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

- Aceptación de propuestas: La Subsecretaría de Financiamiento podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación. Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, u otros sistemas a determinarse, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el MAE a requerimiento de las entidades, u otros medios a determinarse.

El resultado de la licitación será dado a conocer en el día del llamado a licitación.

2. ADJUDICACION:

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. Pudiendo realizarse por alguno de los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

- a) Tasas de interés múltiples (Precios múltiples)
- b) Tasa de interés única (Precio único - Sistema Holandés)
- c) Otros

Las adjudicaciones de ofertas adicionales exclusivas para los Creadores de Mercado, definidas en el artículo 5º inciso c) de la Resolución S.H. Nº 238/96, se realizarán por el sistema de precios múltiples. En tanto que las correspondientes al artículo 6º inciso d) de la citada Resolución, se realizarán a la tasa de interés del primer llamado a licitación,

cuando la adjudicación se realice por sistema holandés; cuando la adjudicación se realice por el sistema de tasas múltiples, la adjudicación se realizará al precio promedio ponderado del primer llamado a licitación. Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no Competitivas.

- Ofertas no Competitivas:

La oferta máxima por Creador de Mercado y por agente en el tramo no competitivo, será determinada al momento de disponerse el llamado a licitación. Las ofertas no competitivas se aceptarán:

- a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50% del monto licitado;
- b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo.

En este último caso los valores nominales se adjudicarán de igual forma a la descripta para el prorrateo de las ofertas no competitivas, establecido en el ANEXO I, Sección III) de la presente Resolución.

La tasa de interés para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa de interés de corte que se fije para el tramo competitivo, cuando el sistema de adjudicación sea por tasa de interés única. Cuando la adjudicación se realice por tasas de interés múltiples, se adjudicará al precio promedio ponderado del tramo competitivo.

- Ofertas Competitivas:

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de interés; expresadas como tasa nominal anual (con capitalización igual a la frecuencia anual del pago de cupones).

La Subsecretaría de Financiamiento aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de interés menor o igual a la que se fije como corte, salvo que el importe total ofrecido a la tasa de corte exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

- Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de interés de corte, supere el monto licitado, se procederá a prorratear las propuestas efectuadas a la tasa de interés de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercano siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación. Cuando por aplicación de este procedimiento, el monto a colocar difiera del monto licitado, se procederá a adicionar o a detraer el excedente, a la entidad que más instrumentos se le hubieran adjudicado en el prorrateo. Cuando dos o más entidades, hubieran adjudicado la misma cantidad, el exceso o defecto se detraerá o adicionará por orden alfabético.

- Determinación de la tasa de interés para el cálculo del cupón:

La tasa de interés para el cálculo del valor de los cupones de renta, será la que surja de la tasa de interés de corte; u otros mecanismos a determinarse en el llamado a licitación. El valor del cupón se calculará de la siguiente forma:



DONDE:

C_j= Valor del Cupón en el momento j (por cada VN \$/US\$ 1.000 redondeado a 2 decimales).

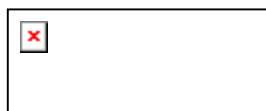
VN = Valor nominal \$/US\$ 1.000.

i = Tasa de interés anual fija establecida en la licitación.

m = Frecuencia anual del pago de los cupones.

Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original. Cabe aclarar que los instrumentos serán colocados por su valor nominal.

El monto del servicio de renta por cada Intermediario Autorizado se calculará de la siguiente forma:



DONDE:

M= Monto del servicio de renta

T= Tenencia en valor nominal de Bonos del Tesoro de cada Intermediario Autorizado

- Confirmación de Operaciones:

La Oficina Nacional de Crédito Público, confirmará los montos adjudicados y el valor del cupón aplicable, a través de la red de comunicaciones provista por el MAE u otros medios.

Cualquier modificación relativa al proceso de licitación y adjudicación de estos instrumentos, será incorporada en la propuesta que la Oficina Nacional de Crédito Público, eleva a la Subsecretaría de Financiamiento y conformada por la Secretaría de Finanzas. Asimismo, deberá ser informada en el Comunicado de Prensa y los pliegos del llamado a licitación.

AMPLIACION DE EMISIONES: En el caso de ampliación de emisiones, la Oficina Nacional de Crédito Público, informará los criterios para la presentación y adjudicación de las ofertas en el correspondiente llamado a licitación.

III) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE BONOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, en base al listado conformado al que hace referencia los puntos 5.1.3.y 5.2.1. del procedimiento I del presente Anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la segunda vuelta de la licitación (T+2; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

- Fecha de la licitación
- Fecha de liquidación
- Instrumento y número de ISIN
- Denominación de la entidad
- N° de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán los Bonos del Tesoro.
- Importe en valor efectivo:

a) que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuando la liquidación se realice en Pesos.

b) que será acreditado en la Cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la UNION DE BANCOS SUIZOS A.G., sucursal Nueva York, Referencia Crédito: Licitación Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), con indicación del Intermediario Autorizado pagador, cuando la liquidación se realice en Dólares Estadounidenses; o en la cuenta que determine en su oportunidad.

- Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.
- Monto total efectivo de la adjudicación por moneda de denominación.
- Monto total efectivo neto de comisiones por moneda de denominación.

2. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS de Buenos Aires (12 HS.) (pudiendo ser prorrogado por la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACIONES —CRYL—), del tercer día hábil posterior de la licitación (T+3) salvo que la Dirección de Administración de la Deuda Pública explice otro plazo, por los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá a acreditar los valores nominales equivalentes de los instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. — La Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar la colocación de los Bonos del Tesoro mediante la confección de los

formularios correspondientes de acuerdo a las disposiciones que al efecto determine la Contaduría General de la Nación. Asimismo la Tesorería General de la Nación procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios de ingresos presupuestarios correspondientes.

4. — Al momento del pago de los servicios financieros de los Bonos del Tesoro, la Dirección de Administración de la Deuda Pública, dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público, gestionará la cancelación de los mismos, para lo cual procederá a emitir la Orden de Pago por el importe del capital, los intereses y demás gastos que irroque la operación, según corresponda.

5. — La Tesorería General de la Nación en base a las Ordenes de Pago antes mencionadas, autorizará al Banco Central de la República Argentina para que efectivice el pago de los servicios financieros de los Bonos del Tesoro, en las Cuentas de Efectivo de los Intermediarios Autorizados radicadas en ese Banco.

INCUMPLIMIENTOS:

Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse, la Oficina Nacional de Crédito Público procederá a cobrar un cargo equivalente al dos por ciento (2 %) del valor nominal adjudicado. Este porcentaje podrá ser modificado por la Subsecretaría de Financiamiento.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Oficina Nacional de Crédito Público previa consulta con la Secretaría de Finanzas, procederá a anular la operación e inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones que se efectúen. En caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de aquellos agentes que posean una cuenta corriente de acceso restringido en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA afectada a operatorias de la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (CRYL), deberán contar con el consentimiento explícito de alguna entidad financiera para debitar su cuenta corriente a fin de cumplir con lo previsto en el primer y segundo párrafo de la sección INCUMPLIMIENTOS.

**RESOLUCION 238/96 de la Secretaría de Hacienda. Texto Ordenado 1999.
Aprobado por la Disposición N° 16/99 de la Subsecret. de Financiamiento ***

BUENOS AIRES, 8 ABR 1996

VISTO, la Ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" y los Decretos N° 872 del 20 de diciembre de 1995 y el N° 340 del 1° de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 340/96, sentó las bases para la organización de un sistema de emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se emitan conforme lo establecido en el artículo 57 incisos a) y b) y el artículo 82 de la Ley N° 24.156.

Que el artículo 5° del Decreto mencionado en el párrafo precedente instituyó la figura de los "Creadores de Mercado" con el objeto de que éste participe significativamente en la colocación primaria y la negociación secundaria de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), al tiempo que facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a fijar los requisitos, derechos y obligaciones de dichos "Creadores de Mercado".

Que la existencia de los "Creadores de Mercado" contribuirá a mejorar el funcionamiento del mercado de capitales doméstico y al cumplimiento de los planes de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tiene entre sus objetivos ejecutar las políticas y medidas relativas al financiamiento interno y externo del ESTADO NACIONAL de acuerdo a lo establecido en el Decreto 872/95.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO es, en virtud de las disposiciones del artículo 68 de la Ley N° 24.156, el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la competencia que establece el artículo 69 de la Ley citada.

Que entre las facultades de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO se encuentra la de normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos de todo el ámbito del Sector Público Nacional.

* La Disposición N° 16/99 de la Subsecretaría de Financiamiento (15/9/99 - Boletín Oficial del 20/9/99), actualiza y ordena la Resolución N° 238/96 de la Secretaría de Hacienda. Los artículos de la Resolución N° 238/99 S.H. se presentan con el texto incorporado por la Disposición N° 16/99 de la S.S. F..

Que resulta conveniente en el marco de dichas facultades dar intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, a fin de que analice el cumplimiento de los requisitos y obligaciones.

Que los Intermediarios Autorizados a actuar en la oferta pública de títulos valores ("Intermediarios Autorizados") que adquieran la condición de "Creadores de Mercado" deberán observar, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Que, para el primer ejercicio y dada la inexistencia de estos instrumentos, se entiende conveniente que los "Creadores de Mercado" sean designados tomando en cuenta su participación en el mercado primario y en el mercado secundario de toda la Deuda Pública, así como la asistencia brindada a la SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado.

Que, en el futuro, se establecerá un criterio de evaluación objetivo que pondere la participación de cada entidad en el mercado primario y secundario de estos instrumentos de endeudamiento público y ordene de mayor a menor la participación de las entidades para seleccionar las de mayor participación que soliciten ser "Creadores de Mercado". Dicho criterio será informado dentro de los 90 días de publicada la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10º del Decreto Nº 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Se considerarán "Creadores de Mercado" a los "Intermediarios Autorizados" conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811, que acepten y cumplan los compromisos relacionados con la emisión y colocación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) y demás requisitos establecidos en la presente Resolución. La nómina inicial de "Creadores de Mercado" será definida por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tomando en cuenta las solicitudes recibidas y la participación de los "Intermediarios Autorizados" en el mercado primario y en el mercado secundario durante el año 1995, así como la asistencia brindada a la SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado. En el plazo de NOVENTA (90) días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio fiscal y hasta NOVENTA (90) días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado para el período de que se trate, la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informará los criterios por los cuales se evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" a efectos de integrar futuras nóminas.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 1º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 1º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 323/97 artículo 1º).

ARTICULO 2º.- Los “Creadores de Mercado” deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el registro que la COMISION NACIONAL DE VALORES lleve conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811.
- b) Contar con un patrimonio neto mínimo de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000). En el caso de sucursales o subsidiarias de entidades financieras del exterior que no cumplan con este requisito, y cuyas casas matrices o accionistas controlantes tengan la deuda de largo plazo calificada en los tres grupos de categorías más altas con grado de inversión por al menos una de las Agencias Internacionales comprendidas en la nómina del punto 6 de la Comunicación “A” 2269 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante, a fin de cumplimentar la exigencia de patrimonio requerida.
- c) Contar con equipos de venta especializados en títulos públicos radicados en el país.
- d) Poseer calidad de recursos técnicos y humanos apropiados para procesar eficientemente y con precisión las transacciones que realicen tanto por cuenta propia como de terceros.

Los “Creadores de Mercado” deberán informar a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO cualquier evento que afecte el cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 artículo 2º, modificado por la resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 155/97 artículo 2º).

ARTICULO 3º⁸. - El reconocimiento de la condición de “Creador de Mercado”, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, regirá:

- c) Por el plazo de UN (1) año a partir del 1º de abril de cada año, para aquellos Intermediarios Autorizados que hayan cumplido con lo requisitos, derechos y obligaciones previstos en la presente Resolución, durante i) el período comprendido entre el 1º de abril de año calendario anterior hasta el 31 de marzo del año en curso, o ii) desde su nombramiento como Creador de Mercado en Comisión, en los casos previstos en el inciso siguiente.
- d) Por el plazo de SEIS (6) meses a partir de la fecha d nombramiento como Creador de Mercado en Comisión para aquellos Intermediarios Autorizados que, conforme el artículo 7º de la presente Resolución, manifiesten ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO su voluntad de incorporarse conforme los requisitos, derechos y obligaciones de la presente Resolución. En estos casos, el mantenimiento de la condición de Creador de Mercado hasta el 31 de marzo siguiente al nombramiento, estará sujeta al desempeño del Inermediario Autorizado y al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y demás disposiciones previstas en la presente Resolución.

Las entidades que conforman la nómina de Creadores de Mercado del período de que se trate, serán evaluadas a fin de establecer su performance mientras dure su condición como tal, conforme lo dispuesto por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

⁸ Según modificación introducida por la Resolución Conjunta Nº 95/01 S.H. y 34/01 S.F.

ARTICULO 4º.- La condición de “Creador de Mercado” se perderá:

- a) Por pérdida de la condición de “Intermediario Autorizado”.
- b) Por renuncia escrita presentada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.
- c) Por decisión de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO y a propuesta de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Resolución u otra causa debidamente fundada. Dicha decisión será comunicada por nota al interesado. Todo “Intermediario Autorizado” que pierda la condición de “Creador de Mercado” bajo los supuestos de los incisos a), b) y c) quedará inhabilitado por un plazo de DOS (2) años para solicitar nuevamente su reconocimiento como tal. En estos casos, el plazo comenzará a regir a partir de la finalización del período de que se trate.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 artículo 4º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 artículo 4º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323/97 artículo 2º).

ARTICULO 5º.- Será obligatorio para los “Creadores de Mercado”:

- a) Participar significativamente realizando ofertas en las licitaciones de I.E.P. por al menos en un promedio trimestral del NUEVE POR CIENTO (9%) del monto licitado en cada trimestre, en condiciones de mercado⁹.
- b) Suscribir en las licitaciones de I.E.P. por lo menos el SEIS POR CIENTO (6%) del monto total anual anunciado. Esta obligación deberá calcularse sobre los montos anunciados a más tardar a comienzos de año¹⁰.
- c) Participar en las ofertas adicionales convocadas por la SECRETARIA DE HACIENDA, cuando el importe de las adjudicaciones en el primer llamado a la misma de los I.E.P., sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto anunciado. En estos casos cada “Creador de Mercado” deberá presentar una o más ofertas por un monto mínimo total igual al cociente entre la diferencia remanente a colocar y el número de “Creadores de Mercado”. Las ofertas podrán presentarse sin límite alguno en cuanto al rendimiento pretendido y se adjudicarán por el sistema de precios múltiples.
- d) Cotizar en todo momento en sus locales de venta, a través de medios electrónicos u otros medios a determinarse, disponibles al público, precios de compra de todos los I.E.P. En los casos que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO determine, los “Creadores de Mercado”, deberán cotizar precios de compra y venta de I.E.P. dentro de márgenes que serán establecidos oportunamente por aquélla. La SECRETARIA DE HACIENDA tendrá acceso permanente a la información de las cotizaciones.
- e) Participar en el mercado secundario de I.E.P., por al menos el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,50%) del volumen total negociado de estos instrumentos durante el período de que se trate. Para la medición del volumen negociado, se tomará en consideración el promedio simple de las compras y las ventas.

⁹ Según modificación introducida por la Resolución Conjunta N° 489/00 S.H. y 187/00 S.F.

¹⁰ Según modificación introducida por la Resolución Conjunta N° 489/00 S.H. y 187/00 S.F.

f) Mantener informada a la SECRETARIA DE HACIENDA en todo lo referente al desenvolvimiento del mercado de Deuda Pública.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 artículo 5º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 artículo 5º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323/97 artículo 3º, y por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 370/98).

ARTICULO 6º¹¹. - Los "Creadores de Mercado" podrán en relación a los I.E.P.:

a) Participar en las reuniones previas a los llamados a licitación que convoque la SECRETARIA DE FINANZAS.

b) Participar en las colocaciones por suscripción directa o licitaciones privadas que realice la SECRETARIA DE FINANZAS.

c) Canalizar las operaciones de compra y/o venta de los I.E.P. que realice la SECRETARIA DE FINANZAS.

d) Solicitar a la SECRETARIA DE FINANZAS hasta el cierre de operaciones del día hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual existente entre:

a) la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha.

e) Presentar ofertas en el tramo no competitivo de las licitaciones públicas por un monto máximo a ser definido por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 artículo 6º, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 artículo 6º y luego modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 214/97 artículo 1º, y por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 370/98).

ARTICULO 7º¹². - Los "Intermediarios Autorizados" que deseen obtener su reconocimiento como "Creadores de Mercado" deberán presentar una solicitud, por escrito, en tal sentido ante la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que podrá requerir información al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la COMISION NACIONAL D VALORES sobre los antecedentes del solicitante, los recursos técnicos con los que cuente y de corresponder, su participación accionaria mayoritaria respecto de otro "Intermediario Autorizado". La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, evaluará las solicitudes recibidas y de no existir objeciones, las elevará a la SECRETARIA DE FINANZAS PARA QUE PRESTE SU CONFORMIDAD. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, comunicará por nota, al interesado y al resto de los Creadores de Mercado, el otorgamiento de la condición de "Creador de Mercado".

¹¹ Según las modificaciones introducidas por la Resolución Conjunta N° 26001 S.H. y 84/01 S.F.

¹² Según las modificaciones introducidas por la Resolución Conjunta N° 95/01 S.H. y 34/01 S.F.

ARTICULO 8º.- La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

(Fuentes: Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 artículo 8º).

RESOLUCION N° 238/96 S.H. (t.o. 1999)

DISPOSICION N° 5/97 de la Subsecretaría de Financiamiento

BUENOS AIRES, 25 MAR 1997

VISTO, el Expediente N° 090-000052/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 del 1° de abril de 1996, y la Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA N° 238 del 8 de abril de 1996, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° del Decreto N° 340/96 se instituyó la figura de los "Creadores de Mercado", con el objeto de que participen significativamente en la colocación primaria y la negociación secundaria de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se emitan, al tiempo que facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a fijar los requisitos, derechos y obligaciones que los mismos deberán observar.

Que por la Resolución N° 238/96 se fijaron entre otros los requisitos, derechos y obligaciones de los "Creadores de Mercado".

Que por el artículo 1° de la Resolución citada, se definió a la figura de los "Creadores de Mercado", correspondiendo a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO fijar el número máximo admitido para la conformación de la nómina de entidades que obtengan tal condición.

Que por el artículo 3° de la misma Resolución, se estableció que el reconocimiento de la condición de "Creador de Mercado" será otorgado por el plazo de UN (1) año, contados a partir del 1° de abril de cada año.

Que, en virtud de lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, fijar el número máximo admitido para la integración de la nómina de "Creadores de Mercado" para el período que se inicia el 1° de abril de 1997.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- La nómina de Creadores de Mercado para el período comprendido entre el 1° de abril de 1997 y el 31 de marzo de 1998, será conformada con un número máximo de DOCE (12) integrantes.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION N° 5/97 S.F.

RESOLUCION N° 155/97 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 26 MAR 1997

VISTO, el Expediente N° 080-001610/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 del 1° de abril de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 238/96 se establecieron entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán cumplir los Creadores de Mercado.

Que por la Resolución citada en el considerando precedente, se determinaron los parámetros para la integración de la nómina inicial de Creadores de Mercado, quedando a cargo de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO la definición de la misma, así como también informar antes del comienzo de cada ejercicio fiscal, los criterios sobre los cuales se evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados", con el objeto de integrar las futuras nóminas de "Creadores de Mercado".

Que, a fin de establecer criterios de medición de desempeño objetivos, acordes con los planes de financiamiento del Tesoro Nacional y las condiciones de los mercados, resulta necesario modificar el plazo para que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informe los criterios sobre los cuales evaluará a los Creadores de Mercado del ejercicio fiscal de que se trate.

Que, el mantenimiento de la condición de Creador de Mercado, conlleva no sólo el cumplimiento de los requisitos y obligaciones allí establecidos, sino también haber obtenido durante el plazo de vigencia del índice de medición del desempeño, una performance acorde con los criterios previamente definidos dentro del número máximo admitido para integrar dicha nómina.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 238/96 se establecieron los requisitos que deberán cumplir los Creadores de Mercado, entre los que se mencionan el de contar con un patrimonio neto mínimo con excepción de las sucursales o subsidiarias de entidades financieras del exterior, quienes en cumplimiento de determinadas condiciones podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante hasta el 1/1/98.

Que se entiende conveniente que las sucursales o subsidiarias de entidades financieras puedan computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante en forma permanente, con el objeto de permitirles integrar futuras nóminas de Creadores de Mercado, cumpliendo de esta forma con uno de los objetivos que dieron origen a su existencia, esto es, a mejorar el funcionamiento del mercado de capitales doméstico y al cumplimiento de los planes de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que por el artículo 5º se establecieron las obligaciones que deben observar los Creadores de Mercado, entre las que se mencionan la de suscribir en el total de licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se realicen en el curso del ejercicio fiscal, por lo menos el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto ofertado en cada uno de los instrumentos que se emitan.

Que, si bien inicialmente este compromiso se refería únicamente a las Letras del Tesoro, el mismo se extendió a los Bonos de Mediano y Largo Plazo dado que las favorables circunstancias del mercado permitieron la colocación de estos instrumentos, durante el primer año de vigencia del nuevo esquema.

Que en virtud de lo señalado en el considerando precedente, resulta necesario ampliar el alcance de lo establecido en el artículo 5º inciso b) de la Resolución N° 238/96, en el sentido de considerar la totalidad de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) para el cumplimiento de la obligación mencionada.

Que, asimismo, se estima necesario reformular el derecho de los Creadores de Mercado a que hace referencia el artículo 6º inciso d) de la Resolución citada, con el objeto de simplificar y agilizar la metodología de cálculo para su ejercicio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Modifícase el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º.- Se considerarán "Creadores de Mercado" a los Intermediarios "Autorizados conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley N° 17.811," "que en el número máximo que determine la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO" "acepten y cumplan los compromisos relacionados con la emisión y colocación de los" "Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) y demás requisitos establecidos en la" "presente Resolución. La nómina inicial de Creadores de Mercado será definida por la" "SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tomando en cuenta las solicitudes recibidas" "y la participación de los Intermediarios Autorizados en el mercado primario y en el" "mercado secundario durante el año 1995, así como la asistencia brindada a la" "SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado." "En el plazo de 90 días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio" "fiscal y hasta 90 días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores" "de Mercado para el período de que se trate, la SUBSECRETARIA DE" "FINANCIAMIENTO informará los criterios por lo cuales se evaluará el desempeño de" "los Intermediarios Autorizados a efectos de integrar las futuras nóminas."

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 2º inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Contar con un patrimonio neto mínimo de PESOS CINCUENTA”
“MILLONES (\$50.000.000.-). En el caso de sucursales o subsidiarias de” “entidades financieras del exterior que no cumplan con este requisito, y cuyas casas” “matrices o accionistas controlantes tengan la deuda de largo plazo calificada en los” “tres grupos de categorías más altas con grado de inversión por al menos una de” “las Agencias Internacionales comprendidas en la nómina del punto 6 de la” “Comunicación “A” 2269 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA,” “podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante, a fin” “de cumplimentar la exigencia de patrimonio requerida.”

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 3º.- El reconocimiento de la condición de Creador de Mercado será”
“otorgado inicialmente dentro de los 30 días de publicada la presente Resolución,”
“teniendo un plazo de vigencia hasta el 31 de marzo de 1997. En el futuro la”
“designación regirá por el término de un año a partir del 1º de abril de cada año, salvo”
“los casos previstos en el artículo siguiente. En ambos casos, las entidades que”
“conformen la nómina de Creadores de Mercado del período de que se trate, serán”
“evaluadas a fin de establecer su performance mientras dure su condición como tal, es”
“decir, hasta el 31 de marzo de cada año. La evaluación del desempeño del período”
“siguiente, comenzará a regir a partir del 1º de abril de cada año.”

ARTICULO 4º.- Modifícase el artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4º.- La condición de “Creador de Mercado” se perderá: ”

“a) Por pérdida de la condición de “Intermediario Autorizado”.

“b) Por renuncia escrita presentada a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO.”.

“c) Por decisión de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO y a propuesta”
“de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, en caso de incumplimiento de”
“las obligaciones impuestas por la presente resolución u otra causa debidamente”
“fundada. Dicha decisión será comunicada por nota al interesado.”

“d) Al no estar incluído en el número máximo que establezca la”
“SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, por aplicación del criterio de performance”
“que se defina para cada período.”.

“ Todo Intermediario Autorizado que pierda la condición de Creador de Mercado”
“bajo los supuestos de los incisos a), b) y c) quedará inhabilitado por un plazo de DOS”
“(2) años para solicitar nuevamente su reconocimiento como tal. En estos casos, el”
“plazo comenzará a regir a partir de la finalización del período de que se trate.”.

ARTICULO 5º.- Modifícase el artículo 5º inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Suscribir en las licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público”
“(I.E.P.) que se realicen en el período, por lo menos el CUATRO POR CIENTO”
“(4%) del monto total ofertado.”.

ARTICULO 6º.- Modifícase el artículo 6º inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA dentro del mismo día de la “licitación y hasta UNA (1) hora después de publicado el resultado de la misma, la” “suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del promedio de los porcentajes” “adjudicados en la primera vuelta, en las TRES (3) últimas licitaciones incluyendo” “la de ese día, (para un mismo plazo y moneda), aplicado sobre el monto” “anunciado. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. A partir” “del 1º de abril de 1997, el promedio de los porcentajes adjudicados en la primera” “vuelta, se calculará sobre la base de las TRES (3) licitaciones anteriores a la de la” “fecha, correspondientes al mismo plazo y moneda.”.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 155/97 S.H.

RESOLUCION N° 214/97 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 6 MAY 1997

VISTO, el Expediente N° 001-001732/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 del 1° de Abril de 1996, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de Abril de 1996 y N° 155 de fecha 26 de Marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 se establecieron entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán cumplir los "Creadores de Mercado".

Que la modificación introducida por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, en su artículo 6°, reformuló el derecho de los "Creadores de Mercado" a que hace referencia el artículo 6° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, con el objeto de simplificar y agilizar la metodología de cálculo para su ejercicio.

Que resulta necesaria la redefinición de dicho derecho a fin de evitar la introducción de distorsiones en el cálculo del mismo y contemplar la posibilidad de ausencia de licitaciones anteriores de instrumentos de igual plazo y moneda.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340 de fecha 1° de Abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 6° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA dentro del mismo día de la "licitación y hasta UNA (1) hora después de publicado el resultado de la misma, la" "suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual entre la" "suma de los montos adjudicados en la primera vuelta, en las TRES (3) últimas" "licitaciones incluyendo la de ese día, (para un mismo plazo y moneda), y la suma de" "los montos anunciados en las mismas, lo cual equivale al promedio de los porcentajes" "adjudicados en las tres últimas licitaciones ponderados por los montos anunciados en" "cada una de ellas. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación." "A partir del 1° de Abril de 1997, el promedio ponderado de los porcentajes" "adjudicados en la primera vuelta, se calculará sobre la base de las TRES (3)"

"licitaciones anteriores a la de la fecha, correspondientes al mismo plazo y moneda."
"En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho"
"porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación"
"de la fecha."

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 214/97 S.H.

RESOLUCION N° 215/97 de la Secretaría de Hacienda
(La presente norma fue derogada por el Dto. N° 1344/07)

BUENOS AIRES, 6 MAY 1997

VISTO, el Expediente N° 001-001730/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 340 del 1° de abril de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) que se destinen al mercado local.

Que, atento a que el objetivo del nuevo sistema es lograr la difusión de los instrumentos entre los inversores locales e internacionales, sus pautas de funcionamiento deben estar a nivel de los principales mercados de Deuda Pública del mundo, sin que ello implique desnaturalizar la modalidad de colocación y liquidación implementada por el Decreto antes citado.

Que, asimismo, debido al proceso de globalización que experimentan los mercados de deuda se entiende conveniente autorizar la cotización de los instrumentos de endeudamiento público en distintas Bolsas y Mercados de valores del exterior.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO a solicitar la cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del exterior, de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBICO (I.E.P.) de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 340/96.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 215/97 S.H.

RESOLUCION N° 323/97 de la Secretaría de Hacienda.

BUENOS AIRES, 25 JUL 1997

VISTO, el Expediente N° 080-004239/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de abril de 1996, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155 del 26 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 238/96 se establecieron, entre otros, los requisitos derechos y obligaciones que deberán cumplir los Creadores de Mercado.

Que por el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 se definió como Creadores de Mercado, a los Intermediarios Autorizados que en el número máximo que determine la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, acepten y cumplan los compromisos y requisitos allí establecidos.

Que en función de la experiencia recogida, se entiende conveniente no limitar a un número máximo la integración de la nómina de Creadores de Mercado para el período de que se trate.

Que por el artículo 4° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, se estableció que la pérdida de la condición de Creador de Mercado se producirá al no estar incluído uno o varios "Intermediarios Autorizados" en el número máximo que se establezca, por aplicación del criterio de desempeño que se defina para cada período.

Que como consecuencia de la eliminación del número máximo para la conformación de la nómina de Creadores de Mercado, resulta necesario derogar el artículo 4° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97.

Que por el artículo 5° inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, se estableció para los Creadores de Mercado la obligación de suscribir, en el total de licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se realicen en el período, por lo menos el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total ofertado.

Que dado que se elimina el número máximo de Creadores de Mercado, se estima conveniente ampliar al CINCO POR CIENTO (5%) la obligación referida en el artículo 5° inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97.

Que asimismo, resulta aconsejable encomendar a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la redacción de un texto ordenado de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 y sus normas conexas, a fin de facilitar su mejor comprensión.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.-Modifícase el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 1º.- Se considerarán “Creadores de Mercado” a los Intermediarios “Autorizados conforme lo establece el artículo 6º incisos c) o d) de la Ley N° 17.811,” “que acepten y cumplan los compromisos relacionados con la emisión y colocación de” “los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) y demás requisitos establecidos” “en la presente Resolución. La nómina inicial de Creadores de Mercado será definida” “por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO tomando en cuenta las solicitudes” “recibidas y la participación de los Intermediarios Autorizados en el mercado primario y” “en el mercado secundario durante el año 1995, así como a asistencia brindada a la” “SECRETARIA DE HACIENDA en el diseño de esta nueva organización de mercado.” “En el plazo de 90 días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio” “fiscal y hasta 90 días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores” “de Mercado para el período de que se trate, la SUBSECRETARIA DE” “FINANCIAMIENTO informará los criterios por los cuales se evaluará el desempeño de” “los Intermediarios Autorizados a efectos de integrar futuras nóminas”.

ARTICULO 2º.- Derógase el inciso d) del artículo 4º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 5º inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Suscribir en las licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.)” “que se realicen en el período, por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del” “monto total ofertado.”.

ARTICULO 4º.- Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO la redacción de un texto ordenado de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 y sus normas conexas.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 323/97 S.H.

RESOLUCION N° 370/98 de la Secretaría de Hacienda

BUENOS AIRES, 29 DE JUL 1998

VISTO, el Expediente N° 173-000112/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 de fecha 1° de Abril de 1.996, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de Abril de 1.996, N° 155 de fecha 26 de Marzo de 1.997, N° 214 de fecha 6 de Mayo de 1.997, y N° 323 de fecha 25 de julio de 1.997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° inciso e) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 se estableció para los Creadores de Mercado, la obligación de participar activamente en el mercado secundario de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.).

Que por el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323/97, modificatorio del artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, se elevó del CUATRO POR CIENTO (4%) al CINCO POR CIENTO (5%) el porcentaje mínimo de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que los Creadores de Mercado deberán suscribir en el total de licitaciones que se realicen durante el período, como consecuencia de haberse eliminado el número máximo para la conformación de la nómina.

Que dado que el esquema de regularidad en las colocaciones iniciado a partir de lo dispuesto en el Decreto N° 340/96, ha permitido desarrollar en forma eficiente el mercado primario de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.), se entiende conveniente impulsar el desarrollo del mercado secundario de estos instrumentos con el objeto de mejorar la liquidez de los mismos.

Que en función de lo manifestado en el considerando precedente, se considera adecuado reducir la obligación de suscripción mínima en el total de licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) para los Creadores de Mercado, y cuantificar la obligación de suscripción mínima en el mercado secundario.

Que por el artículo 6° inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97, se reconoció a los Creadores de Mercado el derecho de solicitar hasta UNA (1) hora después de publicado el resultado de cada licitación, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del promedio de los porcentajes adjudicados en las TRES (3) últimas licitaciones, con el objeto de simplificar y agilizar la metodología de cálculo.

Que se entiende conveniente ampliar hasta un día el plazo para el ejercicio de suscripción del DIEZ POR CIENTO (10%) adicional a fin de coadyuvar a un correcto desenvolvimiento del mercado secundario de estos instrumentos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 340 de fecha 1° de Abril de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 5º inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323/97, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Suscribir en las licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.)” “que se realicen en el período, por lo menos el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto” “total ofertado.”.

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 5º inciso e) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) Participar en el mercado secundario de Instrumentos de Endeudamiento” “Público (I.E.P.), por al menos el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,50%) del volumen” “total negociado de estos instrumentos durante el período de que se trate. Para la” “medición del volumen negociado, se tomará en consideración el promedio simple de” “las compras y las ventas.”.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 6º inciso d) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96, modificado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155/97 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 214/97, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) Solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA hasta el cierre de operaciones del día” “hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un” “DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual existente entre: a) la suma de los” “montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones” anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de” “los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la” “licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la” “licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento,” “dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la” “licitación de la fecha.”.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 370/98 S.H.

DISPOSICION N° 11/98 de la Subsecretaría de Financiamiento

BUENOS AIRES, 13 de agosto de 1998

VISTO, el Expediente N° 080-004539/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 del 8 de Abril de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 155 del 26 de Marzo de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323 del 25 de Julio de 1997, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 370 del 29 de Julio de 1998,y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citadas en el VISTO se definieron los requisitos, derechos y obligaciones que deben cumplir los Creadores de Mercado.

Que entre las obligaciones que deben observar los Creadores de Mercado, se establecieron las de participar significativamente en el mercado primario y secundario.

Que asimismo, se estableció un plazo máximo de NOVENTA (90) días a partir de la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado, para que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informe los criterios sobre los cuales evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el ejercicio correspondiente.

Que la construcción del índice de desempeño del período corriente, ha tomado en consideración las participaciones ponderadas en el mercado primario y el mercado secundario.

Que se considera necesario premiar en mayor medida la negociación secundaria de Instrumentos de Endeudamiento Público de mayores plazos.

Que resulta necesario premiar la negociación que se realiza a través de medios electrónicos de negociación debido a que mediante su utilización se promueve una mayor transparencia y liquidez en los mercados de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), en particular, y en los mercados de capitales en general.

Que se ha procedido a la elaboración del índice de desempeño para la evaluación de los "Intermediarios Autorizados" correspondiente al período comprendido entre el 1º de Abril de 1998 y el 31 de Marzo de 1999, dentro de los plazos previstos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 323/97 y el artículo 8º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Apruébase el índice para la medición del desempeño de los “Intermediarios Autorizados” para el período comprendido entre el 1º de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999, que como Anexo forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION Nº 11/98 SS.F.

ANEXO

METODOLOGIA PARA LA CONSTRUCCION DEL INDICE DE DESEMPEÑO

La fórmula empleada para evaluar el desempeño de los “Intermediarios Autorizados” aspirantes a Creadores de Mercado de Instrumentos de Endeudamiento Público está compuesta por dos índices principales que corresponden a su desempeño en los mercados primario y secundario.

1. Construcción del Índice de Desempeño en el Mercado Primario. (I_{MP}^i)

Para cada licitación se considera la participación de cada agente en el total adjudicado en la primera y segunda vuelta, así como en las “ofertas excedentes”. Formalmente, se tiene:

$$I_j^i = \frac{3}{4} \frac{M_{adj}^i}{\sum_i^n M_{adj}^i} \times \frac{1}{4} \frac{M_{exc}^i}{\sum_i^n M_{exc}^i}, \text{ en donde,}$$

I_j^i : Índice de Desempeño del participante i en la licitación j . En cada licitación participan n oferentes.

M_{adj}^i : Monto adjudicado por el agente i en la primera y segunda vuelta de cada licitación.

M_{exc}^i : “Ofertas Excedentes” definidas como el monto ofertado en la primera vuelta por el agente i dentro del tramo comprendido entre las ofertas adjudicadas a la tasa de corte y la/s que alcanzan el doble del monto licitado en la primera vuelta.

En caso de declararse desierta una licitación se omitirá la evaluación de desempeño en las adjudicaciones y sólo se considerará la participación del agente en las ofertas recibidas hasta el monto licitado.

En caso de observarse valores nulos para las variables M_{adj}^i y M_{exc}^i para una misma licitación, se considerará para el I_j^i correspondiente un valor de 1.000/monto adjudicado en 1ª vuelta, en lugar de 0.

Obtenido de este modo, al índice de desempeño en cada licitación se le aplica un ponderador proporcional al monto total adjudicado en primera vuelta, y otro correspondiente al plazo del instrumento licitado.

El ponderador de monto para la licitación j (P_m^j) se obtiene del siguiente modo:

$$P_m^j = \frac{M_{anu}^j}{250.000.000}$$

en donde,

M_{anu}^j : Monto anunciado para la licitación j .

El ponderador de plazo para la licitación j (P_p^j) se obtiene del siguiente modo:

$$P_p^j = \sqrt{Pl_{tri}^j}$$

en donde,

(P_p^j) : Plazo del instrumento expresado en trimestres para la licitación j . (Ejemplo: para LETES de un año $P_p^j = \sqrt{Pl_{tri}^j}$)

Finalmente, la fórmula del Índice de desempeño en el mercado primario resulta ser:

$$I_{MP}^i = \left(\sum_j^J P_m^j \times P_p^j \right) \sqrt{\prod_j^J I_j^i (P_m^j \times P_p^j)}$$

$\prod_j^J$: es la productoria de los índices $\prod_j^J$ correspondientes a las J licitaciones ($j=1...J$)

2.- Construcción del Índice de Desempeño en el Mercado Secundario. (I_{MS}^i)

Para la medición del desempeño de los agentes en el Mercado Secundario de Instrumentos de Endeudamiento Público, se recurrirá al siguiente esquema:

Formalización del Índice de Desempeño en el mercado secundario:

$$I_{MS}^i = \frac{\sum_k^K \sum_s^3 \pi \omega^s ({}^k C_i^s + {}^k V_i^s)}{\sum_k^K \sum_s^3 \sum_i^n \pi \omega^s ({}^k C_i^s + {}^k V_i^s)}$$

en donde,

${}^k C_i^s$: valor nominal de las compras de la especie con duración k , realizadas por la entidad i , para el tipo de trading s , en el período analizado. Idéntico criterio para las ventas.

ω^s : es la ponderación que se les asigna a las operaciones realizadas bajo el tipo de trading s . Existen tres tipos de tradings: telefónico ($s=1$), por pantalla habiendo sido agredido ($s=2$) y por pantalla habiendo sido agresor ($s=3$). Se considera como “agredido” a la parte, en una transacción de Instrumentos de Endeudamiento Público, que sostuviera una cotización en medios electrónicos de negociación y le fuera ejecutada por una contraparte. Esta contraparte recibe el nombre de “agresor”.

Las ponderaciones se detallan en el siguiente cuadro:

Tipo de operación	Ponderador
por teléfono	1
por pantalla, siendo “agresor”	2
por pantalla, siendo “agredido”	6

k : duración (fórmula de Macaulay) calculada el primer día de cada mes que se registren operaciones, en el período analizado, para cada instrumento considerado. Para dicho cálculo se utilizará el precio promedio ponderado de las operaciones realizadas ese día que se obtiene en el Boletín Diario del Mercado Abierto Electrónico S.A. del día hábil inmediatamente posterior. Para el precio promedio ponderado y para la duración se deben utilizar dos decimales, con las reglas usuales de redondeo.

En caso en que, para algún mercado no esté disponible la discriminación entre “agredido” y “agresor” para todas las operaciones del mes que corresponda, se considerará para ese mercado en particular que todas las operaciones fueron realizadas a través de la negociación telefónica. El cierre para la recepción de los soportes magnéticos conteniendo el detalle de las operaciones ocurrirá a los quince días del último día hábil del mes considerado en cada caso. En caso que hasta ese día no se hubieran recibido las operaciones discriminadas según tipo de negociación, serán consideradas como realizadas a través de la negociación telefónica.

Para los Instrumentos licitados dentro del mes en consideración, la duración k será calculada utilizando el precio resultante de la licitación.

3.- Formalización del Índice de Desempeño de Agentes Autorizados. (I_G^i)

Finalmente, la fórmula del Índice General resulta ser:

$$I_G^i = I_{MP}^i{}^{0.7} \times I_{MS}^i{}^{0.3}$$

en donde,

I_G^i : Índice General de Desempeño para el agente y.

DISPOSICION N° 15/99 de la Subsecretaría de Financiamiento.

BUENOS AIRES, 11 AGO 1999

VISTO, el Expediente N° 080-004539/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 del 8 de Abril de 1996 y modificatorias, y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO N° 11 del 13 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/98 se definieron los requisitos, derechos y obligaciones que deben cumplir los Creadores de Mercado.

Que entre las obligaciones que deben observar los Creadores de Mercado, se establecieron las de participar significativamente en el mercado primario y secundario.

Que asimismo, mediante la mencionada Resolución se estableció un plazo máximo de NOVENTA (90) días a partir de la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado, para que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO informe los criterios sobre los cuales evaluará el desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el ejercicio correspondiente.

Que para la construcción del índice de desempeño del período que se inicia en abril de 1998 y finaliza en marzo de 1999, se ha tomado en consideración las participaciones ponderadas en el mercado primario y el mercado secundario.

Que, en consonancia con anteriores modificaciones a dicho índice y con el desarrollo del mercado local de capitales, es necesario resaltar la importancia de la negociación secundaria de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que dentro del mencionado índice de desempeño es necesario mitigar la ponderación por plazo en la negociación primaria y por duración en la negociación secundaria de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que resulta necesario premiar la negociación que se realiza a través de medios electrónicos de negociación debido a que mediante su utilización se promueve una mayor transparencia y liquidez en los mercados de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), en particular, y en los mercados de capitales en general.

Que es necesario incorporar a la medición de los Intermediarios Autorizados a todos los medios electrónicos de negociación que colaboren con la transparencia y con la provisión de liquidez en el mercado secundario de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

Que deben gozar de mayor ponderación los medios electrónicos de negociación que mayor aporte hacen a la transparencia de mercado.

Que a fin de una medición más dinámica del desempeño de los Intermediarios Autorizados conviene realizar una medición trimestral del índice establecido por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO N° 11/98 para el trimestre abril-junio de 1999, y el aprobado por la presente Disposición para los trimestres julio-setiembre, octubre-diciembre de 1999 y enero-marzo del 2000.

Que, sin embargo, resulta de interés la publicación del desempeño anual de los Intermediarios Autorizados.

Que durante el trimestre abril-junio de 1999 los Intermediarios Autorizados sólo tuvieron conocimiento del índice para la medición del desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el período comprendido entre el 1° de abril de 1998 y el 31 de marzo de 1999, establecido por la mencionada Disposición.

Que se ha procedido a la elaboración del índice de desempeño para la evaluación de los "Intermediarios Autorizados" correspondiente al período comprendido entre el 1° de Julio de 1999 y el 31 de Marzo de 2000, dentro de los plazos previstos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 y modificatorias.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el índice para la medición del desempeño de los "Intermediarios Autorizados" para el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 31 de marzo de 2000, que como Anexo forma parte de la presente Disposición. Dicho índice será denominado "Índice General de Desempeño" y sus resultados deberán ser publicados en forma trimestral y su acumulado anual.

ARTICULO 2°.- Dispónese que para el trimestre que comienza el 1° de abril de 1999 y termina el 30 de junio de 1999 se medirá el desempeño de los Intermediarios Autorizados a través del índice establecido mediante la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO N° 11/98.

ARTICULO 3°.- Dispónese la exclusión en el cálculo del Índice General de Desempeño de las colocaciones de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO que, por sus características no impliquen, a criterio de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, una genuina tarea de creación de mercado primario por parte de los Intermediarios Autorizados.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICION N° 15/99 S.S.F.

METODOLOGIA PARA LA CONSTRUCCION DEL INDICE DE DESEMPEÑO

La fórmula empleada para evaluar el desempeño de los “Intermediarios Autorizados” aspirantes a Creadores de Mercado de Instrumentos de Endeudamiento Público está compuesta por dos índices principales que corresponden a su desempeño en los mercados primario y secundario.

1. Construcción del Índice de Desempeño en el Mercado Primario. (I_{MP}^i)

Para cada licitación se considera la participación de cada agente en el total adjudicado en la primera y segunda vuelta, así como en las “ofertas excedentes”. Formalmente, se tiene:

$$I_j^i = \frac{3}{4} \frac{M_{adj}^i}{\sum_i^n M_{adj}^i} + \frac{1}{4} \frac{M_{exc}^i}{\sum_i^n M_{exc}^i}, \text{ en donde,}$$

I_j^i : Índice de Desempeño del participante i en la licitación j . En cada licitación participan n oferentes.

M_{adj}^i : Monto adjudicado por el agente i en la primera y segunda vuelta de cada licitación.

M_{exc}^i : “Ofertas Excedentes” definidas como el monto ofertado en la primera vuelta por el agente i dentro del tramo comprendido entre las ofertas adjudicadas a la tasa de corte y la/s que alcanzan el doble del monto licitado en la primera vuelta.

En caso de declararse desierta una licitación se omitirá la evaluación de desempeño en las adjudicaciones y sólo se considerará la participación del agente en las ofertas recibidas hasta el monto licitado.

En caso de observarse valores nulos para las variables M_{adj}^i y M_{exc}^i para una misma licitación, se considerará para el I_j^i correspondiente un valor de 1.000/250.000.000 en lugar de 0, para los Intermediarios Autorizados que hubieran realizado posturas en al menos una de las licitaciones del período considerado.

Obtenido de este modo, al índice de desempeño en cada licitación se le aplica un ponderador proporcional al monto total adjudicado en primera vuelta, y otro correspondiente al plazo del instrumento licitado.

El ponderador de monto para la licitación j (P_m^j) se obtiene del siguiente modo:

$$P_m^j = \frac{M_{anu}^j}{250.000.000}$$

en donde,

M_{anu}^j : Monto anunciado para la licitación j.

El ponderador de plazo para la licitación j (P_p^j) se obtiene del siguiente modo:

$$P_p^j = \begin{cases} (Pl_{tri}^j)^{0.4}, \forall Pl_{tri}^j \leq 20 \\ (20)^{0.4}, \forall Pl_{tri}^j > 20 \end{cases}$$

en donde,

Pl_{tri}^j : Plazo del instrumento expresado en trimestres para la licitación j. (Ejemplo: para LETES de un año $Pl_{tri} = 4$)

Finalmente, la fórmula del Índice de desempeño en el mercado primario resulta ser:

$$I_{MP}^i = \left(\sum_j P_m^j \times P_p^j \right) \sqrt[{\prod_j I_j^i}]{(P_m^j \times P_p^j)}$$

en donde,

$\prod_j$: es la productoria de los índices I_j^i correspondientes a las J licitaciones ($j=1...J$)

2.- Construcción del Índice de Desempeño en el Mercado Secundario. (I_{MS}^i)

Para la medición del desempeño de los agentes en el Mercado Secundario de Instrumentos de Endeudamiento Público, se recurrirá al siguiente esquema:

Formalización del Índice de Desempeño en el mercado secundario:

$$I_{MS}^i = \frac{\sum_{k=0}^K \sum_{s=1}^5 k \omega^s ({}^k C_i^s + {}^k V_i^s)}{\sum_{i=1}^n \sum_{k=0}^K \sum_{s=1}^5 k \omega^s ({}^k C_i^s + {}^k V_i^s)}$$

en donde,

${}^k C_i^s$: valor nominal de las compras de la especie con duración k , realizadas por la entidad i , para el tipo de trading s , en el período analizado. Idéntico criterio para las ventas.

ω^s : es la ponderación que se les asigna a las operaciones realizadas bajo el tipo de trading s . Se distinguen dos tipos de negociación: i) a través del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) y el Sistema Integrado de Negociación Asistida por Computadora (SINAC), y ii) a través de la publicación de cotizaciones en las pantallas electrónicas de firmas especializadas, así como otros sistemas de negociación electrónica que pudieran desarrollarse. La negociación que no se realizara bajo una de estas modalidades se define como negociación “telefónica”. En base a esta definición se consideran cinco tipos de participación en la negociación secundaria de Instrumentos de Endeudamiento Público: telefónico ($s=1$), por pantalla habiendo sido agresor en los sistemas SIOPEL ó SINAC ($s=2$) y por pantalla habiendo sido agredido en los sistemas SIOPEL ó SINAC ($s=3$), por pantalla habiendo sido agredido bajo sistemas de negociación electrónica distintos al SIOPEL ó SINAC ($s=4$) y, finalmente, por pantalla habiendo sido agredido bajo sistemas de negociación electrónica distintos al SIOPEL ó SINAC ($s=5$). Se considera como “agredido” a la parte, en una transacción de Instrumentos de Endeudamiento Público, que sostuviera una cotización en medios electrónicos de negociación y le fuera ejecutada por una contraparte. Esta contraparte recibe el nombre de “agresor”.

Las ponderaciones se detallan en el siguiente cuadro:

Tipo de operación	Ponderador
s=1: por teléfono	1
s=2: por pantalla, “agresor”	2
s=3: por pantalla, “agredido”	6
s=4: por pantalla, “agresor”	1,5
s=5: por pantalla, “agredido”	3

$$k = \begin{cases} (dur)^{0.4}, \forall dur \leq 5 \\ (5)^{0.4}, \forall dur > 5 \end{cases}$$

, en donde, dur es la duración (fórmula de Macaulay) calculada el primer día de cada mes que se registren operaciones, en el período analizado, para cada instrumento considerado. Para dicho cálculo se utilizará el precio promedio ponderado de las

operaciones realizadas ese día que se obtiene en el Boletín Diario del Mercado Abierto Electrónico S.A. del día hábil inmediatamente posterior. Para el precio promedio ponderado y para la duración se deben utilizar dos decimales, con las reglas usuales de redondeo.

En caso en que, para algún subconjunto de las operaciones totales no esté disponible la discriminación entre “agredido” y “agresor” para todas las operaciones del mes que corresponda, se considerará para ese subconjunto de operaciones en particular que todas las operaciones fueron realizadas a través de la negociación telefónica. El cierre para la recepción de los soportes magnéticos conteniendo el detalle de las operaciones ocurrirá a los quince días del último día hábil del mes considerado en cada caso. En caso que hasta ese día no se hubieran recibido las operaciones discriminadas según tipo de negociación, serán consideradas como realizadas a través de la negociación telefónica.

Para los Instrumentos licitados dentro del mes en consideración, la duración k será calculada utilizando el precio resultante de la licitación.

3.- Formalización del Índice de Desempeño de Agentes Autorizados. (I_G^i)

Finalmente, la fórmula del Índice General resulta ser:

$$I_G^i = I_{MP}^i{}^{0.6} \times I_{MS}^i{}^{0.4}$$

en donde,

I_G^i : Índice General de Desempeño para el agente

**Resolución Conjunta N° 18/01 de la Secretaría de Finanzas –
N° 70/01 de la Secretaría de Hacienda.**

BUENOS AIRES, 1 FEB 2001

VISTO, el Expediente N° 080-004914/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos N° 340 de fecha 1° de Abril de 1996 y N° 58 de fecha 22 de enero de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 del 8 de abril de 1996 y sus modificatorias, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 429 de fecha 13 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se destinan al mercado local.

Que por el inciso c) del artículo 9° del Decreto N° 340/96 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a pactar, abonar y reconocer comisiones a los agentes y entidades financieras intervinientes en la colocación primaria de Instrumentos de Endeudamiento Público.

Que en la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA 429/99 se estableció que las comisiones calculadas en función de la colocación primaria de I.E.P. definidos por el Decreto N° 340/96 tendrán una fracción de pago diferido.

Que en el actual esquema de colocaciones en el mercado local resulta de especial interés remunerar, para las Letras y Bonos del Tesoro, la liquidez que proporcionan los Creadores de Mercado mediante su actividad en el mercado secundario.

Que a fin de evitar distorsiones en los precios de las colocaciones primarias de I.E.P. se entiende conveniente diferir en su totalidad las comisiones correspondientes a dichas colocaciones.

Que el esquema propuesto de comisiones por creación de mercado secundario promueve la liquidez de los Instrumentos de Endeudamiento Público, sin aumentar el valor nominal de las comisiones pagadas por el Tesoro Nacional.

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución N° 238/96 (t.o. 1999) y sus modificatorias, existen mecanismos de incorporación de Intermediarios Autorizados a la nómina de Creadores de Mercado.

Que resulta conveniente la aprobación del Anexo I a fin de establecer un mecanismo que permita medir en forma objetiva el desempeño de cada Creador de Mercado en el mercado secundario de Instrumentos de Endeudamiento Público.

Que, a fin de simplificar el pago de las comisiones de pago diferido, resulta de interés establecer un cronograma de fechas de pago, separadas a intervalos regulares.

Que el Decreto N° 58 de fecha 22 de enero de 2001 sustituyó el Anexo I artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, — Organigrama de aplicación— apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido facultó a la SECRETARIA DE FINANZAS asignándole a la misma facultades para dirigir y supervisar el sistema de crédito público y ejercer con la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio, las funciones del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión respecto del tenor de la presente.

Que la presente se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 340/96 y el Decreto N° 58 de fecha 22 de enero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS

RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Establécese que, a partir del 1° de Febrero de 2001, el pago de las comisiones calculadas en función de colocaciones primarias, de Instrumentos de Endeudamiento Público definidos por el Decreto N° 340 de fecha 1 de abril de 1996, se diferirá en su totalidad y estará sujeto al cumplimiento de un compromiso de mercado secundario. Dichas comisiones serán exclusivamente para Creadores de Mercado.

ARTICULO 2°.- Apruébase el "Procedimiento de pago de comisiones diferidas" que se describe en el Anexo I, de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 429 de fecha 13 de agosto de 1999.

ARTICULO 4°.- Désígnase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO como autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada a dictar normas aclaratorias y complementarias.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CONJUNTA N° 18/01 S.F. y N° 70/01 S.H.

Procedimiento de pago de comisiones diferidas

En el presente ANEXO se describe el criterio para el pago de comisiones de los títulos públicos emitidos bajo el Decreto N° 340 del 1° de abril de 1996.

A partir del 1 de febrero de 2001 las comisiones por colocaciones primarias de los títulos públicos mencionados serán diferidas en su totalidad. El pago de las comisiones será condicionado al cumplimiento de un criterio de desempeño en la creación de mercado secundario. Tendrán derecho al cobro de esta comisión diferida los bancos que integren la nómina de Creadores de Mercado (CM) según los criterios establecidos por la Resolución SH N° 238 del 8 de abril de 1996 y sus modificatorias y cumplan con el mencionado criterio.

A los fines del cobro de las comisiones por creación del mercado secundario, se entiende que los CM contraen una obligación de creación de mercado secundario por un período de 60 días. El pago de comisiones por creación de mercado secundario se realizará entre el primer y décimo día hábil de Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre y Febrero.

La tasa de comisión de los títulos públicos a emitir, expresada como un porcentaje sobre el valor nominal, será informada en cada llamado a licitación dependiendo de las condiciones de emisión del instrumento de que se trate.

Cumplimiento.

A fin de medir el compromiso con el mercado secundario de los Bontes y Letes por parte de los Creadores de Mercado (CM), la Oficina Nacional de Crédito Público (ONCP) medirá la permanencia de cotizaciones en pantallas del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) y estará facultada para delegar este control en el Mercado Abierto Electrónico (MAE), en todo o en parte. Para ello, se realizarán al menos 70 registros, en el lapso de cinco horas, de los precios de compra y de venta (precios Bid y Offer, respectivamente) en las pantallas de los Creadores de Mercado en SIOPEL para los instrumentos detallados a continuación. La ONCP fijará el horario en virtud de la práctica en los mercados financieros, y tomará los registros ya sea de las pantallas de negociación directamente a través de una terminal SIOPEL o bien de las pantallas de la agencia de noticias REUTERS.

Los títulos públicos que están alcanzados por este compromiso de creación de mercado secundario son los siguientes (siempre que tengan más de treinta días al vencimiento):

- I. Todas las Letras del Tesoro en circulación.
- II. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 9,50% 2001" (Bonte 2001).

- III. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 8,75% 2002" (Bonte 2002).
- IV. BONOS DEL TESORO A TASA VARIABLE "BONTES 2003" (Bonte Variable 2003).
- V. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 11,75% 2003" (Bonte 2003).
- VI. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 11,25% 2004" (Bonte 2004).
- VII. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 12,1250% 2005" (Bonte 2005).
- VIII. Todos aquellos Bontes que se emitan en el marco del Decreto Nro. 340/96 y que se anuncie en el correspondiente llamado a licitación. Las condiciones precisas de su incorporación al presente mecanismo de medición serán establecidas en ocasión del llamado a licitación o aprobación de suscripción directa.

Para cada banco se considerará que cada registro está de acuerdo con este compromiso si:

- a) Se encuentran cotizaciones de compra y de venta (puntas bid-offer) por al menos 2 millones para los Bontes y 1 millón para las Letes.
- b) Dichas observaciones cumplen con un spread bid-offer según se describe a continuación:

Regla de spread			
	$SOT_{FRB} < 1000$	$1000 < SOT_{FRB} < 1200$	$SOT_{FRB} > 1200$
LETES			
Ultima licitada a 3 meses	20 cvs.	40 cvs	Se redefine
Ultima licitada a 6 meses	20 cvs.	40 cvs	
Ultima licitada a 12 meses	20 cvs.	40 cvs	
Otras Letes	Sin compromiso de spread máximo		
BONTES			
< 1 año	20 cvos	40 cvs	Se redefine
1 a 2 años	25 cvos.	50 cvs	
2 a 3 años	30 cvos	60 cvs	
3 a 4 años	40 cvos.	80 cvs	
4 a 5 años	50 cvos	100 cvs	
5 a 6 años	60 cvos	120 cvs	
Bonte 03 Flot.	100 cvos	140 cvs	

El cuadro anterior conteniendo la Regla del Spread podrá ser modificado por la Subsecretaría de Financiamiento (SF).

A los fines de la presente se entiende que:

Spread bid-offer: es la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

SOT_{FRB}: el mayor spread sobre Treasury del precio bid (de compra) del FRB que se encuentra en las pantallas de Reuters "11EMF" y "SISEMB". (El spread sobre Treasury del FRB es la diferencia entre el rendimiento semianual del Floating Rate Bond y de un bono comparable del Tesoro Norteamericano).

cvs: centavos sobre precio expresado en 100 de valor nominal

La ONCP podrá reemplazar las pantallas mencionadas si dejaran de funcionar o se detecten fallas. La ONCP deberá comunicar estos cambios a los CM para que sean efectivos.

Las observaciones intradiarias en las que no se hubiera captado un spread bid offer del FRB será eliminada de la muestra diaria.

En caso en que la ONCP hubiera tenido problemas de sistemas para realizar el mínimo de observaciones intradiarias, se considerará que todos los CM han cumplido el requisito para las observaciones intradiarias faltantes. Por ejemplo, en un día con 13 observaciones intradiarias se considerará que en las 57 que no pudieron realizarse por problemas técnicos se cumplieron los requisitos.

En caso en que algún Banco tuviera problemas técnicos dentro del programa SIOPEL o en las líneas de comunicación, cuya responsabilidad recaiga exclusivamente en el MAE, se eliminará el registro diario correspondiente, para ese Banco. El MAE deberá acreditar esta situación por escrito dentro de las 24 horas de solucionado el problema técnico. Sólo se aceptará esta justificación por inconvenientes técnicos que duren hasta un día de trading por cada período bimestral de pago.

Las observaciones intradiarias se consolidan en una observación diaria que debe mostrar para todos los CM, el porcentaje de observaciones en las que se cumple el presente compromiso. Se descartarán las observaciones diarias en las que aparezca al menos una observación intradiaria que muestre una disminución del mejor precio bid del FRB mayor a US\$3, considerando al precio expresado en US\$ 100 de valor nominal. La variación aludida será calculada entre el registro intradiario correspondiente y el último registro intradiario del día anterior. Además, se descartarán las observaciones diarias en las que aparezca al menos una observación intradiaria que muestre SOT_{FRB} > 1200. En este último caso, se deberá redefinir el presente compromiso entre la Subsecretaría de Financiamiento (SF) y los CM. De no existir acuerdo entre la SF y la mayoría simple de

los CM, la SF comunicará un nuevo compromiso que será de cumplimiento obligatorio para todos los CM, a los fines del cobro de la comisión de mercado secundario. Este nuevo compromiso será de aplicación sólo para los días en los que se registre al menos una observación intradiaria que cumpla con $SOT_{SRB} > 1200$. Se comunicará en forma oportuna los rangos de spread bid-offer que correspondan para registros inferiores al $SOT_{FRB} < 1200$.

Con los registros diarios de tiempo de exposición en pantallas se realiza una media móvil de quince días hábiles. Para cobrar la comisión se debe tener al menos un 70% de tiempo en pantallas en todos los valores de la serie de medias móviles en promedio de todos los títulos y ningún título por debajo del 50%, calculadas diariamente.

Un solo registro de la serie de medias móviles por debajo de los promedios antes mencionados inhabilita completamente a un banco a cobrar su comisión por mercado secundario que hubieran sido devengadas hasta la fecha de pago correspondiente.

Comisión por incumplimiento de terceros.

En caso de incumplimiento del presente compromiso por parte de algún Creador de Mercado, el monto respectivo de comisión será repartido entre los Creadores de Mercado que hubieran cumplido íntegramente el compromiso, de acuerdo al siguiente criterio.

El desempeño en cada Bonte será medido según el siguiente índice de exposición diario, para cada Bonte:

$$IE^j = \frac{t^j}{s^j}, \text{ en donde,}$$

t^j : es el tiempo de exposición del CM i en cada una de las observaciones del día j , medido como porcentaje de registros intradiarios que cumplen el presente compromiso para cada CM sobre el total de las observaciones intradiarias. (El total de las observaciones intradiarias es, como mínimo, 70 para cualquier día)

s^j : spread bid offer promedio de cada una de las observaciones del día j .

Al final del período de medición se sumarán los registros diarios de cada uno de los Índices de Exposición para cada Bonte. Se ordenarán los CM que hubieran cumplido el acuerdo por los resultados de estas sumatorias. La porción del monto total de comisiones de cada Bonte que cobrará el CM i se calcula con la siguiente fórmula:

$$c^i = \frac{\sum_j IE^j}{\sum_i \sum_j IE^j}, \text{ en donde, } n \text{ son los CM que cumplieron con el presente compromiso.}$$

Cuando se incorporasen nuevos Bontes al cumplimiento del siguiente compromiso, la ONCP informará si deberán ser tenidas en cuenta para la distribución de los montos no pagados por incumplimiento. En general, el monto a distribuir deberá ser dividido por la cantidad de títulos públicos que, a criterio de la ONCP, se consideren para esta distribución. Para cada porción de dicho monto deberá seguirse el criterio descrito en los párrafos precedentes.

Cronograma del compromiso.

El presente compromiso de creación de mercado secundario será afectado a dos períodos consecutivos para cada tramo. Los períodos serán bimestrales: 1 de febrero - 31 de marzo, 1 de abril - 31 de mayo, 1 de junio - 31 de julio, 1 de agosto - 30 de septiembre, 1 de octubre - 30 de noviembre y del 1 de diciembre - 31 de enero de cada año. Las observaciones maestras se realizarán en todos los días hábiles de dichos períodos. Sólo se considerarán días hábiles a aquellos días en los que sea hábil simultáneamente en Nueva York y en Buenos Aires.

El período de cumplimiento para cada nuevo instrumento será calculado desde el día en que el MAE autorice su cotización y notifique a los creadores de mercado y a la ONCP antes de las 11:00 hs y finalizará el último día del período bimestral siguiente. Los períodos subsiguientes de cumplimiento coincidirán con los períodos bimestrales.

El monto a pagar al final del primer período bimestral, respecto de cada instrumento, será:

$$m1_i = \frac{(a - b) \times M_i}{60}, \text{ donde}$$

$m1_i$ = monto a pagar a cada CM para cada instrumento al final del período bimestral redondeado a dos decimales.

a = fecha en la que finaliza el primer período bimestral para tramo.

b = día en que el MAE autorice la cotización de cada nuevo instrumento y notifique a los creadores de mercado y a la ONCP antes de las 11:00 hs.

M_i = Monto total a pagar de comisión a cada CM por cada instrumento.

Monto total a pagar de comisión a cada CM (M_i):

$$M_i = \sum_1^i m1_i + m_r$$

Donde m_r = monto de las comisiones residuales del período anterior.

La ONCP, o el encargado que se designe para controlar el cumplimiento del presente esquema de comisiones, debe informar por correo electrónico y/o por otros medios alternativos cada uno de los valores de la media móvil de quince días hábiles a los CM. Al confirmarse el cumplimiento total de este compromiso, la ONCP informará por correo electrónico y/o por otros medios alternativos a los CM y se procederá a la liquidación de los montos correspondientes.

En caso de ser delegado el control del presente esquema de comisiones, la institución designada para hacerlo deberá informar por escrito a la ONCP el cumplimiento de este compromiso.

Las conclusiones a las que la SF arribe en cuanto al cumplimiento del presente compromiso serán inapelables, salvo error manifiesto.

Se designa a la SF como autoridad de interpretación y aplicación de la presente quedando facultada para dictar normas aclaratorias y/o complementarias.

Disposiciones Transitorias:

Se establece que la fecha de inicio de este compromiso será el primer día hábil de febrero de 2001. Asimismo, se establece que la primer media móvil de 15 días se calculará el 22 de febrero. El día 15 de febrero se calculará una media móvil de 10 días y se aumentará el número de días de la media móvil según se describe en el siguiente cuadro.

Medias móviles al inicio del período de medición	
Fecha	Cantidad de días de la media móvil
15 de febrero	10
16 de febrero	11
19 de febrero	12
20 de febrero	13
21 de febrero	14
22 de febrero	15

Las comisiones pendientes de pago del último período anterior al presente compromiso, serán abonadas en su totalidad al finalizar el primer período bimestral, sujeto al cumplimiento detallado en el presente Anexo. La regla de spread para las últimas Letes licitadas a tres, seis y doce meses de plazo, regirá a partir de la vigencia de un mecanismo instrumentado con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda para otorgar liquidez de última instancia a dichas Letes.

DECRETO Nº 471/02¹

BUENOS AIRES, 8 MAR 2002

VISTO la Ley Nº 25.561; los Decretos Nros. 979 de fecha 1º de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 modificado por el Decreto Nº 1506 de fecha 22 de noviembre de 2001, 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001, 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y modificatorios; las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 767 de fecha 28 de noviembre de 2001 y 851 de fecha 14 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal ha debido recurrir al endeudamiento público como forma de atender los requerimientos de financiamiento de las distintas obligaciones y compromisos de las responsabilidades de gobierno a su cargo.

Que el referido endeudamiento ha sido instrumentado a través de diversos títulos de deuda y préstamos, siendo que las obligaciones así resultantes, requieren ser atendidas conforme al ordenamiento normativo que resulte aplicable.

Que por el Artículo 17 del Decreto Nº 1387/ 01 se instruyó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofreciera en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitieran obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el Artículo 22 del decreto citado en el considerando anterior, se autorizó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la Nación de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la deuda pública nacional.

Que por la Resolución del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/01 se aprobó el mecanismo de conversión de títulos elegibles por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional.

¹ Por art. 62 de la Ley Nº 25.725 B.O. 10/01/2003 se ratifica el presente decreto.

Que la operación descripta anteriormente implicó la aprobación del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Préstamo Garantizado mediante el Decreto N° 1646/01, los que contienen cláusulas por las cuales el ESTADO NACIONAL se comprometió a ceder en garantía a los acreedores por los Préstamos Garantizados, los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecidos en la Ley N° 25.413 con la modificación introducida por la Ley N° 25.453 y modificaciones posteriores, y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, con exclusión de los recursos que les corresponden a las Provincias y a la Seguridad Social, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e interés de los Préstamos, en las condiciones que se prevén en dichos contratos.

Que por la Resolución del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851/01, se aprobó el "Addendum al Contrato de Préstamo Garantizado" que permitió la ampliación del monto de capital de los Préstamos Garantizados.

Que por el Decreto N° 979/01 se dispuso la emisión de Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N.O. U\$S 1.000.000.000).

Que por los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01 se autorizó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por el importe equivalente a los cupones de intereses de los Títulos de la Deuda Pública Nacional que se hayan depositado hasta el 31 de diciembre de 2001 en custodia en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que ante la gravedad de la situación que atraviesa nuestro país, poniendo en riesgo la paz social, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley N° 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y estableció el fin del régimen de convertibilidad instaurado por la Ley N° 23.928.

Que por la Ley N° 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, para proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la Ley N° 25.561 dictó el Decreto N° 214/02 y modificatorios, por el que se establecieron un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del citado decreto se dispuso transformar a Pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561.

Que la persistencia del déficit fiscal de las cuentas públicas de la Nación; los Estados Provinciales y los Municipios ha derivado forzosamente en la acumulación de un abultado endeudamiento público, el cual constituye indudablemente una de las principales causales determinantes de la delicada crisis económica y financiera que atraviesa nuestro país.

Que el financiamiento obtenido por el sector público a través de dicho endeudamiento, se encuentra convenido en gran medida mediante instrumentos de deuda denominados originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras.

Que el mencionado endeudamiento encontró andamiaje dentro del régimen de convertibilidad, el cual finalizó al sancionarse la Ley Nº 25.561.

Que dichos instrumentos de deuda han captado el financiamiento proveniente del mercado de capitales y del ahorro privado, por parte de empresas, entidades financieras, fondos de inversión y particulares, tanto de residentes en nuestro país como del exterior.

Que dentro del marco normativo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214/02, resulta procedente determinar el tratamiento a otorgar al endeudamiento que fuera asumido originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras por parte del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, cuando tales obligaciones se encuentren sometidas a la ley argentina.

Que cabe discernir las condiciones a que han de sujetarse el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios, asumiendo el interés de orden público que debe primar para atender el cumplimiento de tales obligaciones.

Que dicho tratamiento debe necesariamente hallarse encuadrado sobre el nuevo ordenamiento económico y financiero resultante de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 25.561 y en el Decreto Nº 214/02, así como en el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del endeudamiento asumido por el sector público, en función de preservar los intereses de los acreedores y ahorristas, ello actuando en consonancia con el régimen de conversión a pesos de las obligaciones expresadas originalmente en moneda extranjera.

Que asimismo, la decisión a adoptarse sobre la forma de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el sector público, debe contemplar necesariamente determinadas condiciones que posibiliten preservar hacia el futuro, la potencialidad de los instrumentos crediticios idóneos de que puede valerse en todo momento la gestión de los asuntos de Estado, para captar ahorro privado a través del mercado de capitales.

Que asimismo, la presente medida incorpora los términos convenidos en el Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, suscripto con fecha 27 de febrero de 2002, que entre sus puntos estableciera que los Estados Provinciales pueden encomendar al ESTADO NACIONAL la renegociación de las deudas públicas provinciales y que la misma se reprogramará bajo los lineamientos a los que quede sujeta la deuda pública nacional.

Capítulo IV. A. – Pág. 1359

Que junto a la determinación de la modalidad de conversión que resulta aplicable a las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, con igual temperamento corresponde también establecer las restantes condiciones financieras que forman parte integrante del cumplimiento de tales obligaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por la Ley Nº 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.²- Las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ARTÍCULO 2º.- Las obligaciones del Sector Público Nacional convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo anterior, excepto las instrumentadas mediante Préstamos Garantizados aprobados por el Decreto Nº 1646/01 y la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 851/ 01, devengarán intereses a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual a partir del 3 de febrero de 2002, manteniéndose las fechas y frecuencia de pago de los instrumentos respectivos, en la forma originalmente pactada.

² Por art. 1 del Decreto Nº 1443/02 B.O. 12/8/2002 se exceptúa de lo dispuesto por el presente artículo a las deudas de los Estados Provinciales denominadas en moneda extranjera con los Bancos en los que los mismos tengan participación accionaria mayoritaria, en la medida que dichas deudas estuvieren originadas en la adquisición de carteras crediticias aprobadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respecto de las cuales sea de aplicación la Comunicación "A" 2593 de fecha 25 de setiembre de 1997 y complementarias emitidas por el mismo, y que la transferencia efectiva de la cartera crediticia haya operado al 31 de diciembre de 2001. Las deudas que quedan comprendidas en el presente artículo serán convertidas a Pesos a razón de PESOS UNO (\$ 1) por cada UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1). El artículo 1 del Decreto Nº 1443/02 no será de aplicación respecto de las deudas provinciales que hayan sido instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos y que hayan sido o sean presentadas en forma voluntaria para su conversión a Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 1387/01 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.-Las obligaciones del Sector Público Nacional convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto e instrumentadas mediante Préstamos Garantizados aprobados por el Decreto N° 1646/01 y la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851/01, devengarán a partir del 3 de febrero de 2002 las siguientes tasas de interés:

- a) TRES POR CIENTO (3%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio de hasta CINCO (5) años.
- b) CUATRO POR CIENTO (4%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio mayor a CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años.
- c) CINCO POR CIENTO (5%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio mayor a DIEZ (10) años.
- d) CINCO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,50%) anual, capitalizable para los Préstamos Garantizados que tengan una capitalización de por lo menos CINCO (5) años.

Para todos los casos, la vida promedio se contará a partir del 6 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4º.-Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) registrados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA adecuarán sus valores en función del título que representan, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.-Las obligaciones del Sector Público Provincial y Municipal convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, devengarán intereses a la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) anual a partir del 3 de febrero de 2002.

ARTÍCULO 6º.- Las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante títulos y préstamos denominados originalmente en Pesos no están alcanzadas por las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA será la Autoridad de Aplicación e Interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del mismo.

ARTÍCULO 8º.- El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

ARTÍCULO 9º.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 471/02

RESOLUCION N° 55/02 del Ministerio de Economía.

BUENOS AIRES, 15 ABR 2002

VISTO el Expediente N° 030-002644/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, para proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la Ley N° 25.561 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3° de la CONSTITUCION NACIONAL, dictó el Decreto N° 471/2002, por el que se establecieron un conjunto de disposiciones.

Que por el artículo 1° del citado decreto se dispuso transformar a PESOS las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002, denominadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable fuera solamente la ley argentina.

Que asimismo por los artículo 2° y 3° se establecieron las nuevas tasas de interés de los títulos públicos nacionales que se convirtieron a PESOS.

Que en la conversión de deuda realizada en el marco del Decreto N° 1387/2001 e instrumentada mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 767/2001 se estableció que los tenedores de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008" que se presentaran a la conversión por préstamos garantizados mantendrán la opción de recibir el pago de los servicios de intereses y amortización en PESOS o DOLARES ESTADOUNIDENSES, tal como se establecía en las condiciones de emisión del título en cuestión.

Que a efectos de preservar la igualdad entre quienes tenían sus acreencias en DOLARES ESTADOUNIDENSES o podían recibir el pago de su renta en dicha moneda, se considera conveniente tratar al Préstamo Garantizado a tasa fija RA \$ 08, como si fuera un préstamo garantizado en DOLARES ESTADOUNIDENSES sujeto a conversión a PESOS.

Que se entiende conveniente detallar los títulos públicos alcanzados por las medidas adoptadas.

Capítulo IV. A. – Pág. 1362

Que las obligaciones del Sector Público Nacional, vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante Títulos Públicos y Préstamos Garantizados emitidos originalmente en PESOS mantendrán las condiciones de emisión originalmente pactadas.

Que resulta necesario establecer el mecanismo de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los fines de determinar el capital ajustado. Dado que por razones operativas es conveniente desfasarlo DIEZ (10) días lo que provoca que esté indeterminado para el primer período, se entendió conveniente que en este caso la fecha inicial fuera el 3 de febrero de 2002 ya que para ese período previo las variaciones no resultan significativas.

Que asimismo se deberían adecuar los valores de los Certificados de Crédito Fiscal que representen a título público que se hubieran convertido a PESOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase que las obligaciones del TESORO NACIONAL detallados en el Anexo I de la presente Resolución, serán convertidos a PESOS en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y devengarán intereses a la tasa de DOS POR CIENTO (2%) anual a partir del 3 de febrero de 2002.

ARTÍCULO 2°.- Determinase que las obligaciones del TESORO NACIONAL detalladas en el Anexo II de la presente Resolución, serán convertidas a PESOS en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y devengarán intereses a las tasas que se detallan en el citado anexo a partir del 3 de febrero de 2002.

ARTÍCULO 3°.- Determinase que el Préstamo Garantizado a tasa fija RA \$ 08 se considerará como emitido en DOLARES ESTADOUNIDENSES y será convertido a PESOS en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002 y devengarán intereses a la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) anual a partir del 3 de febrero de 2002.

ARTÍCULO 4°.- Las obligaciones del Sector Público Nacional vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante Títulos Públicos y Préstamos Garantizados emitidos originalmente en PESOS, mantienen las condiciones de emisión originalmente pactadas.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de determinar el capital ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) se tomará el coeficiente informado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente a DIEZ (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio de interés o amortización de capital correspondiente, considerándose para el primer período como fecha inicial el 3 de febrero de 2002.

ARTÍCULO 6°.- Los Certificados de Crédito Fiscal que representen a títulos públicos que se hubieran convertido a PESOS, adecuarán sus valores en función a lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 471 de fecha 8 de marzo de 2002. La CAJA DE VALORES S.A. ajustará los valores por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) correspondiente al día de la transferencia a las cuentas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 55/02 M.E.

Nota: Los Cuadros Anexos de la presente resolución podrán ser consultados en el Boletín Oficial de fecha 22/04/02, Pág. 16.

DECRETO N° 1096/02³

BUENOS AIRES, 25 JUN 2002

VISTO el Expediente N° S01:0178447/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 23.928 y 25.561 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nros. 23.928 y 25.561 impiden toda forma de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

Que como consecuencia de ello, la única forma de compensar expectativas negativas acerca de la evolución del poder adquisitivo de la moneda nacional en las operaciones de captación de fondos es a través de un aumento de la tasa de interés pasiva, distorsionándola hasta llegar a niveles incompatibles con la actividad productiva.

Que las citadas limitaciones obstan también al desarrollo de instrumentos financieros de mediano y largo plazo, necesarios para el desarrollo de la política monetaria y el financiamiento de la economía.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que, conforme lo allí establecido, debe el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomar medidas tendientes al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; reactivar el funcionamiento de la economía; y crear las condiciones para un crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Que gran parte de estas modificaciones fueron captadas por el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/02, en el cual se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, a las nuevas imposiciones en entidades financieras y a las nuevas operaciones crediticias de tales entidades a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto y los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por el fiduciario de fideicomisos financieros constituidos en los términos de la Ley N° 24.441 y modificatorias, siempre que los bienes fideicomitidos sean préstamos u

³ Por el artículo 62 de la Ley N° 25.725 se ratifica el presente decreto.

otros créditos respecto de los cuales sea de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) o el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.).

Que la emisión de instrumentos con las características detalladas en el Considerando anterior es una práctica común en los mercados de capitales de países desarrollados como los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, entre otros, y en mercados emergentes como los de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DE COLOMBIA, entre otros.

Que estos tipos de valores negociables fueron utilizados por los gobiernos para cubrir necesidades de financiamiento, generar instrumentos de política monetaria en contextos inflacionarios y para captar el ahorro privado doméstico.

Que en América Latina este tipo de valores negociables se convirtieron en la cobertura típica contra la inflación que buscaban los inversores y se atenuó el crecimiento de la dolarización de los ahorros, creando un mercado de referencia "bench marks" líquido, que permite conocer las expectativas de inflación, sirviendo para arbitrar el tipo de cambio real.

Que resulta necesario habilitar la creación de instrumentos financieros que contemplen cláusulas de ajuste inflacionario a fin de captar fondos nuevos y mantener la estabilidad del tipo de cambio real.

Que es conveniente generar esta posibilidad por el tiempo que dure la emergencia declarada por la Ley N° 25.561, permitiendo mientras tanto decidir sobre la forma más conveniente que deberán adoptar los títulos públicos.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, a los valores negociables, con plazo no menor a TRES (3) meses, que emitan el GOBIERNO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Estos valores negociables no podrán utilizarse para efectuar operaciones de reestructuración de deuda ya sea mediante su consolidación, conversión o renegociación.

ARTICULO 2º.- El presente decreto tendrá vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y mientras dure la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarada por la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 3º.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1096/02.

DECRETO N° 530/03

BUENOS AIRES, 5 AGO 2003

VISTO el Expediente N° S01:0132964/2003 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.241, 25.561 y 25.725, los Decretos Nros. 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001, 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 905 de fecha 31 de mayo de 2002, 644 de fecha 18 de abril de 2002, 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003, la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502 de fecha 27 de junio de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 129 de fecha 18 de julio de 2003, la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 21 de fecha 15 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 17 del Decreto N° 1387/ 01 se instruyó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés, en un intento de frenar la crisis financiera y fiscal que había comenzado a desatarse en el segundo semestre de 2001.

Que adicionalmente el decreto antes citado, preveía la realización de una operación de canje voluntaria dirigida a los tenedores de títulos de la deuda pública externa por Bonos Externos Garantizados, como segunda fase de la operatoria mencionada en el considerando anterior, la que no pudo llevarse a cabo dada la crisis desencadenada a fines del año 2001 y tornando a su vez infructuosa la solución que se propiciaba con la referida operatoria.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 1646/ 01 se aprueban en todas sus partes el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Préstamo Garantizado firmados entre el ESTADO NACIONAL y los Acreedores, en el marco de lo dispuesto por la norma mencionada en el primer considerando.

Que dicha operación consistió en convertir a la obligación expresada en títulos públicos en préstamos con una extensión de plazo de TRES (3) años (para los préstamos más cortos) y una reducción de las tasas de interés de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) con un tope del SIETE POR CIENTO (7%) anual o de hasta el TRES POR CIENTO (3%) sobre la tasa LIBO, según correspondiera.

Que como consecuencia de la extensión del plazo y la reducción de la tasa de interés, la REPUBLICA ARGENTINA afectó como garantía para el pago de los servicios financieros de los Préstamos Garantizados los derechos sobre los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Bancaria y otras Operaciones establecidos en la Ley N° 25.413 y sus modificaciones y en general todos los recursos que le corresponden a aquélla, de conformidad con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, con exclusión de los recursos que corresponden a las provincias y a la Seguridad Social.

Que hacia fines de diciembre del año 2001 como consecuencia del profundo deterioro económico y social, se produjo una crisis institucional que derivó en la alteración del funcionamiento de las instituciones y de la economía.

Que en dicha crisis y dada la evolución inmediata posterior de las variables económicas, en especial la del tipo de cambio y fiscales, se tornó imposible seguir atendiendo con normalidad los servicios de la deuda pública.

Que, por otra parte, por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos —entre otros— de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, como así también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

Que en función de ello se tomaron diversas medidas destinadas a restablecer el funcionamiento de aspectos esenciales de la actividad económica sin las cuales no era posible reanudar el crecimiento económico.

Que deviene necesario adecuar el tratamiento de situaciones especiales generadas en el curso de la crisis, siendo los Préstamos Garantizados creados en los meses previos a que sobreviniera la misma una de estas circunstancias particulares.

Que con el dictado del Decreto N° 471/02, ratificado por el Artículo 62 de la Ley N° 25.725, los mencionados préstamos fueron pesificados a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) y ajustados por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02, en el entendimiento de que aunque ello podía representar una pérdida temporal de valor monetario, simultáneamente aumentaba su poder adquisitivo interno y lo mantenía en ese nivel, permitiendo, a su vez, estabilizar la proporción de recursos impositivos asignados a este conjunto de deudas.

Que a los efectos de recibir el pago de los servicios de capital e intereses emergentes de los Contratos de Préstamos Garantizados, devino necesario que los Acreedores prestaran voluntariamente su conformidad a las nuevas condiciones establecidas mediante la firma de una Carta de Aceptación, renunciando a exigir en el futuro los títulos

públicos que dieron origen a los mencionados préstamos pero manteniendo los restantes derechos consagrados en el Contrato de Préstamo Garantizado.

Que en tal sentido, se dictó el Decreto N° 644/02, mediante el cual se les otorgaba a los Acreedores un plazo de TREINTA (30) días corridos, desde la fecha de publicación del decreto en el Boletín Oficial, para que suscriban voluntariamente la Carta de Aceptación antes mencionada, a fin de recibir el pago de los servicios de capital e interés emergentes de los mismos.

Que el Decreto N° 644/02 fue complementado por su similar N° 79/03, extendiendo el plazo para que los Acreedores suscriban la Carta de Aceptación antes referida y determinando que el mismo tendrá vigencia hasta que la REPUBLICA ARGENTINA comience con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 129/03 se comunica la finalización del plazo previsto en el Artículo 2° del Decreto N° 79/03 a partir del 21 de julio de 2003.

Que cabe destacar que una parte de los acreedores no han suscrito la Carta de Aceptación, conforme la opción que se estableciera en los Decretos Nros. 644/02 y 79/03, quedando en una situación indefinida sus acreencias.

Que la forma de atención de los Préstamos Garantizados ofrecida a los acreedores, descripta en los considerandos anteriores, es la única que el ESTADO NACIONAL puede satisfacer, dado que ello permite mantener los pagos en forma compatible con los recursos con un considerable esfuerzo fiscal en virtud del difícil contexto económico y social.

Que asimismo habiendo sido modificadas, por un lado, las condiciones originales de los referidos instrumentos por los Decretos N° 214/ 02 y N° 471/02 y, por otro lado, habiendo finalizado el plazo para suscribir la Carta de Aceptación de los Préstamos Garantizados, no resulta posible cumplir con las citadas condiciones originales.

Que por tal razón, corresponde definir el tratamiento a otorgar a los Préstamos Garantizados comprendidos en la situación descripta en los considerandos anteriores.

Que teniendo en cuenta que el 21 de julio del corriente año se han iniciado las reuniones con los grupos consultivos, dando comienzo así al proceso de reestructuración de la deuda pública, se requiere certeza sobre los instrumentos y sus condiciones que integran la base de la misma.

Que como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta necesario establecer que la CAJA DE VALORES S.A. proceda conforme lo establecido en el primer párrafo del Artículo 3.2. del Contrato de Fideicomiso aprobado mediante el Decreto N° 1646/01.

Que en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 24.241 se creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, estipulándose en su Artículo 74 el criterio general de

inversiones que podrán efectuar las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES con sus respectivos activos, dentro de las cuales figuran los títulos públicos emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en tal sentido, por la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES N° 21/02, se unifica la regulación referente a la valuación de los Préstamos Garantizados en cartera de dichas instituciones, como consecuencia del dictado del Decreto N° 471/02.

Que algunos de los Préstamos Garantizados cuyos titulares no han suscrito la Carta de Aceptación referida en el Decreto N° 644/02, se encuentran en poder de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que en este contexto, se entiende conveniente facultar a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a extender el tratamiento sobre valuación de los Préstamos Garantizados a los títulos subyacentes correspondientes hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública.

Que a los fines de finalizar el procedimiento de canje previsto en los Decretos N° 905/02, N° 1836/02 y sus modificatorios, deviene menester establecer que, respecto de los Préstamos Garantizados que se encuentren en la situación descripta en los considerandos precedentes y que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén registrados en la CAJA DE VALORES S.A. como tenencia propia de las entidades financieras, regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, éstas podrán utilizar los activos subyacentes correspondientes para la suscripción de los bonos previstos en los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02 y 7° y 17 del Decreto N° 1836/02.

Que por su parte, el Artículo 1° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502/00, aprobó la emisión de obligaciones negociables simples por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL garantizadas en parte por "BONOS DEL TESORO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO EN EL AÑO 2006" de propiedad del mencionado Fondo.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL participó con los bonos mencionados en el considerando precedente, de la operación de conversión de deuda dispuesta por el Decreto N° 1387/01.

Que como consecuencia de dicha participación, se le acreditaron al referido Fondo Préstamos Garantizados cuyas condiciones fueron posteriormente modificadas por aplicación de los Decretos N° 214/02 y N° 471/02, habiendo el Fondo aceptado las mismas mediante la suscripción de la Carta de Aceptación prevista en el Decreto N° 644/02.

Que en el marco del ACUERDO NACIONPROVINCIA SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE

IMPUESTOS de fecha 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se dictó el Decreto N° 1579/02, ratificado por el Artículo 62 de la Ley N° 25.725, con el objeto de viabilizar un proceso de reestructuración de la deuda del Sector Público Provincial, dada la pesada carga que recaía sobre los Estados Provinciales proveniente de las deudas financieras con tasas de interés incompatibles con la estabilidad económica y el equilibrio fiscal.

Que en virtud de ello, se les ofreció a los acreedores de las deudas mencionadas en el considerando anterior convertir deuda pública provincial en bonos a ser emitidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con garantía subsidiaria del TESORO NACIONAL, ello a fin de extender plazos y reducir la tasa de interés aplicable posibilitando así a las provincias compatibilizar los servicios básicos con la carga de su deuda.

Que dicha propuesta fue aceptada por la mayoría de los acreedores con posibilidades de participar de la citada operación de conversión de deuda.

Que siendo las obligaciones negociables simples acreencias alcanzadas por lo normado en el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, no todas las ofertas de las mismas que han participado en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el citado decreto, han sido efectuadas conforme al "Modelo de Presentación de Ofertas" que obra como Anexo VII de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 539 de fecha 25 de octubre de 2002, en virtud de lo cual el mencionado Fondo no procedió a aceptar su conversión a Bonos Garantizados.

Que la participación en la operación de Conversión de Deuda Pública Provincial dispuesta por el Decreto N° 1579/02 era la única forma de adecuar los servicios emergentes en función de las reales posibilidades de pago, lo cual beneficiaba no sólo a las jurisdicciones provinciales sino a los acreedores directos e indirectos.

Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes y hasta tanto se reestructure la obligación negociable simple en las condiciones que establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se entiende conveniente que los servicios correspondientes a los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de estas acreencias no convertidas a Bonos Garantizados, se mantengan indisponibles en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la cuenta que a tal efecto se determine.

Que la naturaleza excepcional y la urgencia de la situación planteada hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La CAJA DE VALORES S.A. procederá, en los términos del primer párrafo del Artículo 3.2 del Contrato de Fideicomiso aprobado por el Decreto N° 1646/01, al reintegro de los instrumentos de deuda pública que dieron origen a los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional cuyos Acreedores, conforme se encuentran definidos en el Contrato de Préstamo Garantizado aprobado mediante el Decreto N° 1646/01 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851/01, no hubieran suscrito la Carta de Aceptación, cuyo modelo obra como Anexo del Decreto N° 644 de fecha 18 de abril de 2002.

ARTICULO 2°.- La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES queda facultada para extender el tratamiento sobre valuación de los Préstamos Garantizados comprendidos en el Artículo 1° del presente decreto, a los títulos subyacentes correspondientes, hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública, en las condiciones que establezca dicha SUPERINTENDENCIA en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 3°.- Dispónese que los activos subyacentes correspondientes a los Préstamos Garantizados que queden comprendidos en el Artículo 1° del presente decreto y que estén registrados en la CAJA DE VALORES S.A. como tenencia propia de las entidades financieras, regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones a la fecha de entrada en vigencia del presente, podrán ser utilizados por las mismas para la suscripción de los bonos previstos en los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02 y 7° y 17 del Decreto N° 1836/02.

ARTICULO 4°.- Dispónese que los pagos de los servicios de los Préstamos Garantizados cedidos en garantía de pago de las acreencias alcanzadas por lo normado en el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, no convertidos a Bonos Garantizados en el marco de lo establecido por la citada norma, serán mantenidos en una cuenta indisponible en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que a tal efecto determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta la reestructuración, en las condiciones que establezca el citado Ministerio, de las obligaciones negociables emitidas en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA N° 502/00.

ARTICULO 5°.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, y/o complementarias que requiera el presente decreto.

ARTICULO 6°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 530/03

DECRETO N° 1735/04

BUENOS AIRES, 9 DIC 2004

VISTO el Expediente N° S01:0328792/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1999), 24.156, 25.565, 25.725, y 25.827, el Decreto N° 256 de fecha 6 de febrero de 2002 y el Decreto N° 1733 del 9 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

Que el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL prohíbe la delegación legislativa en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION establezca.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló, en su Título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su Artículo 65 que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que mediante el Decreto N° 256 de fecha 6 de febrero de 2002 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del Gobierno Nacional.

Que por las Leyes Nros. 25.565, 25.725 y 25.827 de Presupuesto de los Ejercicios 2002, 2003 y del presente ejercicio fiscal, respectivamente, se dispone el diferimiento del pago de las obligaciones resultantes de los títulos representativos de la deuda pública nacional allí identificados y se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a reestructurar dicha deuda en los términos del Artículo 65 de la Ley N° 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL; debiendo informar en forma trimestral al

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las negociaciones y de los acuerdos a los que se arribe, información que ha sido regularmente proporcionada.

Que a partir del mes de mayo de 2002, el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comenzó la etapa de contactos con los tenedores de instrumentos de la deuda pública nacional cuyos pagos se encuentran diferidos.

Que frente a las políticas de sobreendeudamiento anteriormente seguidas en materia de manejo de la deuda soberana, se han elaborado los lineamientos para una propuesta de reestructuración de la deuda pública con vencimientos impagos, en función de la imposibilidad del ESTADO NACIONAL de atender la misma en sus actuales términos contractuales.

Que a fin de consolidar la situación financiera del ESTADO NACIONAL y de normalizar las relaciones con los acreedores, es necesario implementar la mencionada operación de reestructuración.

Que, por lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje de deuda para los instrumentos representativos de deuda del ESTADO NACIONAL comprendidos en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827 y el mecanismo pertinente para llevar a cabo la misma.

Que, en tal sentido, se ha delineado un conjunto de nuevos instrumentos representativos de la deuda pública nacional en PESOS, DOLARES ESTADOUNIDENSES, EUROS y YENES JAPONESES, juntamente con un instrumento derivado vinculado al crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI), denominado Valor Negociable Vinculado al PBI, para entregar en canje de los instrumentos representativos de la deuda del ESTADO NACIONAL cuyos pagos se encuentran diferidos, los que se ajustan a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Artículo 65 de la Ley Nº 24.156 y el Artículo 62 de la Ley Nº 25.827.

Que dadas las características de la operación de reestructuración y el tenor de los bonos a emitir, mediante el Decreto Nº 1733 del 9 de diciembre de 2004, se exceptuó a los mismos de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones.

Que estos nuevos instrumentos están diseñados para reducir de manera drástica la combinación de número de bonos, de monedas extranjeras y de jurisdicciones legales respecto a los hoy existentes en la deuda a reestructurar.

Que ello redundará en reducir impactos negativos en cuestiones fiscales y económico-financieras para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la entrega del instrumento derivado vinculado al Producto Bruto Interno (PBI) constituye una forma de compatibilizar intereses de los tenedores con el objetivo central de la política económica actual, cual es la consolidación del crecimiento económico, factor determinante, a su vez, de la capacidad de pago de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha evaluado la capacidad de pago del ESTADO NACIONAL frente a las obligaciones resultantes del canje de deuda pública que se aprueba mediante el presente decreto.

Que los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contempla retirar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del ESTADO NACIONAL, lo cual resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional, en materia de endeudamiento de países.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

Que por las razones antes expresadas, resulta necesario que los nuevos instrumentos de la deuda pública nacional contemplen, asimismo, cláusulas de prórroga de jurisdicción y de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del ESTADO NACIONAL a favor de tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, LONDRES —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— y TOKIO —JAPON—.

Que en función a lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana cuyos servicios se encuentran diferidos.

Que, asimismo, corresponde disponer la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del ESTADO NACIONAL a ser entregados en canje por los instrumentos de la deuda pública nacional comprendidos en el Artículo 59 de la Ley N° 25.827.

Que por otra parte, el Artículo 42 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las del Artículo 65 de la Ley N° 24.156, no estarán alcanzadas por las disposiciones del Capítulo VI —de las Contrataciones— del Decreto-Ley N° 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467 y modificatorias.

Que el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su Artículo 5° inciso d) excluye a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público dentro del citado régimen.

Que por las características de la operación bajo análisis resulta necesario aprobar el modelo de contrato de fideicomiso ("Trust Indenture") en el cual se establecen los términos y condiciones de los nuevos instrumentos y el compromiso a asumir por las partes.

Que por todo lo expuesto, corresponde facultar al Ministro de Economía y Producción a aprobar los actos y operaciones necesarios, como así también al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a abonar los gastos incurridos para llevar adelante la operación de reestructuración de la deuda pública.

Que, asimismo, corresponde autorizar al Ministro de Economía y Producción o a quien éste designe, a suscribir la documentación necesaria para implementar la presente operación.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación de canje en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), 65 de la Ley Nº 24.156, 62 de la Ley Nº 25.827 y 1º del Decreto Nº 1733 de fecha 9 de diciembre de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones del presente decreto, según se detalla en el modelo de "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", aplicable a la oferta internacional, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo I al presente decreto, en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo II al presente decreto y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo III al presente decreto, los que se aprueban por la presente medida y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º.- La operación dispuesta en virtud del artículo anterior, será llevada a cabo mediante el canje de los títulos representativos de deuda pública allí indicados, por los nuevos instrumentos representativos de deuda que serán emitidos por hasta un valor nominal máximo equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES (u\$s 41.800.000.000), junto con los Valores Negociables Vinculados al PBI adjuntos a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Capítulo IV. A. – Pág. 1378

ARTÍCULO 3º.- Autorízase, conforme resulte pertinente, la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estatales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—; los tribunales ubicados en la ciudad de LONDRES —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE—, y los tribunales ubicados en la ciudad de TOKIO —JAPON —, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", los contratos que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suscriba, en los términos y condiciones de las emisiones de instrumentos de deuda pública nacional en el marco del presente decreto.

La REPUBLICA ARGENTINA no renuncia a inmunidad alguna respecto de la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- b) Los bienes con derecho a inmunidades establecidas en la "Foreign Sovereign Immunities Act" (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de 1976.
- c) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, en virtud de los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 23.928 y sus modificatorias.
- d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están comprendidos en las disposiciones de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA.
- e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están destinados al suministro de un servicio público esencial.
- f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.
- g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la REPUBLICA ARGENTINA y misiones gubernamentales.
- h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a ampliar el monto de la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)", de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por hasta un importe tal que la suma del total registrado en todas las jurisdicciones no supere el valor nominal autorizado en el Artículo 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese la emisión de "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y "BONOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con el aditamento de: la moneda de denominación, la tasa de interés y el año de vencimiento, cuyas condiciones financieras se detallan en el Anexo IV que forma parte del presente decreto, cuyo valor nominal total no deberá superar el monto establecido en el Artículo 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese la emisión de los instrumentos derivados denominados "Valor Negociable Vinculado al PBI" con las condiciones financieras que se detallan en el Anexo V del presente decreto, referidos a un valor nocional en PESOS, equivalente al Valor Nominal Residual e intereses devengados e impagos, hasta el 31 de diciembre de 2001, de los títulos de deuda pública alcanzados por el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827 y que efectivamente sean objeto del canje dispuesto en virtud del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- Apruébase el modelo de "Convenio de Fideicomiso" ("Trust Indenture") cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo VI del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 8º.- Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a realizar las modificaciones que fueran necesarias en el modelo del "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)", en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA aprobados mediante el Artículo 1º del presente decreto, en el Anexo IV aprobado por el Artículo 5º del presente decreto, en el Anexo V aprobado por el artículo 6º del presente decreto y en el modelo de Convenio de Fideicomiso aprobado por el Artículo 7º del presente decreto, en la medida que dichas modificaciones no sean sustanciales con respecto a los modelos aprobados en el presente decreto.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Ministro de Economía y Producción a aprobar los actos y operaciones llevados a cabo o que se efectúen en el futuro para la reestructuración de la deuda pública que se dispone en el presente decreto.

Asimismo facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a abonar los gastos de: registración, impresión, distribución de prospectos, traducción y otros gastos asociados que dicho Ministerio considere necesarios para la operación aprobada por el presente decreto, según los topes establecidos en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Ministro de Economía y Producción o a quien éste designe, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde a la que se aprueba por el presente decreto.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Capítulo IV. A. – Pág. 1380

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1.735/04

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECRETO N° 1911/04

BUENOS AIRES, 23 DIC 2004

VISTO el Expediente N° S01:0356628/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Decreto N° 319 de fecha 15 de marzo de 2004 y el Decreto N° 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 319 de fecha 15 de marzo de 2004 se designó a BARCLAYS CAPITAL INC., MERRILL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH, INCORPORATED y UBS LIMITED, como Bancos Organizadores Internacionales para las regiones de AMERICA DEL NORTE y CARIBE y EUROPA; y a BANCO DE LA NACION ARGENTINA, BBVA BANCO FRANCES SOCIEDAD ANONIMA y BANCO DE GALICIA y BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, como Bancos Organizadores para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 7° del Decreto N° 319/04 aprobó la "Carta de Contratación", la "Enmienda previa a la entrada en vigor de la Carta de Contratación de fecha 9 de febrero de 2004", suscripta con los Bancos Organizadores Internacionales y la "Carta de Compromiso" suscripta con los Bancos Organizadores para la República Argentina, que obran como Anexos I y II del citado Decreto.

Que en el punto 2 de la "Enmienda previa a la entrada en vigor de la Carta de Contratación de fecha 9 de febrero de 2004" citada en el Considerando precedente, se acordó que la participación de los Bancos Organizadores Internacionales en la operación de reestructuración se encuentra sujeta, entre otras cuestiones, a la formalización del "Convenio con los Coordinadores Colocadores" o un acuerdo similar entre la REPUBLICA ARGENTINA y los Bancos Organizadores Internacionales.

Que, en consecuencia, resulta menester aprobar el Convenio con los Coordinadores Colocadores suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y los Bancos Organizadores Internacionales, en el que mantienen las comisiones oportunamente establecidas en la "Enmienda previa a la entrada en vigor de la Carta de Contratación de fecha 9 de febrero de 2004" anteriormente mencionada.

Que, en el mismo sentido, resulta necesario aprobar los Términos y Condiciones de las tareas a desarrollar de los Colocadores Principales para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, se considera conveniente aprobar los lineamientos para la determinación de la base de cálculo de la comisión de éxito a abonar a los Coordinadores Colocadores y a los Colocadores Principales para la REPUBLICA ARGENTINA oportunamente establecida en el Decreto N° 319/04.

Que el artículo 1° del Decreto N° 1735/04 dispuso la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, respecto de los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones de dicho decreto.

Que para llevar a cabo la citada operación de canje resulta necesario contratar a un Agente de Canje, lo cual es de práctica usual para este tipo de operaciones.

Que asimismo, las características de la operación conlleva la necesidad de designar un Fiduciario, un Agente de registro y de pago y un Agente de Cotización en el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.

Que atento la extrema complejidad del proceso de reestructuración a llevarse a cabo, que incluye por primera vez una operación de canje en los mercados europeo y japonés, y una gran cantidad de inversores minoristas, los Bancos Organizadores Internacionales solicitaron la contratación de un Agente de Información, el que resulta necesario y de práctica usual para este tipo de operaciones, además del Agente de Canje.

Que en el punto 4 de la "Enmienda previa a la entrada en vigor de la Carta de Contratación de fecha 9 de febrero de 2004" se contempla la actuación de un agente de información, como así también que los honorarios y gastos que implique la contratación del mismo, correrán por cuenta de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en ese marco, los Bancos Organizadores Internacionales, en cumplimiento de las funciones que les son propias en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 319/04, cursaron invitaciones a una serie de entidades, que por sus antecedentes y actuaciones en el mercado financiero internacional podrían desempeñarse como agentes de canje y de información en el proceso de reestructuración de la deuda soberana.

Que teniendo en cuenta el tipo de tareas a desarrollar, los antecedentes y experiencia de las firmas preseleccionadas, los recursos humanos ofrecidos, el nivel de compromiso con el cronograma de la transacción, la estructura de costos y la recomendación de los Bancos Organizadores Internacionales, se considera que las propuestas presentadas por las firmas THE BANK OF NEW YORK, para actuar como Agente de Canje y como Fiduciario y Agente de Pago, y GEORGESON SHAREHOLDER COMMUNICATIONS INC., para actuar como Agente de Información, se adaptan a las necesidades emergentes de la transacción, correspondiendo designarlas como tales.

Que siguiendo prácticas internacionales habituales en los mercados en materia de endeudamiento, los contratos suscriptos con el Agente de Canje y el Agente de Información se rigen por la ley del Estado de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA, siendo competentes los tribunales estatales y federales ubicados en dicha ciudad, debiéndose en tal sentido autorizar la prórroga de jurisdicción a favor de dichos tribunales extranjeros en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

Que por otra parte, el artículo 42 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las del artículo 65 de la Ley N° 24.156, no estarán alcanzadas por las disposiciones del Capítulo VI de las Contrataciones, del Decreto-Ley N° 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467 y modificatorias.

Que el Decreto N° 1023/01 al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5° inciso d) excluye a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público del citado régimen.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar los contratos suscriptos con el Agente de Canje y el Agente de Información ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los cuales se establecen los términos y condiciones del compromiso asumido por las partes.

Que, asimismo, deviene necesario aprobar el esquema de honorarios y gastos para el Fiduciario.

Que en esta instancia resulta oportuno precisar los alcances de las facultades otorgadas al Ministro de Economía y Producción por el primer párrafo del artículo 9° del Decreto N° 1735/04.

Que se efectuaron las presentaciones correspondientes ante los organismos regulatorios de distintos países de la UNION EUROPEA, de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y del JAPON a efectos de posibilitar en dichas jurisdicciones la difusión de una oferta pública relacionada con la operación de canje aprobada por el Decreto N° 1735/04.

Que, para el caso de que al momento de la finalización del período de recepción de ofertas no se haya registrado ante la autoridad regulatoria relevante un contrato de fideicomiso o bien no se hubieran designado los agentes necesarios para cada jurisdicción relevante, se estima oportuno contar con una cláusula adicional en los "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" previstos en los puntos A, D, E, F, I y J del Anexo IV del artículo 5° del Decreto N° 1735/04.

Que han tomado la intervención que les compete la SECRETARIA DE FINANZAS, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quien será la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y 62 de la Ley N° 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio con los Coordinadores Colocadores, cuya copia en idioma inglés y su traducción al idioma castellano obran como Anexo I al presente Decreto, suscripto ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la REPUBLICA ARGENTINA por una parte y los Bancos Organizadores Internacionales designados por el artículo 1° del Decreto N° 319/04, por la otra.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Términos y Condiciones que se detallan en el Anexo II que forma parte del presente decreto, para los Bancos Organizadores para la REPUBLICA ARGENTINA designados en virtud del artículo 1° del Decreto N° 319/04, en el que se mantienen entre otros, las comisiones establecidas en dicho decreto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el nivel de aceptación del SESENTA y SEIS DOS TERCIOS POR CIENTO (66 2/3%) del total del valor nominal residual de los Títulos Elegibles establecidos en el punto 5 (a) del Convenio con los Coordinadores Colocadores ("Dealer Manager Agreement") aprobado en el Artículo 1° del presente decreto, y en el punto 2.b) de los Términos y Condiciones para los Colocadores Principales para la REPUBLICA ARGENTINA detallados en el Anexo II aprobado en el Artículo 2° del presente decreto, se medirá por el cociente entre:

I. El valor nominal residual total de los Títulos Elegibles Canjeados, tomándose para el caso de títulos denominados en monedas diferentes al DOLAR ESTADOUNIDENSE el tipo de cambio al 31 de diciembre de 2003 establecido en el Anexo I del Decreto N° 1735/04, menos (a) el valor nominal residual de los Títulos Elegibles Canjeados, de acuerdo a la información brindada por los entes reguladores correspondientes, por (i) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, (ii) Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (siempre que dichos títulos pertenezcan a sus carteras propias), (iii) Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, (iv) Fondos Comunes de Inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, todos ellos en su conjunto los "Inversores Institucionales Argentinos", y (b) los Títulos Elegibles Canjeados gobernados por la ley de JAPON; y

II. el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS MILLONES (U\$S 79.700.000.000), correspondiente al monto de valor nominal residual al 31

de diciembre de 2001 de los Títulos Elegibles establecido en el Anexo I del Decreto N° 1735/04, menos (a) el valor nominal residual de los Títulos Elegibles mantenidos al 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a la información brindada por los entes reguladores correspondientes de los Inversores Institucionales Argentinos, y (b) los títulos gobernados por la ley de JAPON.

ARTÍCULO 4°.- Desígnase para la operación de canje aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 1735/04 a THE BANK OF NEW YORK como Agente de Canje y Fiduciario y Agente de Pago, y a GEORGESON SHAREHOLDER COMMUNICATIONS INC. como Agente de Información.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el "Convenio de Agente de Canje ("Exchange Agent Agreement")" y el "Convenio de Agente de Información ("Information Agent Agreement")", cuyos ejemplares en idioma inglés y su traducción al castellano obran como Anexos III y IV del presente Decreto, suscriptos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la REPUBLICA ARGENTINA por una parte y las instituciones designadas en el artículo 4° del presente decreto, por otra parte.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase el esquema de honorarios y gastos para THE BANK OF NEW YORK por sus tareas como Fiduciario y Agente de pago, cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción al castellano obra como Anexo V del presente decreto, suscripto ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la REPUBLICA ARGENTINA, por una parte y dicha institución por la otra.

ARTÍCULO 7°.- Desígnase a KREDIETBANK S.A. LUXEMBOURGEOISE como Agente de Cotización en el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase, conforme resulte pertinente, la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de dicha jurisdicción en los contratos que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION haya suscripto, en el marco del presente.

La REPUBLICA ARGENTINA no renuncia a inmunidad alguna respecto de la ejecución de sentencias que deriven de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, inclusive respecto de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- b) Los bienes con derecho a inmunidades establecidas en la "Foreign Sovereign Immunities Act" (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de 1976.
- c) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias.

d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2337 y 2340 del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA.

e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA que están destinados al suministro de un servicio público esencial.

f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la REPUBLICA ARGENTINA y misiones gubernamentales.

h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Considéranse comprendidos dentro de las facultades otorgadas al Ministro de Economía y Producción, por el primer párrafo del artículo 9° del Decreto N° 1735/04 los apoderamientos, requerimientos de asistencia y todo otro acto conducente a concretar las operaciones de reestructuración de la deuda.

ARTÍCULO 10.- Dispónese que los "BONOS INTERNACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" previstos en los puntos A, D, E, F, I y J del Anexo IV del artículo 5° del Decreto N° 1735/04 contarán con la cláusula adicional que se detalla en el Anexo VI que forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Dispónese la ampliación por un monto adicional de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) al monto establecido en el Anexo VII aprobado por el artículo 9° del Decreto N° 1735/04 en concepto de gastos de traducción asociados con las contrataciones aprobadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 12.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 13.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1.911/04

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCION N° 20/05 del Ministerio de Economía y Producción

BUENOS AIRES, 13 ENE 2005

VISTO el Expediente N° S01:0010294/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.827, el Decreto N° 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, y el Decreto N° 1911 de fecha 23 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 dispone la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones establecidos en dicho Decreto, según lo detallado, entre otros, en el modelo de "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement)" aplicable a la oferta internacional, que obra como Anexo I de la norma mencionada y en el Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo II y en las Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA, que obra como Anexo III de la misma.

Que el Artículo 8° del Decreto N° 1735/2004 faculta al Señor Ministro de Economía y Producción a realizar las modificaciones que fueran necesarias en la documentación detallada en el Considerando precedente.

Que dado que se han introducido modificaciones no sustanciales en dicha documentación a los efectos de facilitar la operatoria de la mencionada reestructuración de deuda pública, resulta necesario aprobar los textos definitivos de los mismos.

Que el Artículo 9° del Decreto N° 1735/2004 faculta al Señor Ministro de Economía y Producción a aprobar los actos y operaciones llevados a cabo o que se efectúen en el futuro para la reestructuración de la deuda pública dispuesta en dicha norma.

Que por el Artículo 9° del Decreto N° 1911 de fecha 23 de diciembre de 2004 se consideran comprendidas en la facultad mencionada en el Considerando anterior, los apoderamientos, requerimientos de asistencia y todo otro acto conducente a concretar las operaciones de reestructuración de la deuda.

Que por requerimientos regulatorios en las distintas jurisdicciones en las que se realiza la propuesta, es necesario la publicación de avisos informando sobre la transacción en los periódicos del lugar.

Que asimismo y a fin de divulgar la operación de reestructuración de la deuda se han preparado una serie de presentaciones en distintas ciudades de Europa, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y JAPON, debiéndose autorizar los gastos a realizar para llevar a cabo las mismas.

Que desde el año 1996, la REPUBLICA ARGENTINA es asesorada jurídicamente por el estudio de abogados japoneses TOKYO AOYAMA AOKI LAW OFFICE, razón social actual del estudio anteriormente denominado, AOKI, CHRISTENSEN & NOMOTO, el que ha prestado sus servicios en todas las operaciones de crédito público realizadas en el mercado financiero japonés.

Que, en consecuencia, se considera que la firma TOKYO AOYAMA AOKI LAW OFFICE reúne las condiciones requeridas por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA para el cumplimiento de los objetivos propuestos, dado su trayectoria y prestigio.

Que, asimismo, resulta necesario ratificar los poderes oportunamente otorgados a favor de abogados de los estudios jurídicos del exterior para realizar trámites en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA relacionados con el canje de deuda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, y 9° del Decreto N° 1911 de fecha 23 de diciembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse el "Suplemento de Prospecto (Prospectus Supplement), aplicable a la oferta internacional, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como Anexo I a la presente resolución, el "Procedimiento Operativo aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA", que obra como Anexo II a la presente resolución y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la REPUBLICA ARGENTINA", que obra como Anexo III a la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese gastos de publicación de avisos por hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 950.000), y de gira promocional por hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U\$S 50.000).

ARTÍCULO 3°.- Dase por designado al estudio de abogados TOKYO AOYAMA AOKI LAW OFFICE con el objeto de desarrollar tareas de asesoramiento jurídico en las negociaciones con los acreedores externos que lleve adelante este Ministerio en JAPON.

ARTÍCULO 4°.- Ratifícanse los poderes otorgados a favor de abogados integrantes de los estudios del exterior enunciados en el Anexo IV de la presente resolución, que representan a la REPUBLICA ARGENTINA, a los fines de llevar a cabo gestiones relacionadas con la oferta de canje.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

RESOLUCION N° 20/05 M.E. y P.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

RESOLUCION N° 171/05 del Ministerio de Economía y Producción

BUENOS AIRES, 30 MAR 2005

VISTO el Expediente N° S01:0093007/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), 24.156, 25.561, 25.736, 25.827, 25.967 y 26.017 y los Decretos Nros. 905 de fecha 31 de mayo de 2002, 1096 de fecha 25 de junio de 2002, 1375 de fecha 8 de octubre de 2004 y 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL le corresponden al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION entre otras atribuciones, las siguientes: contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, y fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional.

Que por el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL se prohíbe la delegación legislativa en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION establezca.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló, en su Título III, el Sistema de Crédito Público, estableciéndose el marco para la realización de operaciones de crédito público.

Que, asimismo, por las Leyes Nros. 25.565, 25.725, 25.827 y 25.967 de Presupuesto de los Ejercicios 2002, 2003, 2004 y del presente ejercicio fiscal, respectivamente, se dispuso el diferimiento del pago de ciertas obligaciones resultantes de los títulos representativos de la deuda pública nacional y se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a reestructurar dicha deuda en los términos del Artículo 65 de la Ley N° 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL.

Que en uso de las facultades mencionadas en el considerando anterior, por el Artículo 1° del Decreto N° 1735 de fecha 9 de diciembre de 2004 se dispuso la reestructuración de la deuda del ESTADO NACIONAL, respecto de los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 25.827, mediante una

operación de canje nacional e internacional que fue llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones de dicho decreto.

Que habiendo finalizado el período de recepción de ofertas, las mismas representaron el SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (76,15%) del total de deuda que resultó elegible para el canje mencionado, lo que sumado a la deuda que no había sido objeto del diferimiento mencionado, representó el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la deuda existente antes de la reestructuración.

Que por su parte, el cumplimiento responsable de las metas de carácter fiscal y monetario fijadas, más las medidas dispuestas en orden a fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo, están permitiendo superar esforzadamente y con la colaboración de todos los sectores, el grave cuadro de crisis sistémica en el que se encontraba sumido el país en el año 2001.

Que dada la recuperación y estabilización apuntada, como así también la normalización de la deuda en cesación de pagos ante la finalización de la reestructuración de la misma, resulta aconsejable establecer el marco aplicable a las nuevas emisiones de deuda pública.

Que dicho marco se basa a su vez en la política de disminución progresiva del endeudamiento del Gobierno Nacional mediante operaciones voluntarias, política cuyo pilar principal es la sustentabilidad de la deuda mediante la reducción nominal de la misma junto con la adecuación de los servicios a las reales posibilidades de pago.

Que, por otra parte, tales operaciones son consistentes y compatibles con el modelo de sustentabilidad sobre el cual se ha basado la reestructuración de la deuda en los términos del Decreto N° 1735/04.

Que en ese sentido deviene menester resaltar que el programa financiero para la emisión y colocación de los Títulos de la Deuda Pública ha sido establecido en la Ley N° 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio en curso.

Que a su vez resulta de fundamental importancia clarificar que se trata de emisión de deuda para la atención de vencimientos que operan durante este año; no tratándose, por su parte, de operaciones de reestructuración de deuda.

Que en línea con el manejo de los fondos originados en los resultados fiscales positivos sin precedentes, que fueron objeto de un tratamiento especial, los fondos a captarse tendrán el mismo tratamiento de modo de asegurar que su destino sea exclusivamente cumplir con los compromisos financieros de este año y, en la medida de lo posible, la reducción neta progresiva de la deuda pública.

Que por lo manifestado resulta necesario crear el Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005.

Que a los fines de una implementación adecuada del programa en cuanto al monto de cada emisión, los instrumentos a emitir, el momento de dichas emisiones y la

modalidad de las mismas, los mismos serán definidos por el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, todo lo cual está en línea con las Leyes N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), N° 24.156, N° 25.967 y demás normativa aplicable en la materia.

Que la utilización de los instrumentos mencionados en el considerando anterior permite otorgar la mayor flexibilidad posible al Programa citado precedentemente, como así también coadyuvar a una implementación más exitosa del mismo, por ser instrumentos que en la mayoría de los casos ya cuentan con mercados líquidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 45 de la Ley N° 25.967 y la Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005 en el marco de las necesidades de financiamiento establecidas en la Ley N° 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

ARTÍCULO 2º.- El Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera tendrá a su cargo establecer el monto de cada emisión y los instrumentos a ser utilizados en el Programa creado por el artículo anterior, ya sea mediante la creación de nuevos Títulos de Deuda Pública, o bien mediante la ampliación de Títulos ya existentes.

Asimismo, el Organo mencionado establecerá el momento de las distintas emisiones del Programa y la modalidad de suscripción de las mismas.

ARTÍCULO 3º.- La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá otorgar a los fondos a captarse en virtud de la presente medida, el tratamiento necesario de modo de asegurar que su destino sea exclusivamente cumplir con los compromisos financieros que dieron origen a la creación del presente Programa y, en la medida de lo posible, la reducción neta progresiva de la deuda pública.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 171/05 M.E y P.

**Resolución Conjunta 27/05 de la Secretaría de Finanzas
y N° 62/05 de la Secretaría de Hacienda**

BUENOS AIRES, 31 MAR 2005

VISTO el Expediente N° S01:0094096/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) y 25.967 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para el ejercicio fiscal 2005, los Decretos Nros. 1096 de fecha 25 de junio de 2002, 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, la Resolución N° 81 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 11 de junio de 2002, las Resoluciones Nros. 170 de fecha 30 de marzo de 2005, 171 de fecha 30 de marzo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y,

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló, en su Título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su Artículo 60 que la administración nacional no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley N° 25.967 de Presupuesto General de la Administración Pública de Gastos y Recursos para la Administración Nacional para el año 2005, en su Artículo 45 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Que el citado artículo autoriza al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto N° 1359/04 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercen las funciones de Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que mediante la Resolución N° 171/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Programa de Emisión de Deuda para el año 2005.

Que mediante la Resolución N° 81/02 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA se emitieron los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", 1ª Serie.

Que mediante la Resolución N° 170/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se emitieron los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2014".

Que en virtud de lo normado por el Artículo 1º del Decreto N° 1096/02, por el cual se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, a los valores negociables, con plazo no menor a TRES (3) meses, que emitan el GOBIERNO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, es que los bonos mencionados en el Considerando precedente pueden contemplar cláusulas de ajuste inflacionario.

Que en el marco del Programa de Emisión de Deuda para el año 2005 se considera conveniente proceder a la ampliación de las emisiones de los títulos públicos mencionados en los dos considerandos precedentes.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 45 de la Ley N° 25.967.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 45 de la Ley N° 25.967, el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y el Artículo 2º de la Resolución N° 171/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 30 de marzo de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

Y

EL SECRETARIO DE FINANZAS

RESUELVEN:

Artículo 1º.- Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2014" emitidos mediante la Resolución N° 170/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por un monto de hasta VALOR NOMINAL ORIGINAL DE PESOS TRES MIL MILLONES (VNO \$ 3.000.000.000) cuya colocación se realizará por licitación pública.

Artículo 2º⁴.- Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" emitidos mediante la Resolución N° 81/02 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA por un monto de hasta VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (VNO USD 791.872.000) cuya colocación se realizará por licitación pública.

Artículo 3º.- Apruébanse las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos cuyas ampliaciones se aprueban mediante los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, que obran como Anexo de la presente.

Artículo 4º.- La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

RESOLUCION CONJUNTA N° 27/05 S.F. y N° 62/05 S.H.

ANEXO

I) PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACION:

1. La Oficina Nacional de Crédito Público llevará a cabo las acciones necesarias para la colocación de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2014" y de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" en el marco del Programa de Emisión de Deuda para el año 2005 creado mediante la Resolución N° 171/05 del Ministerio de Economía y Producción, a fin de cubrir las necesidades de financiamiento determinadas por la Subsecretaría de Presupuesto y la Subsecretaría de Financiamiento.

2. Para cada una de las licitaciones a llevar a cabo para la colocación de los títulos de deuda pública mencionados en el acápite precedente, las ofertas podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo.

Se aceptarán ofertas en el Tramo no Competitivo por hasta un 100% del total del monto adjudicado en el Tramo Competitivo.

El sistema de adjudicación será Holandés de Precio Unico.

⁴ Según la modificación intrnroducida por la Resol. N° 8/05 SF y N° 35/05 SH.

3. La Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento una propuesta con las características de la ampliación y colocación de los títulos para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo las siguientes condiciones para la licitación:

- Monto máximo a licitar
- Moneda
- Tipo de instrumento
- Comisiones
- Fecha del llamado a licitación
- Fecha y horario límite de recepción de ofertas
- Fecha de liquidación
- Sistema de adjudicación: Holandés de Precio Unico

4. La Subsecretaría de Financiamiento analiza la propuesta, y de no mediar objeciones la conforma y la eleva al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, quien de no mediar objeciones, la conforma y remite a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

5. La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa, por lo menos un día antes a la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

6. Forma de presentación: Las ofertas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico en adelante MAE - debiendo contener la siguiente información:

- Identificación de la Entidad
- Precio en el Tramo Competitivo (deberá ser expresado por cada Valor Nominal original de Pesos o Dólares Estadounidenses 1.000 con dos decimales).
- Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas a distintos precios.
- Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del sistema provisto por el MAE, serán automáticamente rechazadas.
- Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa provisto por el MAE .
- Cantidad en valor nominal original solicitado

7. Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de pesos y/o dólares estadounidenses valor nominal original 150.000 ó 50.000,

respectivamente. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

8. Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

8.1 Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes tendrán acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores de Buenos Aires, radicada en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

8.2 Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL), del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abiertas a tales efectos.

8.3 Otros Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en 8.1 y 8.2.

9. La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las ofertas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por Precio. A tales efectos, dará intervención a la Unidad Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

10. La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis que le permitan a la Secretaría de Finanzas o a quien ésta designe, decidir el precio de corte para la adjudicación.

Asimismo, elaborará el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados a cada participante.

11. Aceptación de ofertas:

Tramo no Competitivo: Las ofertas no competitivas se aceptarán:

a) en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 100% del monto adjudicado en el tramo competitivo.

b) en el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las ofertas de dicho tramo.

En ambos casos, los valores nominales se adjudicarán en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación, aun cuando se supere el precitado límite del 100% establecido para este tramo.

El precio para la adjudicación de las ofertas no competitivas será el que surja de la tasa de corte que se fije para el tramo competitivo.

Tramo Competitivo: La Secretaría de Finanzas aceptará en su totalidad las ofertas que tengan un Precio mayor al que se fije como precio de corte.

12. La Secretaría de Finanzas o quien ésta designe conformará la adjudicación, pudiendo declarar total o parcialmente desierta la licitación.

Capítulo IV. A. – Pág. 1398

Los correspondientes Certificados Globales serán intervenidos con la firma de los funcionarios autorizados en las correspondientes normas de emisión.

13. La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, los resultados correspondientes al llamado a licitación, pudiendo ser publicados simultáneamente por otros medios.

14. La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública para el control por parte de los organismos competentes.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE LOS TITULOS PUBLICOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE EMISION DE DEUDA PARA EL AÑO 2005 CREADO POR LA RESOLUCION N° 170/05 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al listado conformado al que hace referencia el punto 12 del procedimiento I del presente Anexo, procederá a remitir al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al día siguiente de la licitación (T+1; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

- Fecha de la licitación
- Fecha de liquidación
- Instrumento y número de ISIN
- Denominación de la entidad
- N° de cuenta del Intermediario Autorizado en la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, donde se acreditarán los títulos.
- Importe en valor efectivo que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en Pesos o Dólares Estadounidenses según corresponda.
- Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

2⁵. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS (12 hs.) de Buenos Aires de la fecha de liquidación determinada al momento del llamado a licitación, por los montos a ser acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá acreditar los valores nominales

⁵ Según las modificaciones introducidas por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N° 84/05 de la Secretaría de Hacienda y N° 40/05 de la Secretaría de Finanzas.

equivalentes de los Instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al resultado de la colocación dispuesta en el punto I, procederá a registrar la colocación de los títulos mediante la confección de los formularios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la Contaduría General de la Nación. La Tesorería General de la Nación procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios correspondientes.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su cuenta de efectivo en el Banco Central de la República Argentina.

***IV. C. - Proyectos Financiados
por Organismos Internacionales***
.....

RESOLUCION N° 17/00 de la Secretaría de Programación Económica y Regional

BUENOS AIRES, 26 ENE 2000

VISTO las Leyes N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, N° 25.152 de Administración de los Recursos Públicos - Régimen de Convertibilidad Fiscal, N° 25.233, el Decreto N° 434 y la Decisión Administrativa N° 210, ambos de fecha 15 de mayo de 1997, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL es prestatario de créditos otorgados por organismos internacionales de crédito destinados a financiar proyectos o programas en el ámbito del SECTOR PUBLICO NACIONAL.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA debe coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales, asegurando el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA Y REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA debe, asimismo, resolver sobre las medidas correctivas que coadyuven a la buena administración de los préstamos de los organismos internacionales de crédito y a la mayor eficiencia para la ejecución de los proyectos y programas de inversión pública.

Que en virtud de los desvíos evidenciados en la ejecución de los proyectos y programas con organismos internacionales de crédito, así como el incumplimiento de sus cláusulas contractuales, resulta necesario establecer el procedimiento al que deberán sujetarse todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional en lo referido a la sistematización y ordenamiento del flujo de información de los programas y proyectos con financiamiento de organismos internacionales de crédito, a fin de posibilitar su cabal control.

Que resulta necesario instrumentar los mecanismos para encuadrar el cumplimiento de las auditorías de los programas y proyectos con organismos internacionales de crédito, en las cláusulas contractuales suscriptas.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, será el órgano responsable de la aplicación de la presente Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo establecido en el Decreto N° 434/97, la Decisión Administrativa N° 210/97 y el Decreto N° 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL

RESUELVE:

Artículo 1º.- Las unidades ejecutoras de programas o proyectos con organismos internacionales de crédito, deberán presentar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO el Plan Operativo Anual del programa o proyecto, a más tardar TREINTA (30) días después del inicio de cada ejercicio fiscal; con la excepción del ejercicio 2000, cuyo plazo caducará el 15 de febrero de 2000.

Art. 2º.- Las unidades ejecutoras de programas o proyectos con organismos internacionales de crédito deberán presentar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO, al cierre de cada trimestre calendario, un informe de ejecución física y financiera, la planta de personal contratado, las cuotas presupuestarias asignadas, así como los saldos de las cuentas bancarias del programa o proyecto.

Art. 3º.- Toda vez que las unidades ejecutoras de programas o proyectos solicitaren desembolsos de los recursos de los préstamos a los organismos internacionales de crédito, deberán presentar a la DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO, en un plazo de hasta TRES (3) días de realizado el acto, copias de estas solicitudes con sus correspondientes comprobantes. Asimismo, dentro de los TRES (3) días de efectivizado cada desembolso deberá informarse el monto de los mismos.

Art. 4º.- A partir del cierre del ejercicio 1999 y dentro de los SESENTA (60) días de cerrado cada ejercicio fiscal, las unidades ejecutoras de programas o proyectos con organismos internacionales de crédito deberán presentar a sus auditores independientes los estados financieros del programa o proyecto y remitir copia de los mismos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CREDITO.

Art. 5.- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos precedentes, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL tomará las acciones necesarias, pudiendo incluso suspender los desembolsos de fondos externos del programa o proyecto hasta tanto no se dé cumplimiento a la presentación de los estados financieros.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 17/00 S.P.E. y R.

RESOLUCION N° 396/06 de la Secretaria de Hacienda.

BUENOS AIRES, 01 DIC 2006

VISTO el Expediente S01:0339186/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Ley N° 24.156 y sus normas complementarias y modificatorias, el Decreto N° 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y la Resolución N° 258 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de satisfacer necesidades específicas, el Estado Nacional crea Proyectos destinados a tales fines, los cuales, en ocasiones, son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Que de la inmovilización de los saldos en las cuentas bancarias de los citados proyectos o de las inversiones transitorias que realizan de acuerdo a cronogramas financieros prefijados, se generan intereses.

Que el Estado Nacional es prestatario de créditos otorgados por Organismos Internacionales de Crédito destinados a financiar proyectos o programas en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que mediante la citada Resolución N° 258/01 de la SECRETARÍA DE HACIENDA se establecen los plazos y la forma en la que las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (U.E.P.E.X.) deben presentar la información de sus movimientos financieros.

Que resulta necesario derogar la resolución mencionada, en el considerando precedente, a fin que los intereses que surjan por inmovilización de saldos de las cuentas bancarias de un proyecto financiado por Organismos Internacionales financieros o no financieros que otorguen créditos o de la inversión temporaria de fondos que realiza, ingresen efectivamente al TESORO NACIONAL y de actualizar los cuadros que presenten las U.E.P.E.X. en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto N° 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Derógase la Resolución Nº 258, de fecha 27 de agosto de 2001, de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2º.- Los intereses que surjan por inmovilización de saldos en las cuentas bancarias y/o de la inversión temporaria de fondos de un proyecto financiado por Organismos Internacionales financieros o no financieros deberán ser ingresados al TESORO NACIONAL, salvo que los convenios que dan origen a las operaciones o los documentos de jerarquía superior a la presente resolución expresen un destino diferente.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN a dictar las normas referidas al tratamiento a aplicar a las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Las U.E.P.E.X. deberán presentar en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Cuadro Anexo 5.4 – “Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos”- Intereses Percibidos por Saldos Inmovilizados que forma parte integrante de la presente resolución, antes del decimosexto (16) día o hábil posterior, de cerrado el semestre.

ARTÍCULO 5º.- Las U.E.P.E.X. deberán presentar en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Cuadro Anexo 5.2 – “Estado de Movimientos Financieros – Bancos – Cuentas Corrientes y de Ahorro- Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos” que forma parte integrante de la presente resolución, antes del decimosexto (16) día o hábil posterior, de cerrado el trimestre.

ARTÍCULO 6º.- Las U.E.P.E.X. deberán presentar en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Cuadro Anexo 5.3 – “ Estado de Movimientos Financieros – Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos”, que forma parte integrante de la presente resolución, antes del decimosexto (16) día o hábil posterior, de cerrado el trimestre.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, al dictado de las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 396/06 S.H.

BANCOS
Cuentas Bancarias
Informe al _____

IDENTIFICACIÓN DEL PRÉSTAMO:
SAF:

TOTAL

- (a): (1) Cuenta Corriente
(2) Cuenta Especial
(3) Caja de Ahorro
(4) P.N.U.D.
(5) Otros

Tipo de cambio al inicio:

Tipo de cambio al
cierre*:

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, la que se encuentra archivada en esta Unidad Ejecutora.

*Tipo de cambio comprador del B.N.A. del último día hábil del ejercicio.

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE DE LA UPEX

ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS
BANCOS - CUENTAS BANCARIAS
UNIDADES EJECUTORAS DE PRÉSTAMOS
Y TRANSFERENCIAS EXTERNOS

DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO**1. Nombre del Formulario**

Bancos - Cuentas Corrientes y de Ahorro

2. Objetivo

Este formulario permitirá informar la situación inicial y su evolución en el período, de los saldos de las cuentas bancarias de cada una de las Unidades Ejecutoras de Préstamos y Transferencias Externos, incluso aquellas administradas por el P.N.U.D.

3. Instrucciones para la confección del Cuadro**CUERPO CENTRAL DEL FORMULARIO*****NÚMERO DE CUENTA***

Corresponderá al asignado por la Institución Bancaria.

DENOMINACIÓN

Nombre de la cuenta. De corresponder se deberá utilizar el nomenclador aprobado por la Resolución N° 278/94 de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

TIPO

- (1) Cuenta Corriente
- (2) Cuenta Especial
- (3) Caja de Ahorro
- (4) P.N.U.D.
- (5) Otros

BANCO

Se informará el nombre del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

SUCURSAL

Se informará el nombre de la sucursal del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Se indicará la fuente que corresponda a los recursos que ingresen por la cuenta bancaria correspondiente. En aquellos casos donde exista algún impedimento para la determinación de la Fuente de Financiamiento, se deberá justificar mediante nota.

MOVIMIENTO SEGÚN LIBROS

SALDO INICIAL

US\$ (moneda extranjera)

Se informarán los saldos iniciales de aquellas cuentas nominadas en dólares u otra moneda extranjera, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria.

\$ (pesos)

Se informarán los saldos iniciales de cada una de las cuentas nominadas en pesos, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria.

Para aquellas cuentas nominadas en moneda extranjera se calculará, automáticamente, al tipo de cambio al inicio, expresado al pie del cuadro.

El total resultante de la suma de los saldos en pesos deberá coincidir con lo expuesto en el cuadro 5.3.

DEBE

Se deberán incluir, en forma global, todos los débitos contables registrados durante el período.

HABER

De igual manera que para los débitos, se informarán globalmente la totalidad de los créditos contables que se registraron durante el período.

SALDO FINAL

U\$S (moneda extranjera)

Se informarán los saldos finales de aquellas cuentas nominadas en dólares u otra moneda extranjera, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria.

\$ (pesos)

Se informarán los saldos finales de cada una de las cuentas nominadas en pesos, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria.

Para aquellas cuentas nominadas en moneda extranjera se calculará, automáticamente, al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del último día hábil del ejercicio, que deberán expresar al pie del cuadro.

El total resultante de la suma de los saldos en pesos deberá coincidir con lo expuesto en el cuadro 5.3.

SALDO SEGÚN EXTRACTO

Se informará el saldo final, de cada una de las cuentas, conforme el correspondiente resumen bancario y en la moneda en que se encuentran nominadas.

OBSERVACIONES

Por cada cuenta, se deberá acompañar el último extracto y la conciliación bancaria pertinente al cierre del período.

La escala del Cuadro podrá ser aumentada, pero manteniendo el formato original.

Cualquier tipo de comentario o aclaración relevante para el análisis podrá colocarse al pie del presente Cuadro como OBSERVACIONES.

CUADRO 5.3

ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS
UNIDADES EJECUTORAS DE
PRÉSTAMOS Y TRANSFERENCIAS EXTERNOS
INFORME AL

En Pesos

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO							
	11	12	13	14	15	21	22	Total
SALDO INICIALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Disponibilidades	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Caja								0,00
Bancos								0,00

Otros ⁽¹⁾								0,00
ENRADAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Presupuestarias ⁽²⁾								0,00
No Presupuestarias ⁽¹⁾								0,00
SALIDAS ⁽³⁾	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Presupuestarioas								0,00
No Presupuestarias	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Pagado de deuda exigible								0,00
Otros ⁽¹⁾								0,00

SALDOS FINALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Disponibilidades	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Caja								0,00
Bancos								0,00
Otros ⁽¹⁾								0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(1) Detallar en nota anexa.

(2) Detallar en nota anexa desembolsos en U\$S y tipo de cambio utilizado

(3) Detallar en nota anexa, por objeto del gasto.

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo.

RESPONSABLE DE LA UEPEX

ESTADO DE MOVIMIENTOS FINANCIEROS
UNIDADES EJECUTORAS DE PRÉSTAMOS Y
TRANSFERENCIAS EXTERNOS

DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO

1. Nombre del Formulario

Estado de Movimientos Financieros - Unidad Ejecutora de Préstamos y Transferencias Externos.

2. Objetivo

Este formulario permitirá informar el movimiento de ingresos y egresos de fondos presupuestarios y no presupuestarios operado por esa unidad ejecutora de préstamos externos por fuente de financiamiento.

3. Instrucciones para la confección del Estado de Movimientos Financieros

Se deberá confeccionar un cuadro diferente para cada préstamo. En el encabezamiento del formulario se identificará al organismo internacional y el número de préstamo, el SAF responsable de la ejecución de su presupuesto y su correspondiente clasificación presupuestaria (programa/s, subprograma/s y actividad/es).

SALDOS INICIALES

CAJA

Se informarán las disponibilidades en efectivo en poder de la UEPEX al inicio del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

BANCOS

Se consignarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en bancos al inicio del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

OTROS

Se informarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en otras instituciones no bancarias (Ej. PNUD) al inicio del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos. **Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa y se deberá acompañar el extracto o estado de cuenta pertinente al cierre del período junto con la correspondiente conciliación.**

ENTRADAS

PRESUPUESTARIAS

Se expondrá el total de entradas imputables a la ejecución presupuestaria del período, discriminado por fuente de financiamiento, según surja de los registros informados por la UEPEX con cargo al SAF correspondiente, que deben concordar con los datos registrados en el S.I.D.I.F. **Por los montos aquí expuestos se deberá confeccionar una nota anexa que detalle los desembolsos recibidos en su moneda de origen y el tipo de cambio utilizado para convertirlos a moneda local.**

NO PRESUPUESTARIAS

Se expondrá la totalidad de entradas restantes, que no hayan tenido reflejo dentro de la ejecución del presupuesto de recursos del SAF al cual la UEPEX pertenece (por ej: Incrementos en la tenencia de Fondos de Terceros, ventas de pliegos, ingresos por intereses). **Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa.**

SALIDAS

En el caso que las salidas reflejadas por la UEPEX, correspondan a transferencias (inciso 5), se deberá adjuntar en nota anexa, firmada por autoridad competente, el detalle de las erogaciones (siguiendo la clasificación presupuestaria por objeto del gasto y discriminado por fuente de financiamiento) con sus correspondientes importes que totalizan el monto denunciado en el presente cuadro.

PRESUPUESTARIAS

Se expondrá el total de salidas presupuestarias producidas en el período, discriminado por fuente de financiamiento, según surja de los registros informados por la UEPEX con cargo al SAF correspondiente. Los gastos financiados por las fuentes 21 y 22 deben concordar con los datos registrados en el S.I.D.I.F.

NO PRESUPUESTARIAS

Se expondrá la totalidad de las salidas que no hayan tenido reflejo presupuestario en el período correspondiente al presente cierre de cuentas de acuerdo al siguiente detalle:

PAGADO DE DEUDA EXIGIBLE

Se expondrán los montos devengados en ejercicios anteriores que fueron pagados durante el período finalizado el 31/12/05, los cuales deben concordar con lo informado al S.I.D.I.F.

OTROS

Se expondrá el resto de las salidas no presupuestarias, las que deben ser aclaradas en nota anexa.

SALDOS FINALES

CAJA

Se informarán las disponibilidades en efectivo en poder de la UEPEX discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

BANCOS

Se consignarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en bancos al final del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos.

OTROS

Se informarán los saldos de disponibilidades que la UEPEX tenga en otras instituciones no bancarias (Ej. PNUD) al final del período de cierre discriminado por fuente de financiamiento según el origen de dichos fondos. Los montos aquí expuestos deberán ser aclarados en una nota anexa y se deberá acompañar el extracto o estado de cuenta pertinente al cierre del período junto con la correspondiente conciliación.

OBSERVACIONES

El formulario deberá ser firmado por el Responsable de la UEPEX.

La escala del Cuadro podrá ser aumentada, pero manteniendo el formato original. Cualquier tipo de comentario o aclaración relevante para el análisis podrá colocarse al pie del presente Cuadro como OBSERVACIONES.

- (2) Cuenta Especial
(3) F.N.U.D.
(4) Otros
(5) Tipo de cambio correspondiente del D.N.A. al cierre

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo

UNIDADES EJECUTORAS DE PRÉSTAMOS Y TRANSFERENCIAS EXTERNOS
INTERESES PERCIBIDOS POR FONDOS INMOVILIZADOS
O FOMOS AL

IDENTIFICACIÓN DEL PRÉSTAMO:
SAF

MOVIMIENTO SEGÚN REGISTROS CONTABLES													
TIPO DE CUENTA	CUBANT	DENOMINACIÓN	BANCO	SUCURSAL	SALDO DE INTERESES PERCIBIDOS AL (MONEDA DE ORIGEN)		INTERESES PERCIBIDOS EN (MONEDA DE ORIGEN)		REINTEGRO AL TÍO O CONTRAPARTE LOCAL DURANTE EL		SALDO DE INTERESES PERCIBIDOS AL (MONEDA DE ORIGEN)		SALDO DE INTERESES PERCIBIDOS AL
					en (m. n.)	\$ (pesos)	en (m. n.)	\$ (pesos)	en (m. n.)	\$ (pesos)	en (m. n.)	\$ (pesos)	VALOR TOTAL EN \$
(1)													
(2)													
(3)													
(4)													
TOTAL													

- (1) Cuenta Corriente
(2) Cuenta Especial
(3) F.N.U.D.
(4) Otros
(5) Tipo de cambio correspondiente del D.N.A. al cierre

Se certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE DEL SAF

RESPONSABLE DE LA UPEX (ACCLARAR)

INTERVENCIÓN DE LA UMI

LA UPEX (ACCLARAR)

**UNIDADES EJECUTORAS DE PRÉSTAMOS
Y TRANSFERENCIAS EXTERNOS
INTERESES PERCIBIDOS POR SALDOS INMOVILIZADOS**

DESCRIPCIÓN DEL FORMULARIO

4. Nombre del Formulario

Intereses Percibidos por Saldos Inmovilizados en el Período (consignar el período).

5. Objetivo

Este formulario permitirá informar los montos de intereses percibidos durante los dos semestres del ejercicio, provenientes de la inmovilización de saldos de cuentas bancarias de cada una de las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos. El mismo será remitido a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

6. Periodicidad

Se confeccionarán por semestre calendario.

7. Instrucciones para la confección del Cuadro

TIPO de inversión

- (1) Cuenta Corriente
- (2) Caja de Ahorro
- (3) Plazo Fijo
- (4) Otros (ACLARAR)

NUMERO DE LA CUENTA (DETALLAR)

DENOMINACIÓN

Nombre de la cuenta o número del comprobante. De corresponder se deberá utilizar el nomenclador aprobado por la Resolución N° 278/94 de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

BANCO

Se informará el nombre del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

SUCURSAL

Se informará el nombre de la sucursal del Banco donde se encuentra habilitada la cuenta.

MOVIMIENTO SEGÚN REGISTROS CONTABLES

INTERESES ACUMULADOS AL PERIODO ANTERIOR

US\$ y otra moneda extranjera

Se consignarán los saldos de intereses percibidos informados al cierre del período anterior en dólares u otra moneda extranjera, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión. En el caso de existir más de una moneda extranjera se deberán abrir tantas columnas como tipo de moneda se haya percibido.

\$ (pesos)

Se consignarán los saldos de intereses percibidos informados al cierre del período anterior en pesos, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión.

INTERESES PERCIBIDOS DURANTE EL PERIODO

US\$ y otra moneda extranjera

Se consignarán los intereses percibidos durante el período en dólares u otra moneda extranjera, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión. En el caso de existir más de una moneda extranjera se deberán abrir tantas columnas como tipo de moneda se haya percibido.

\$ (pesos)

Se consignarán los intereses percibidos durante el período en pesos, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión.

INTERESES REINTEGRADOS AL TESORO NACIONAL

U\$S y otra moneda extranjera

Se consignarán los intereses reintegrados al Tesoro Nacional durante el período, en dólares u otra moneda extranjera. En el caso de existir más de una moneda extranjera se deberán abrir tantas columnas como tipo de moneda se dispusiera. Deberá agregarse constancia de su ingreso al Tesoro Nacional .

\$ (pesos)

Se consignarán los intereses ingresados al Tesoro Nacional durante el período, en pesos. Deberá agregarse constancia de su ingreso al Tesoro Nacional.

INTERESES ACUMULADOS AL CIERRE DEL PERIODO

U\$S y otra moneda extranjera

Se informarán los intereses acumulados al cierre del período, de aquellas cuentas nominadas en dólares u otra moneda extranjera, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión. En el caso de existir más de una moneda extranjera se deberán consignar tantas columnas como moneda se dispusiera.

\$ (pesos)

Se informarán los intereses acumulados al cierre del período de aquellas cuentas nominadas en pesos, conforme surjan de los registros en los que se contabilice la operatoria bancaria, para cada tipo de inversión.

SALDO EN PESOS DE LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES EN EXISTENCIA AL CIERRE DEL PERIODO

El total se obtendrá valuando la moneda extranjera en existencia al cierre del período, al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, más la suma existente en pesos a esa misma fecha (Nota 5).

OBSERVACIONES

La información deberá ser suministrada con la intervención de la respectiva UAI y del Servicio Administrativo Financiero presupuestario responsable del préstamo.

Se deberá acompañar copia del estado de resultados, presentado al organismo internacional al cierre de cada período, donde consten los intereses percibidos.

La escala del Cuadro podrá ser aumentada, pero manteniendo el formato original. Cualquier tipo de comentario o aclaración relevante para el análisis podrá colocarse al pie del presente Cuadro como OBSERVACIONES.